



I
LEGISLACION
ECONOMICA

LEYES



*Ley 487 de 1998
(diciembre 24)*

*por la cual se autoriza un
endeudamiento público interno
y se crea el Fondo de Inversión
para la Paz.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. *Bonos de solidaridad para la paz.* Se autoriza al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda interna, hasta por la suma de dos billones de pesos (\$2.000.000.000.000) denominados Bonos de Solidaridad para la Paz. Esta operación no afecta al cupo de endeudamiento autorizado al Gobierno Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Los bonos de solidaridad para la paz son títulos a la orden, tendrán un plazo de siete (7) años y devengarán un rendimiento anual igual al ciento diez por ciento (110%) de la variación de precios al consumidor ingresos medios certificado por el DANE. El valor total del capital será pagado en la fecha de redención del título y los intereses se reconocerán anualmente. Las condiciones de emisión y colocación de los títulos serán establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 2. *Redención.* Los Bonos serán redimidos a partir de la fecha de su vencimiento por su valor nominal

en dinero y podrán ser utilizados para el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los intereses causados por los bonos, se pagarán anualmente.

Artículo 3. *Obligados a efectuar inversión forzosa.* Deberán efectuar una inversión forzosa en Bonos de Solidaridad para la Paz durante los años 1999 y 2000, las personas naturales cuyo patrimonio líquido a 31 de diciembre de 1998 exceda de doscientos diez millones de pesos (\$210.000.000) y las personas jurídicas.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas constituidas durante el año de 1999 deberán efectuar la inversión forzosa de que trata el presente artículo durante el año 2000.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera patrimonio líquido el determinado de conformidad con las disposiciones del libro primero del Estatuto Tributario que regula los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 4. *Cálculo de la inversión forzosa.* El monto de la inversión forzosa establecida en el artículo anterior para cada uno de los años indicados, será equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor que se señala a continuación:

a) Para las inversiones por efectuarse durante el año 1999.

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998.

b) Para las inversiones por efectuarse durante el año 2000.

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998 multiplicado por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad el porcentaje de inflación medida en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el año de 1999.

c) Para las inversiones por efectuarse durante el año 1999 por personas jurídicas constituidas durante el año de 1998.

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998.

d) Para las inversiones por efectuarse durante el año 2000 por personas jurídicas constituidas durante el año de 1998.

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1998 multiplicado por el resultado que se obtenga de sumar a la unidad el porcentaje de inflación medida en términos del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el año de 1999.

e) Para las inversiones por efectuarse durante el año 2000 por personas jurídicas constituidas durante el año de 1999.

El patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 1999.

Los obligados a realizar la inversión forzosa, deberán liquidarla y adquirir los correspondientes bonos en los años 1999 y 2000, dentro de los plazos que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Para el cálculo de la inversión de que trata el presente artículo, se descontarán del patrimonio líquido, aquella proporción que dentro del valor total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos a 31 de diciembre del respectivo año, corresponda a los bienes representados en acciones y aportes en sociedades. Tratándose de las personas naturales, adicionalmente se

descontarán los aportes voluntarios y obligatorios a los fondos públicos y privados de pensiones de vejez e invalidez.

Parágrafo 1. No están obligadas a realizar la inversión de que trata el presente artículo las entidades señaladas en los artículos 19, 22, 23, 23-1 y 23-2 del Decreto 624 de 1989 y las entidades oficiales y sociedades de economía mixta de servicios públicos domiciliarios, de transporte masivo, industrias licoreras oficiales, loterías del orden territorial, las entidades oficiales y sociedades de economía mixta que desarrollen las actividades complementarias definidas en la Ley 142 de 1994, las sociedades que se encuentren en trámite concordatario o de liquidación obligatoria o las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que les hayan decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión.

Parágrafo 2. Las personas no obligadas a efectuar la inversión forzosa de que trata la presente ley, o las personas extranjeras sin residencia o domicilio en el país, podrán voluntariamente suscribir "Bonos de Solidaridad para la Paz".

Artículo 5. *Efecto en el impuesto de renta.* Las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Solidaridad para la Paz, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios.

El valor de los bonos mientras se mantenga la inversión, se excluirá del patrimonio base de renta presuntiva. Los rendimientos originados en los bonos serán considerados como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Artículo 6. *Intereses de mora.* Las personas que se encuentren obligadas a invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz, que omitan la inversión, la realicen de manera extemporánea o la realicen por una suma inferior a la debida deberán cancelar intereses moratorios a la misma tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional, sobre los montos dejados de invertir, desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión y hasta la fecha en que se efectúe.

Artículo 7. *Control.* Para el control de la inversión forzosa de que trata la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con las facultades de investigación, determinación, discusión y cobro pre-

vistas en el Estatuto Tributario, y podrá perseguir por la vía coactiva el cobro de la inversión junto con los intereses que sean del caso, contra quienes no la realicen, lo hagan de manera extemporánea, o la realicen por una suma menor a la que corresponda de acuerdo con los artículos 3º y 4º de esta ley.

Para estos efectos, se deberá proferir resolución en la cual además de indicar el monto de la base de liquidación y cuantificar el valor total de la inversión, se deberá advertir sobre la causación de los intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago. Este acto será notificado personalmente de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra el mismo procede únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, el cual deberá decidirse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Las facultades de que trata el presente artículo, se podrán delegar en las entidades adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8. *Fondo de Inversión para la Paz.* Créase el Fondo de Inversión para la Paz como principal instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la Paz.

Este Fondo será una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, administrada por un consejo directivo y sujeta a la inspección y vigilancia de una veeduría especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República.

Las funciones relativas a la administración del Fondo tanto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como del Organo de Administración del Fondo, se ejercerán en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación.

Para el desarrollo de la finalidad del Fondo se podrán crear fondos fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y las demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios. Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos se regirán por las reglas del derecho privado.

Los recursos provenientes de los bonos de paz que se crean en la presente ley, estarán destinados exclusivamente al Fondo a que se refiere este artículo.

El Fondo podrá nutrirse con recursos de otras fuentes de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. De los recursos provenientes del Fondo de Inversión para la Paz, se asignará y apropiará un porcentaje suficiente para fortalecer el desarrollo de los proyectos de reforma agraria integral, a través de las entidades competentes y que ejecuten los programas de paz.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional deberá presentar un informe semestral al Congreso de la República sobre la aplicación de los bonos de solidaridad para la paz en el fondo de inversión creado para tal efecto.

Artículo 9. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 1998.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.

DECRETOS



*Decreto número 2441 de 1998
(diciembre 1)*

*por el cual se modifica el
artículo 1º del Decreto 1191
del 24 de junio de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 226 de 1995; el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 1079 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1191 de junio 24 de 1998 se prolongó hasta el 31 de diciembre de 1998 la vigencia del programa de enajenación de las acciones que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en el Banco Popular, en consideración a que las circunstancias económicas de corto plazo no garantizaban una venta efectiva y adecuada a los intereses del Estado, en razón a que el mercado accionario atravesaba por circunstancias poco favorables debido a las tasas de interés ofrecidas en instrumentos de renta fija;

Que el mercado bursátil nacional no ha sido ajeno a la situación de los mercados internacionales y que aún subsisten las circunstancias a las que se alude en el considerando anterior, lo cual dificulta el proceso de enajenación de la participación de la Nación en el capital del Banco Popular, razón por la cual se hace necesario establecer un plazo mayor para la culminación de este proceso en tanto se normaliza la situación del mercado

accionario, de tal forma que se pueda realizar una venta efectiva y en condiciones adecuadas;

Con base en las anteriores consideraciones, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público sometió a estudio del Consejo de Ministros la solicitud de prorrogar, hasta el 30 de septiembre de 1999, la vigencia del programa de enajenación de las acciones que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en el Banco Popular. Dicho Consejo, en su sesión del 16 de noviembre del presente año, rindió concepto favorable sobre tal solicitud y lo remitió al Gobierno Nacional para su aprobación,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 1º del Decreto 1191 de junio 24 de 1998 en el sentido de ampliar, hasta el 30 de septiembre de 1999, la vigencia del programa de enajenación de las acciones que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en el Banco Popular, previsto en el artículo 1º del Decreto 1191 de junio 24 de 1998.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1º de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 2448 de 1998
(diciembre 1)
por medio del cual se modifica
el Decreto 2187 de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los literales b) y c) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 358 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1º del Decreto 2187 de 1997 quedará así:

“Artículo 1º. Ponderación de créditos concedidos a las Entidades Territoriales. Para efectos del cálculo de la relación máxima de activos ponderados por nivel de riesgo a patrimonio técnico de los establecimientos de crédito, las operaciones celebradas con las entidades territoriales que se encuentren en los supuestos de los artículos 2º y 4º de la Ley 358 de 1997, computarán por el ciento por ciento (100%) de su valor.

Los créditos concedidos a las entidades que se encuentren en los niveles de endeudamiento previstos en el artículo 50 de la Ley 358 de 1997, computarán por un ciento treinta por ciento (130%) de su valor. Esta misma ponderación se aplicará a los créditos concedidos a las entidades a que hace referencia el artículo 15 de la misma ley.

Los créditos concedidos a las entidades mencionadas en el artículo 6º de la Ley 358 computarán por el ciento por ciento (100%) de su valor, siempre y cuando la operación haya sido autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad se encuentre cumpliendo con los compromisos adquiridos en el plan de desempeño que se suscriba en desarrollo del Programa de Sancamiento Fiscal y Fortalecimiento Institucional.

Parágrafo 1. Cuando las anteriores operaciones cuenten con el respaldo de la Nación, por cualquier mecanismo que se considere garantía admisible de acuerdo con los

parámetros del Decreto 2360 de 1993, computarán por el cero por ciento (0%) de su valor.

Parágrafo 2. Cuando la garantía de la Nación cubra parcialmente la operación, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo anterior exclusivamente a la porción del crédito que la Nación haya garantizado”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 2506 de 1998
(diciembre 10)*

*por el cual se reglamenta el
Fondo de Solidaridad de
Aborradores y Depositantes de
Entidades Cooperativas en
Liquidación y se dictan otras
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo previsto en el Decreto 2331 de 1998 y en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 189,

DECRETA:

Artículo 1. Para que los depositantes o ahorradores a que se refiere el artículo 3º del Decreto 2331 de 1998 sean beneficiarios de la adquisición de sus acreencias por parte del

Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación (FOSADEC), se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que no hayan obtenido de la entidad en liquidación la restitución total de sus acreencias, para lo cual el liquidador deberá expedir la correspondiente certificación;

b) Que el liquidador de la Entidad Cooperativa en Liquidación le reconozca la calidad de ahorrador o depositante en las cooperativas financieras, en las cooperativas de ahorro y crédito o en las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales. Adicionalmente, el liquidador certificará ante el administrador del Fondo el monto de las acreencias que tengan los ahorradores o depositantes en las condiciones del presente decreto;

c) Que se trate de una persona jurídica sin ánimo de lucro debidamente constituida antes del 17 de noviembre de 1998 o de personas naturales;

d) Que la entidad cooperativa de la cual sea ahorrador o depositante se encuentre en liquidación forzosa administrativa o llegare a ordenarse tal circunstancia antes del 1 de enero de 1999;

e) En el caso de personas naturales, que se acredite, por medio de certificación del empleador o, en el caso de no ser empleado, por medio de declaración jurada ante Notario o quien haga sus veces, que el promedio de sus ingresos mensuales entre el 15 de mayo y el 15 de noviembre de 1998 fue igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de 1998. En el caso de las personas jurídicas sin ánimo de lucro debidamente constituidas, se deberá acreditar su existencia y representación en la forma prevista por las normas que regulan la materia;

f) Que se surta el procedimiento previsto en el artículo 3 del presente decreto.

Parágrafo. Por tratarse de instrumentos para la obtención de recursos del Tesoro Público las certificaciones, documentos, reconocimientos y declaraciones de que tratan los literales a), b) y e) del presente artículo servirán de medio probatorio para las investigaciones que les corresponda llevar a las autoridades pertinentes.

Artículo 2. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del FOSADEC y con cargo a sus recursos, adquirirá, por una sola vez en cada entidad cooperativa, hasta los primeros quinientos mil pesos (\$500.000) del monto total de las acreencias de las que sea titular, a la fecha de la intervención, cada ahorrador o depositante. La suma por reconocer amparará el valor del capital y los intereses causados y no pagados a la fecha de expedición de la resolución de intervención.

La imputación de la suma adquirida se hará, en primer lugar, a los intereses y, posteriormente, al capital.

Artículo 3. El procedimiento para la adquisición de las acreencias constará de las siguientes etapas:

a) El ahorrador o depositante solicitará al liquidador la adquisición de su acreencia por parte del FOSADEC, en forma total o parcial según le corresponda, para lo cual deberá adjuntar copia del (los) título(s) que contenga(n) la(s) acreencia(s) y la prueba de sus ingresos. En el caso de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se deberá adjuntar copia del (los) título(s) que contenga(n) la(s) acreencia(s) y del certificado de existencia y representación legal correspondiente. En los casos en los cuales se actúe a través de representante o apoderado, deberá adjuntarse el original del poder correspondiente debidamente autenticado y reconocido ante Notario. En dicha solicitud el ahorrador deberá hacer constar expresamente que no ha solicitado directamente o a través de interpuesta persona, ni que lo hará posteriormente, la adquisición de su acreencia por parte del Fondo de Solidaridad.

b) El liquidador verificará y evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2331 de 1998 y en el presente decreto.

c) El liquidador solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificado de disponibilidad presupuestal por el total de las acreencias que se vayan a reportar, el cual se constituye en requisito previo para el reconocimiento de las acreencias que sean adquiridas por el FOSADEC. Este certificado demostrará la existencia de recursos suficientes en el presupuesto para atender ese gasto público.

d) Acto seguido, el liquidador deberá reportar las acreencias que sean susceptibles de ser adquiridas por el FOSADEC, a través de la resolución de reconocimiento.

e) La sociedad fiduciaria encargada de la administración del FOSADEC cancelará, por una sola vez, hasta quinientos mil pesos (\$500.000) del total de la acreencia de cada ahorrador o depositante que tenga en la respectiva entidad cooperativa en liquidación, de acuerdo con la resolución de reconocimiento de acreencias que expida el liquidador en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5º del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El orden en que se adquirirán las acreencias será el mismo que tengan las solicitudes de los liquidadores al FOSADEC.

f) Los recursos para adquirir las acreencias serán situados directamente por la Dirección del Tesoro Nacional a la sociedad fiduciaria encargada de la administración del FOSADEC.

g) En el momento de la cancelación de las acreencias por parte del administrador del FOSADEC, los titulares de las mismas deberán ceder a la Nación-Ministerio de Crédito Público, sus derechos hasta por el monto adquirido.

h) Del pago que el administrador del Fondo haga al depositante o ahorrador se dejará constancia y anotación en el título correspondiente, así como en los libros y contabilidad de la correspondiente cooperativa, de tal suerte que el liquidador le expida una certificación a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que ella, a través del administrador del Fondo, pueda hacerse parte en la liquidación y recibir el pago y remanentes a que haya lugar por la parte que le corresponda.

Parágrafo. Si pasados seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto el eventual beneficiario no ha allegado la documentación correspondiente, el liquidador deberá requerir a los ahorradores o depositantes para que estos lo adjunten y así continuar con el trámite subsecuente.

Artículo 4. Una vez adquirida la acreencia por parte de la Nación, a través del FOSADEC, el orden de prelación en los créditos es el que la Nación tenga en las disposiciones legales.

Los rendimientos que estos recursos produzcan en el curso de la administración fiduciaria serán consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Los recursos que se recauden, por parte del administrador del Fondo, en virtud de las acreencias que la Nación adquiriera,

ingresarán a la Dirección del Tesoro Nacional para hacer parte de la Unidad de Caja.

Artículo 5. En lo no previsto en el presente decreto se aplicarán las normas que sean pertinentes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (E.),

Eulalia Nobemí Jiménez Rodríguez.



**Decreto número 2516 de 1998
(diciembre 10)**

**por el cual se modifican
parcialmente los Decretos 326 y
1818 de 1996, 1485, 2136 y 3069
de 1997 y 819 de 1998.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:



Artículo 1º. Suspéndase la vigencia del Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral establecido en el Decreto 326 de 1996, y modificado por los Decretos 1818 de 1996, 1485, 2136 y 3069 de 1997 y 819 de 1998.

Artículo 2º. El pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral continuará haciéndose conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes el día 31 de octubre de 1998.

Artículo 3º. No habrá lugar al pago de intereses de mora, ni a la aplicación de sanción alguna por la presentación extemporánea de las declaraciones correspondientes a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que haya tenido como causa la suspensión de vigencia ordenada en el artículo 1º del presente decreto.

La no aplicación de sanciones procederá siempre que la obligación de presentar las declaraciones, y las demás obligaciones que conforme a las normas vigentes corresponda cumplir a los aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se cumpla dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica parcialmente los Decretos 326 y 1818 de 1996, 1485, 2136 y 3069 de 1997 y 819 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Viceministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Fabio Olmedo Palacio Valencia.

*Decreto número 2532 de 1998
(diciembre 15)*

por el cual se reglamenta la aplicación de los Niveles de Flexibilidad Temporal previstos en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 10 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia mediante Ley 172 de 1994, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito el 13 de junio de 1994;

Que el mencionado Tratado, en el artículo 3-04 y su Anexo 1 establece el programa de desgravación de impuestos de importación para los productos originarios y provenientes de cualquiera de los tres países que lo suscribieron, a condición de que cumplan las normas de origen previstas en el Capítulo VI del mismo Tratado;

Que el artículo 3-08 y su anexo, establecen unos niveles de flexibilidad temporal para aplicar el programa de desgravación de los bienes originarios hasta por los montos de exportación allí señalados, para los bienes contemplados en la Sección A del Anexo al artículo 6-19, siempre que cumplan con las normas de origen previstas en la mencionada Sección A, y

Que resulta indispensable reglamentar la forma de aplicar, durante el año de 1999, los montos de exportación mencionados,

DECRETA:

Artículo 1. Las disposiciones consagradas en este decreto se aplicarán a las exportaciones destinadas a México de los bienes clasificados por las partidas de los Capítulos 51 al 55 y 60 del Sistema Armonizado, señaladas en la Sección A del Anexo al artículo 6-19 del Tratado, así como por los Capítulos 56 al 59 y 61 al 63 del Sistema Armonizado indicados en la misma sección, dentro de los montos previstos en los párrafos 1 y 2 del Anexo al artículo 3-08 del Tratado, siempre que no cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Capítulo VI del mismo Tratado.

Para los efectos anotados en el inciso anterior, los bienes allí previstos deben cumplir con los requisitos de origen establecidos en la Sección A del Anexo al artículo 6-19 del Tratado.

Artículo 2. Para realizar exportaciones a México dentro del programa de desgravación del Tratado y al amparo de los Niveles de Flexibilidad Temporal en él previstos, el INCOMEX distribuirá los montos de que trata el artículo 1° de este decreto y expedirá a los exportadores un certificado de origen denominado "Certificado de Elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir bajo niveles de flexibilidad temporal".

Artículo 3. El INCOMEX realizará la distribución de los montos de que tratan los artículos anteriores, entre los exportadores que, antes del 1 de marzo de 1999, manifiesten por escrito su interés de acogerse a los Niveles de Flexibilidad Temporal previstos en el Tratado, de conformidad con los parámetros establecidos en el mismo y según los criterios que se señalan en este artículo:

a) Parámetros

1. El monto de 3 millones de dólares estadounidenses establecido para el año de 1999 en el literal e) del párrafo 1 del Anexo al artículo 3-08 del Tratado, para los bienes clasificados en los Capítulos 51 al 60 del Sistema Armonizado. Para cada partida arancelaria sólo podrá asignarse una cuantía inferior o igual al veinte por ciento (20%) del monto total previsto para el año de 1999, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del Anexo al artículo 3-08 del Tratado.

2. El monto de 5 millones de dólares estadounidenses establecido para el año de 1999 en el literal e) del pá-

rrafo 2 del Anexo al artículo 3-08 del Tratado, para los bienes clasificados en los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado;

b) Criterios

1. Teniendo en cuenta los parámetros anteriores, los montos correspondientes se distribuirán entre las partidas arancelarias, considerando los promedios ponderados por partida arancelaria de las exportaciones de los bienes que por ellas clasifican, realizadas a México durante los años de 1997 y 1998.

2. El 75% de la cuantía correspondiente a cada partida arancelaria, determinada de conformidad con el numeral anterior, se asignará entre los exportadores tradicionales de bienes clasificados por esa partida, según el promedio ponderado de sus exportaciones a México durante los años de 1997 y 1998. Por exportadores tradicionales se entenderá aquellos que han realizado exportaciones a México de estos bienes en los años mencionados.

3. El 25% de la cuantía correspondiente a cada partida arancelaria, determinada de conformidad con el numeral 1 del literal b) de este artículo, se asignará entre los exportadores nuevos o eventuales de bienes clasificados por esa partida, de conformidad con el valor de su producción y/o sus ventas, ambas efectuadas durante los años 1997 y 1998 y certificadas por el contador público y/o el revisor fiscal de la respectiva empresa.

Artículo 4. Cuando se trate de exportaciones tradicionales, el INCOMEX podrá realizar la distribución de los montos de exportación sin que para ello se requiera el vencimiento del plazo señalado en el artículo 3° de este decreto.

Artículo 5. Si al vencimiento del término previsto en el artículo 3° de este decreto, de conformidad con los parámetros y aplicados los criterios de distribución en él señalados, existiere algún remanente, el INCOMEX lo distribuirá entre los interesados que oportunamente lo manifestaron, teniendo en cuenta para ello los parámetros mencionados en dicho artículo y en forma proporcional al valor de las exportaciones, producción y/o ventas, por ellos realizadas durante los años 1997 y 1998.

Artículo 6. Cuando los exportadores consideren que no les es posible realizar exportaciones en los montos de

terminados de conformidad con los artículos 3° y 5° de este decreto, deberán informarlo al INCOMEX antes del 31 de julio de 1999. Salvo que se hubiese cumplido por lo menos con el 90% del monto correspondiente, el incumplimiento de esta obligación ocasionará al exportador la disminución de la asignación del año siguiente, en una cantidad equivalente a la que dejó de exportar.

Artículo 7. Los remanentes de los montos resultantes de la aplicación del artículo 6° de este decreto, serán reasignados por el INCOMEX entre los exportadores tradicionales y los nuevos o eventuales, a más tardar el 15 de agosto de 1999.

Para efectuar la reasignación prevista en el inciso anterior, el INCOMEX tendrá en cuenta los criterios señalados en el artículo 5° de este decreto.

Artículo 8. Sin perjuicio de la previsión contemplada en el artículo 6° de este decreto, el INCOMEX realizará durante el último trimestre de 1999, una evaluación de la utilización de los montos de exportación establecidos, con el fin de introducir los correctivos a que hubiere lugar.

Artículo 9. Cada una de las exportaciones que se efectúen dentro de los montos distribuidos por el INCOMEX, de conformidad con este decreto, obtendrá el Certificado de Elegibilidad previsto en su artículo 2°.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.



*Decreto número 2536 de 1998
(diciembre 15)*

*por medio del cual se fija un
plazo para una operación
autorizada.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el literal b) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1°. Las operaciones de compra con pacto de retroventa sobre certificados de depósito representativos de productos agrícolas emitidos por los Almacenes Generales de Depósito, que realice el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), con sus excesos de liquidez, no podrán tener un plazo superior a 180 días comunes.

Artículo 2°. El presente decreto rige desde su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 2549 de 1998
(diciembre 15)*

*por el cual se delega en el
Ministro de Hacienda y Crédito
Público la facultad para celebrar
en nombre de la Nación un
contrato de empréstito externo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y en desarrollo del Decreto 1685 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1º. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar, en nombre de la Nación, el contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de trescientos cincuenta millones de dólares (US\$350.000.000) de los Estados Unidos de América, destinado a dar cumplimiento a las metas financieras de 1999.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.



*Decreto número 2550 de 1998
(diciembre 15)*

*por el cual se delega en el
Ministro de Hacienda y Crédito
Público la facultad para celebrar
en nombre de la Nación un
contrato de empréstito externo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y en desarrollo del Decreto número 1685 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1º. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar, en nombre de la Nación, el contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de ciento treinta y siete millones cien mil dólares (US\$137.100.000) de los Estados Unidos de América, destinado a la financiación del aporte de la Nación al Contrato de Concesión Vial El Vino-Tobia Grande-Puerto Salgar-San Alberto.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.



*Decreto número 2560 de 1998
(diciembre 18)
por el cual se señala el salario
mínimo legal.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el parágrafo del artículo 8º de la Ley 278 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el literal d) del artículo 2º de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales tiene la función de: "Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general...";

Que en el parágrafo del artículo 8º de la referida ley expresa que: "Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará...";

Que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en la sesión del 15 de diciembre, después de amplias deliberaciones sobre el particular, registró por unanimidad el evento de no haberse logrado definitivamente consenso en la fijación del salario mínimo, lo cual determina para el Gobierno Nacional la competencia de fijarlo,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del primero (1) de enero de 1999 regirá como salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de siete mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$7.882) moneda corriente.

Artículo 2º. Este decreto rige a partir del (1) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) y deroga el Decreto 3106 de 1997.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Juan Camilo Restrepo Salazar*. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, *Carlos Roberto Murgas Guerrero*. El Ministro de Desarrollo Económico, *Fernando Araiño Perdomo*. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, *Hernando Yepes Arcila*. El Director del Departamento Nacional de Planeación, *Jaime Ruiz Llano*.



*Decreto número 2567 de 1998
(diciembre 21)
por el cual se modifica el
Decreto 3042 del 23 de
diciembre de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificar el artículo 1 del Decreto 3042 del 23 de diciembre de 1997, en el sentido de prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1999 el plazo para que el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI, liquide definitivamente todos los fondos de crédito que haya establecido y administre directamente o a través de otras entidades públicas o privadas.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
Carlos Murgas Guerrero.



*Decreto número 2568 de 1998
(diciembre 21)*

por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el primer trimestre de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que con fecha del 28 de octubre de 1998, el Colegio de Comisarios de la Comisión Europea aprobó una nueva cuota-país para las importaciones de banano originario de Colombia destinado a la Unión Europea, que entrará a operar a partir del 1 de enero de 1999, y se hace necesario establecer un mecanismo para distribuirla entre los exportadores colombianos, con estricta sujeción a los principios multilaterales aplicables en la materia;

Que se hace necesario garantizar la asignación adecuada de la cuota-país entre las sociedades exportadoras en representación de los productores y las cooperativas de productores de banano, en aras de la participación ordenada de la producción colombiana en el Mercado Único Europeo y de la distribución equitativa de los beneficios que dicha participación debe generar entre los productores colombianos;

Que se ha venido contraviniendo la normativa de origen vigente, en menoscabo de las sociedades exportadoras y de las cooperativas asignatarias de la cuota-país correspondiente a Colombia en la Unión Europea, mediante la introducción, en los Estados miembros de la Unión Europea, de banano colombiano comprado a sociedades asignatarias y no asignatarias de la cuota-país de Colombia por sociedades importadoras de la Unión Europea, con destino presunto a países terceros en donde el precio es más bajo;

Que esta circunstancia vulnera la capacidad de Colombia para administrar debidamente su cuota-país y hace inoperantes los beneficios asociados con la misma;

Que no se ha logrado establecer un mecanismo vinculante de control de origen con la Unión Europea;

Que en estas condiciones, precisa prever un régimen transitorio para el manejo de la cuota-país de Colombia durante el primer trimestre de 1999;

Que para dicho trimestre, la cantidad indicativa de referencia asciende a seiscientos sesenta y tres mil setecientos ochenta toneladas métricas (663.780 TM) y el cupo en cabeza de Colombia se eleva en consecuencia a ciento cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho toneladas métricas y quinientos treinta y cuatro kilos (152.868,534 TM);

DECRETA:

Artículo 1º. Las exportaciones de banano fresco que se clasifican bajo las subpartidas arancelarias 08.03.00.12.00 (tipo *cavendish valery*), 08.03.00.19.10 (banano bocadillo *musa acuminata*) y 08.03.00.19.90 (los demás), cuyo destino sea uno de los Estados miembros de la Unión Europea, y hasta concurrencia de un cupo total de ciento cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho toneladas métricas y quinientos treinta y cuatro kilos (152.868,534 TM), para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 2º. La asignación del contingente de exportación de banano a la Unión Europea se otorgará a los productores de banano, únicamente a través de las sociedades exportadoras con las que exporten efectivamente su fruta y a las cooperativas de productores de banano. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Las exportaciones que se benefician del contingente de que trata el presente artículo se destinan exclusivamente a los siguientes Estados que son los miembros de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, Suecia, y los demás que formalicen su ingreso a dicha Unión.

Artículo 3º. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) distribuirá el contingente de exportación indicado en el artículo 1º para el primer trimestre, utilizando las estadísticas de exportación de banano de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la información sobre la participación individual de los productores en las exportaciones de cada sociedad exportadora suministrada por los exportadores de banano, conforme a las siguientes reglas:

1. El noventa y seis punto cinco por ciento (96.5%) de la cuota se distribuirá a las sociedades exportadoras en representación de sus productores y a las cooperativas de productores de banano, tomando sólo aquellas que hubieren exportado como mínimo quinientas toneladas métricas (500 TM) anuales de banano fresco durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1995 y el 30 de septiembre de 1998. Para efecto de los cálculos, se tomará como "año bananero" el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre del siguiente año. Dicha distribución se hará ponderando la participación individual de la sociedad exportadora o cooperativa de productores de banano en las exportaciones colombianas totales de banano y las exportaciones de banano a la Unión Europea. Para esta ponderación el INCOMEX tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para las exportaciones totales se calculará un promedio simple de las exportaciones de cada sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros al mundo, realizadas a partir del 1 de octubre de 1995 y hasta el 30 de septiembre de 1998. Este valor se multiplicará por el factor 0.55;

b) Para las exportaciones a la Unión Europea, se calculará el promedio simple de las exportaciones realizadas por cada sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros hacia ese mercado a partir del 1 de octubre de 1995 y hasta el 30 de septiembre de 1998. El resultado de este promedio simple se multiplicará por el factor 0.45.

2. El tres punto cinco por ciento (3.5%) restante se distribuirá entre los exportadores de banano bocadillo *musa acuminata* (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10), las sociedades exportadoras y cooperativas de productores bananeros que no califiquen por el criterio de volumen de exportación del numeral anterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El INCOMEX solicitará a los exportadores de banano bocadillo *musa acuminata* (subpartida arancelaria 08.03.00.19.10) que utilizaron total o parcialmente su cuota de exportación en alguno de los trimestres de 1998, que indiquen en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, el cupo que están en capacidad de exportar a la Unión Europea durante el primer trimestre de 1999. La cantidad por asignar no podrá exceder el 0.5% del cupo;

b) Un dos punto cinco por ciento (2.5%) se distribuirá entre las sociedades exportadoras que hayan exportado más de 500 TM en uno o dos de los años bananeros del período de referencia. Para los cálculos de participación, se seguirá el mismo criterio fijado en el numeral primero de este artículo en cuanto a la ponderación de mercados;

c) El cero punto cinco por ciento (0.5%) restante, se distribuirá proporcionalmente entre las cooperativas de productores bananeros que cumplan con los siguientes requisitos: a) tener más de 50 afiliados; b) los predios cultivados en banano de los asociados de la cooperativa no podrán exceder de 30 hectáreas individualmente; c) tener un promedio anual de producción del orden de 8.000 cajas de banano semanales o más; d) los afiliados no deberán ser socios o accionistas de ninguna empresa comercializadora de fruta, y e) solicitar que les sea asignado un cupo de exportación de banano a la Unión Europea en el primer trimestre de 1999, por escrito y dentro de un lapso no superior a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Las cooperativas de productores bananeros que reciban cuota en desarrollo de este literal no podrán recibir cuota en virtud del criterio establecido en el numeral 1º de este artículo.

El porcentaje no asignado de conformidad con este numeral será distribuido con base en los criterios fijados en el numeral 1º de este artículo.

Parágrafo 1º. Si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no dispone de las estadísticas correspondientes al período referido en el numeral primero de este artículo, se utilizarán las cifras que suministren las respectivas sociedades exportadoras o cooperativas de productores bananeros, debidamente certificadas por el revisor fiscal.

Parágrafo 2º. La distribución a que hace referencia el presente artículo se entiende sin perjuicio de los cambios de sociedad exportadora de que trata el artículo 6º que hayan ocurrido antes de la entrada en vigencia del presente decreto, los cuales deberán ser informados al INCOMEX por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 3º. Las sociedades exportadoras informarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en medio magnético en formato Excel e impreso, en un término de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, la participación individual de cada productor durante cada trimestre del período comprendido entre el 1 de octubre de 1995 y el 30 de septiembre de 1998.

Artículo 4º. El INCOMEX expedirá certificados de origen a favor de las sociedades y cooperativas de productores en proporción al cupo asignado a cada una de ellas. Los cupos se irán restando, a medida que se vayan utilizando, de la cuota asignada a cada sociedad exportadora y cooperativa de productores. Los certificados de origen estarán vigentes durante el primer trimestre de 1999.

Parágrafo. Los certificados de origen correspondientes al cupo de exportación continuarán vigentes hasta el séptimo día siguiente a la finalización del primer trimestre, de conformidad con la normativa de la Unión Europea. En caso de que no sean utilizados dentro de este plazo, previa solicitud motivada y documentada, dicha vigencia podrá ser prorrogada por el INCOMEX para el segundo trimestre de 1999. El primer trimestre se entiende ampliado en siete (7) días calendario más.

Artículo 5º. Las sociedades exportadoras y las cooperativas de productores, a más tardar el 31 de enero y el 30 de abril de 1999, deberán presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un listado completo, en medio magnético en formato Excel e impreso, que indique la cantidad total de banano exportado por mercado de destino, la participación individual de los productores en sus exportaciones totales durante el cuarto trimestre de 1998, y el primero de 1999, respectivamente. Este listado deberá indicar, para toda relación contractual, si la misma consta o no por escrito y su vigencia.

Artículo 6º. Los productores que deseen exportar su banano a través de una sociedad exportadora o cooperativa de productores bananeros distinta a aquella con la cual lo están exportando actualmente deberán notificar su decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el término de

tres (3) días hábiles a partir de la publicación del presente decreto, con el fin de dar traslado de su cuota para el primer trimestre de 1999. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta los cambios que hayan sido notificados oportunamente dentro del plazo señalado en este artículo para efectos de determinar la administración de la cuota correspondiente al primer trimestre de 1999. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará los cambios de cuotas de exportación por sociedad exportadora, cooperativa de productores bananeros y así lo informará al INCOMEX.

Artículo 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Murgas Guerrero.



*Decreto número 2569 de 1998
(diciembre 21)*

*por el cual se modifican los
Decretos 457 y 458 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que se le confieren en el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 124 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 22.8 de la Ley 80 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Decretos 457 y 458 de 1995, las tarifas de registro mercantil y único de proponentes, se incrementan anualmente en el mismo sentido y porcentaje de la meta de inflación que se establezca para el correspondiente año, aproximándose al múltiplo de diez más cercano;

Que teniendo en cuenta la dificultad para la consecución y manejo de moneda de baja denominación, se considera procedente modificar los artículos 4º del Decreto 457 de 1995 y 8º del Decreto 458 de 1995, estableciendo la aproximación al múltiplo de mil más cercano;

Que la aproximación señalada no produce efectos desfavorables a los usuarios de los registros mercantil y único de proponentes,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 4º del Decreto 457 de 1995 quedará así:

"Las tarifas de que trata el presente decreto, se incrementarán anualmente, a partir del 1 de enero de 1999, en el mismo sentido y porcentaje de la meta de inflación que se establezca para el correspondiente año, aproximándose al múltiplo de mil (1.000) más cercano".

Artículo 2º. El artículo 8º del Decreto 458 de 1995 quedará así: "Las tarifas de que trata el presente decreto, se incrementarán anualmente, a partir del 1 de enero de 1999, en el mismo sentido y porcentaje de la meta de inflación que se establezca para el correspondiente año, aproximándose al múltiplo de mil (1.000) más cercano".

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,
Fernando Araújo Perdomo.



*Decreto número 2597 de 1998
(diciembre 21)*

por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de las conferidas por los numerales 10 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de Colombia mediante Ley 172 de 1994, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito el 13 de junio de 1994;

Que el párrafo 1º del artículo 4-04 del Capítulo IV del Tratado, establece la eliminación de impuestos de importación sobre camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y sobre autobuses integrales originarios de una parte;

Que el literal b) del párrafo del artículo 4-04 antes mencionado, señala que los impuestos de importación se eliminarán en once (11) reducciones anuales iguales a partir del 1 de enero de 1997, para quedar completamente eliminados a partir del 1 de enero del año 2007;

Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4-04 del Tratado, se hace necesario fijar el gravamen arancelario que se debe aplicar a las importaciones de camiones y tractocamiones de más de 15 toneladas de peso bruto vehicular y autobuses integrales, originarias de los Estados Unidos Mexicanos, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999,

DECRETA:

Artículo 1º. A las importaciones de los vehículos originarios y provenientes de México, clasificados en las

subpartidas relacionadas a continuación y con las características allí señaladas, se les aplicará el gravamen *ad valorem* indicado para cada una de ellas en la columna "gravamen %".

SUBPARTIDA GRAVAMEN %	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	
8701.20.00.00	Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con peso bruto vehicular mayor o igual a 15.000 kilogramos	96
8702.10.90.00	Vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada para el transporte de más de 16 personas, incluido el conductor	96
8702.90.99.00	Vehículos sin chasis (bastidor) y con carrocería integrada, para el transporte de más de 16 personas incluido el conductor	9.6
8704.22.00.00	Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías con peso bruto vehicular mayor o igual a 15.000 kilogramos	9.6
8704.23.00.00	Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (<i>diesel o semidiesel</i>), de peso total con carga máxima superior a 20 T.	9.6
8704.32.00.00	Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con peso bruto vehicular mayor o igual a 15.000 kilogramos	96
8704.90.00.90	Vehículos con chasis (bastidor) para el transporte de mercancías, con peso bruto vehicular mayor o igual a 15.000 kilogramos	96

Artículo 2º. A las importaciones de vehículos originarios y provenientes de México con características distintas a las señaladas en el artículo anterior, que se clasifican por las subpartidas 8701.20.00.00, 8702.10.90.00, 8702.90.99.00, 8704.22.00.00, 8704.32.00.00 y 8704.90.00.90, se les continuará aplicando el gravamen *ad valorem* indicado para cada una de ellas en el Decreto 1187 de 1998.

Artículo 3º. El presente decreto rige desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 y modifica en lo pertinente al Decreto 1197 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.



*Decreto número 2598 de 1998
(diciembre 21)*

*por el cual se modifica el
Decreto 3070 de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 48, numeral 1, literal e); 52; 187, numeral 1 y literal l) del numeral 2 y 188 numeral 3, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que con la expedición del Decreto 1916 del 23 de octubre de 1996 se modificó el régimen de inversión de las reservas y se adicionó el régimen de inversiones admisibles de las entidades aseguradoras;

Que mediante el Decreto 3070 de 1997 se modificaron algunos artículos del anterior decreto y así mismo, se amplió el plazo previsto para el ajuste requerido para que las entidades se adecuen a la nueva normativa;

Que se hace necesario revisar nuevamente el plazo para el ajuste requerido con ocasión de la expedición del Decreto 3070 de 1997,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 3070 de 1997 quedará así:

“Artículo 3°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria se abstendrá de imponer sanción por las infracciones a los límites individuales y/o globales de inversión a las entidades que acuerden un plan de ajuste para desmontar el exceso en un plazo no superior al 31 de diciembre de 1999, siempre y cuando los excesos se hayan originado por causas distintas a las siguientes:

1. Por efectos de valoración a precios de mercado que se hayan presentado después de la entrada en vigencia del Decreto 1916 de 1996, y que no se hayan ajustado en los tres meses siguientes a la presentación de dicho exceso.

2. Por adquisición de inversiones nuevas o adicionales en rubros que presentaran excesos después de la entrada en vigencia del Decreto 1916 de 1996,

El incumplimiento de las condiciones del plan de ajuste aquí previsto, acarreará una sanción equivalente al 3.5% del monto incumplido”.

Artículo 2°. El presente decreto rige desde su publicación y deroga las disposiciones que resulten contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 2599 de 1998
(diciembre 21)*

por el cual se ordena la emisión de Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación, “Títulos de Tesorería (TES) Clase B”.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 51 de 1990 y el artículo 5° de la Ley 482 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 51 de 1990 autoriza al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” para sustituir los Títulos de Ahorro Nacional (TAN), obtener recursos para financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y efectuar operaciones temporales de tesorería;

Que el artículo 13 del Decreto 1250 de 1992 estableció las características y requisitos para la emisión de “Títulos de Tesorería (TES) Clase B”;

Que el artículo 5° de la Ley 482 de 1998 señala que el Gobierno Nacional podrá emitir “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” con base en la facultad de la Ley 51 de 1990 de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo

al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión sólo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de éstas, y

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, mediante la Resolución Externa 1 de 1993 y en sesión del 2 de octubre de 1998, según consta en la comunicación JDS-34835 del Secretario, la Junta Directiva del Banco de la República determinó las condiciones financieras de los títulos que emite la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación, "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", hasta por la suma de siete billones novecientos mil millones de pesos (\$7.900.000'000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 1999.

Artículo 2º. Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", denominados en moneda legal colombiana, hasta por la suma de seiscientos cincuenta mil millones de pesos (\$650.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a financiar operaciones temporales de tesorería, los cuales podrán tener un plazo superior a treinta (30) días calendario e inferior a un (1) año.

La autorización conferida en este artículo comprende también la facultad de emitir nuevos "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" para reemplazar los que se amorticen por redención o recompra hasta por la cuantía anteriormente señalada.

Artículo 3º. De acuerdo con los requerimientos de tesorería y el Programa Anual de Caja del Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Comité de Tesorería, determinará la oportunidad y monto de cada una de las colocaciones a que haya lugar en desarrollo de las anteriores autorizaciones, para lo cual

deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 58 de la Ley 179 de 1994.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 2º del presente decreto, los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B", de que tratan los artículos anteriores tendrán las siguientes características financieras y condiciones de emisión y colocación:

Nombre de los títulos: Títulos de Tesorería (TES) Clase B.

Moneda de denominación: Legal colombiana o moneda extranjera.

Moneda de pago de principal e intereses: Legal colombiana.

Ley de circulación y recompra anticipada: Serán títulos a la orden y libremente negociables en el mercado. Podrán tener cupones para intereses, también libremente negociables. No podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.

Denominación de los títulos: Para los títulos denominados en moneda legal colombiana, la denominación mínima será de quinientos mil pesos (\$500.000) y para sumas superiores, esta denominación se adicionará en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000). Para los títulos denominados en moneda extranjera, la denominación mínima será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras, y para sumas superiores esta denominación se adicionará en múltiplos de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Plazo: Para títulos destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación el plazo se determinará con sujeción a las necesidades presupuestales y no podrá ser inferior a un (1) año.

Tasas máximas de interés: Las tasas máximas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

Lugar de colocación: Mercado de capitales colombiano.

Forma de colocación: Podrán ser colocados en el mercado bien directamente o por medio de sistemas de

oferta, remates o subastas, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para este propósito se podrán utilizar como intermediarios a las personas legalmente habilitadas para el efecto. También se entienden como colocaciones directas las colocaciones privadas de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" y, la entrega de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" a beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes, así como a los acreedores de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) en los términos del artículo 1º de la Ley 419 de 1997 y demás normas concordantes.

Compra: Con descuento o prima sobre su valor nominal, según las condiciones del mercado, que serán reflejadas mediante los sistemas previstos en la forma de colocación que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5º. Los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" podrán ser administrados directamente por la Nación, o ésta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 6º. El cupo de emisión de "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" autorizado por el artículo 1º del presente decreto que no se haya utilizado para realizar pagos correspondientes a la vigencia presupuestal de 1999 podrá ser utilizado en el 2000 para atender las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia de 1999 y en todo caso se entenderá agotado el 31 de diciembre del 2000.

Artículo 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 2600 de 1998
(diciembre 21)*

*por el cual se determina la
cuantía máxima y se establece el
procedimiento de capitalización
en la Empresa URRRA S.A. E.S.P.
por parte de la Nación.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial de las que le confieren los artículos 90 de la Ley 143 de 1994, 46 de la Ley 179 de 1994 y 12 de la Ley 225 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 90 de la Ley 143 de 1994 autoriza a la Nación para capitalizar directa o indirectamente la Empresa URRRA S.A. E.S.P. y dispone que dicha capitalización se llevará a cabo mediante la adquisición de acciones de la Empresa URRRA S.A. E.S.P. por su valor nominal de un mil pesos (\$1.000.00) moneda legal colombiana;

Que los artículos 46 de la Ley 179 de 1994 y el 12 de la Ley 225 de 1995 establecen que no requieren apropiación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la Ley y no signifiquen erogaciones en dinero;

Que mediante documentos CONPES 2897 Minhacienda-Minminas-DNP; UINF-DIMEN y CONPES -2975 - Minhacienda-Minminas-DNP; UINFE-DIMEN de diciembre 18 de 1996 y diciembre 18 de 1997 respectivamente,

el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) recomendó que la Nación capitalice el proyecto URRRA 1, en moneda legal colombiana en cuantía de hasta el equivalente de ciento cincuenta y tres millones novecientos mil dólares (US\$153.900.000,00) de los Estados Unidos de América, correspondientes a los créditos presupuestales otorgados por la Nación y a los costos financieros que se causen en razón de los mismos;

Que el Decreto 695 del 13 de abril de 1998 ordenó a la Nación capitalizar a la empresa URRRA S. A. E.S.P. hasta por la suma que a la fecha de publicación del mencionado decreto, resultara de la liquidación que efectuará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público- de los créditos de presupuesto celebrados el 5 de agosto de 1994 y el 11 de marzo de 1997 por las sumas de setenta mil cuatrocientos millones de pesos (\$70.400.000.000,00) moneda legal colombiana sin exceder la suma de ochenta millones de dólares (US\$80.000.000,00) de los Estados Unidos de América y de doce mil doscientos setenta y tres millones de pesos (\$12.273.000.000,00) moneda legal colombiana sin exceder de diez millones de dólares (US\$10.000.000,00) de los Estados Unidos de América, respectivamente, utilizando para el efecto la Tasa de la Superintendencia Bancaria o la entidad que haga sus veces, vigente en la mencionada fecha;

Que según consta en memorando SE-DSD-269-98 suscrito por el Jefe de la División de Servicio de la Deuda de la Subdirección de Ejecución de la Dirección General de Crédito Público, la liquidación de los créditos de presupuesto anteriormente mencionados, a 15 de abril de 1998 fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto 695 del 13 de abril de 1998, fue de ciento trece millones novecientos ocho mil doscientos ochenta y tres dólares con setenta y cinco centavos de dólar (US\$113.908.283,75) de los Estados Unidos de América;

Que teniendo en cuenta que la tasa representativa del mercado para el 15 de abril de 1998 era \$1.365,21, el monto por capitalizar por parte de la Nación en la Empresa URRRA S. A. E.S.P. fue de ciento cincuenta y cinco mil quinientos ocho millones setecientos veintiocho mil cincuenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (\$155.508.728.058,34) moneda legal colombiana;

Que de acuerdo con lo anterior, la Empresa URRRA S.A. E.S.P. entregó el 11 de junio de 1998 a la Nación-Ministerio de Minas y Energía- el título Definitivo número

TDA-0023 correspondiente a ciento cincuenta y cinco millones quinientos ocho mil setecientos veintiocho (155.508.728) acciones ordinarias pagadas, de valor nominal de un mil pesos (\$1.000,00) moneda legal colombiana cada una, según consta en certificación expedida el 11 de junio de 1998 por el Jefe de la División Financiera del Ministerio de Minas y Energía;

Que el 20 de abril de 1998, con recursos de su Presupuesto General, la Nación celebró un contrato de empréstito con la Empresa URRRA S. A. E.S.P. hasta por el equivalente en dólares de veintitrés mil trescientos cincuenta y ocho millones de pesos (\$23.358.000.000,00) moneda legal colombiana, sin exceder de diecinueve millones de dólares (US\$19.000.000,00) de los Estados Unidos de América;

Que en desarrollo del contrato de empréstito a que se refiere el numeral anterior, el 15 de septiembre de 1998, la Nación desembolsó la suma equivalente a diez millones de dólares (US\$10.000.000,00) de los Estados Unidos de América calculados a la Tasa Representativa del Mercado de dicha fecha;

Que el contrato de empréstito celebrado el 20 de abril de 1998 y mencionado en el considerando 8º anterior, forma parte del total de créditos de presupuesto que el CONPES recomendó capitalizar a la Nación,

DECRETA:

Artículo 1º. Ordénase a la Nación capitalizar a la Empresa URRRA S. A. E.S.P., en moneda legal colombiana hasta por el equivalente a la suma de diez millones de dólares (US\$10.000.000,00) de los Estados Unidos de América, utilizando para el efecto la Tasa Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Bancaria o la entidad que haga sus veces, vigente en la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 2º. Como consecuencia de la capitalización que se efectúe conforme al artículo anterior, la Empresa URRRA S. A. E.S.P. transferirá a la Nación-Ministerio de Minas y Energía acciones de la Empresa por valor de un mil pesos (\$1.000,00) moneda legal colombiana cada una y hasta concurrencia del monto capitalizado por la Nación, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que entre en vigencia el presente decreto.

Artículo 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela.



**Decreto número 2605 de 1998
(diciembre 21)**

**por el cual se determinan los
porcentajes de incremento de los
avalúos catastrales para 1999.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9 de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 223 de 1995 y 242 de 1995; oído el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 1º del artículo 79 de la Ley 223 de 1995, establece que "Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario";

Que el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, modificatorio del artículo 8º de la Ley 44 de 1990, establece que el valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmen-

te a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento;

Que el mismo artículo 6º establece que en el caso de los predios no formados, el porcentaje de incremento podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice;

Que el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993, introdujo modificaciones al Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital, disponiendo un régimen especial para fijar la base gravable y la liquidación del impuesto;

Que el párrafo del artículo 9º de la Ley 101 de 1993, determina que para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor;

Que la variación porcentual del índice de precios al consumidor durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1997 y el 30 de octubre de 1998, fue del 17.09% (diecisiete punto cero nueve por ciento) según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);

Que la variación porcentual del índice de precios del productor de agricultura, silvicultura y pesca entre el 1 de noviembre de 1997 y el 30 de octubre de 1998 fue del nueve punto cincuenta y dos por ciento (9.52%), según certificación del Banco de la República;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), en sesión del 12 de noviembre de 1998, conceptuó que los avalúos catastrales para los predios formados de acuerdo con la Ley 14 de 1983, tendrán un incremento del 15% (quince por ciento) equivalente a la meta de inflación para el año de 1999;

Que en la misma sesión el CONPES conceptuó que los avalúos catastrales para los predios no formados, de acuerdo con los criterios de la Ley 14 de 1983, tendrán un incremento del ciento treinta por ciento (130%) de la meta de inflación. Del mismo

modo, los predios rurales dedicados a la agricultura, silvicultura y pesca serán objeto de un reajuste correspondiente al índice de precios al productor agropecuario para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1997 y el 30 de octubre de 1998;

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la misma ley, entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente en que fueron efectuados,

DECRETA:

Artículo 1°. Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 1998, regirán a partir del 1 de enero de 1999, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2°. Los avalúos catastrales de los predios urbanos formados con anterioridad a 1998 se ajustarán a partir del 1 de enero de 1999 en un quince por ciento (15%).

Artículo 3°. Tratándose de predios dedicados a las actividades agropecuarias, se ajustarán a partir del 1 de enero de 1999 en nueve punto cinco por ciento (9.5%).

Artículo 4°. En los predios no formados, rurales o urbanos de uso distinto al agropecuario, los avalúos catastrales se ajustarán a partir del 1 de enero de 1999 en un diez y nueve punto cinco por ciento (19.5%).

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Jaime Ruiz Llano.



**Decreto número 2606 de 1998
(diciembre 21)**

**por el cual se reglamenta
parcialmente el Decreto 2168
de 1992.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 2° del Decreto 2168 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos del desarrollo del objeto principal del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE), el ciclo de proyectos de desarrollo a que hace referencia el artículo segundo del Decreto 2168 de 1992, tendrá las siguientes etapas:

1. Preparación. En esta etapa se incluyen los estudios que sustenten de manera clara y suficiente la decisión y compromiso institucional de realizar la mejor alternativa o rechazar un proyecto de inversión previamente identificado. Incluye la puesta en marcha del conjunto de acciones técnicas, normativas, financieras, operativas, gerenciales y las inversiones necesarias para dar viabilidad a la implementación plena y eficaz del proyecto; así como la formulación, diseño y evaluación de programas, políticas y planes de desarrollo sectorial o territorial. Durante la etapa de preparación se desarrollan actividades como la elaboración de los documentos básicos para la contratación, se desarrollan todos los análisis necesarios para determinar la viabilidad jurídica, financiera, administrativa, ambiental y técnica del proyecto, los estudios necesarios para establecer las mejores vías de ejecución del mismo, se realizan las inversiones y obras previas necesarias para la realización del proyecto, se diseñan los sistemas de evaluación de gestión y resultados que se aplicarán y se llevan a cabo las actividades y obras necesarias para su desarrollo y la obtención de los objetivos inherentes al proyecto.

2. Ejecución. Es la etapa consistente en el desarrollo y realización de todas las actividades para la obtención de los objetivos y metas a que hace referencia el proyecto de desarrollo. En ella se involucran actividades tales como la revisión de diseños y ajustes finales; asesorías técnicas, legales y financieras; interventorías, construcción de obras si el proyecto se refiere a éstas y en tal caso, su dirección, control de calidad e ingeniería. Durante la etapa de ejecución también se produce la operación del proyecto, que incluye el control, el seguimiento, la conservación y el mantenimiento, así como las asesorías necesarias para la adecuada operación del proyecto.

3. Evaluación. En esta etapa se realizan los análisis posteriores acerca del cumplimiento de los objetivos y metas propuestos en el proyecto de desarrollo. Esas evaluaciones se hacen desde las perspectivas técnica, financiera ambiental, social y económica.

Parágrafo. Las actividades señaladas para la descripción de cada etapa se entenderán enumeradas de manera enunciativa.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Jaime Ruíz Llano.



*Decreto número 2626 de 1998
(diciembre 22)*

*por el cual se dictan
disposiciones sobre las
transacciones financieras de la
Dirección General del Tesoro
Nacional.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo del Decreto 2331 de 1998.

DECRETA:

Artículo 1º. Son transacciones de la Dirección General del Tesoro Nacional las que se hacen con cargo a los recursos del Presupuesto Nacional.

La responsabilidad por las transacciones realizadas con los recursos a los que se refiere el inciso anterior será del servidor público que tenga asignada dicha función.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.



*Decreto número 2648 de 1998
(diciembre 29)*

por el cual se ajusta la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 126-1, 383, 384, 387, 387-1, 868, 869 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional, en las normas relativas al Impuesto Sobre la Renta y Complementarios, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1 de enero de 1999, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE 1999

AÑO GRAVABLE: 1999

	Intervalos		Porcentaje de retención	Valor por retener
1	a	1.100.000	0.00	0
1.100.001	a	1.110.000	0.09	1.000
1.110.001	a	1.120.000	0.27	3.000
1.120.001	a	1.130.000	0.44	5.000
1.130.001	a	1.140.000	0.62	7.000
1.140.001	a	1.150.000	0.79	9.000
1.150.001	a	1.200.000	1.28	15.000
1.200.001	a	1.250.000	2.04	25.000
1.250.001	a	1.300.000	2.75	35.000
1.300.001	a	1.350.000	3.40	45.000
1.350.001	a	1.400.000	4.00	55.000
1.400.001	a	1.450.000	4.56	65.000
1.450.001	a	1.500.000	5.08	75.000
1.500.001	a	1.550.000	5.57	85.000

Intervalos		Porcentaje de retención	Valor por retener	
1.550.001	a	1.600.000	6.03	95.000
1.600.001	a	1.650.000	6.46	105.000
1.650.001	a	1.700.000	6.87	115.000
1.700.001	a	1.750.000	7.25	125.000
1.750.001	a	1.800.000	7.61	135.000
1.800.001	a	1.850.000	7.95	145.000
1.850.001	a	1.900.000	8.27	155.000
1.900.001	a	1.950.000	8.81	169.500
1.950.001	a	2.000.000	9.32	184.000
2.000.001	a	2.050.000	9.80	198.500
2.050.001	a	2.100.000	10.27	213.000
2.100.001	a	2.150.000	10.71	227.500
2.150.001	a	2.200.000	11.13	242.000
2.200.001	a	2.250.000	11.53	256.500
2.250.001	a	2.300.000	11.91	271.000
2.300.001	a	2.350.000	12.28	285.500
2.350.001	a	2.400.000	12.63	300.000
2.400.001	a	2.450.000	12.97	314.500
2.450.001	a	2.500.000	13.29	329.000
2.500.001	a	2.550.000	13.60	343.500
2.550.001	a	2.600.000	13.90	358.000
2.600.001	a	2.650.000	14.19	372.500
2.650.001	a	2.700.000	14.47	387.000
2.700.001	a	2.750.000	14.73	401.500
2.750.001	a	2.800.000	14.99	416.000
2.800.001	a	2.850.000	15.24	430.500
2.850.001	a	2.900.000	15.48	445.000
2.900.001	a	2.950.000	15.71	459.500
2.950.001	a	3.000.000	15.93	474.000
3.000.001	a	3.050.000	16.15	488.500
3.050.001	a	3.100.000	16.36	503.000
3.100.001	a	3.150.000	16.56	517.500

Intervalos		Porcentaje de retención	Valor por retener	
3.150.001	a	3.200.000	16.76	532.000
3.200.001	a	3.250.000	16.95	546.500
3.250.001	a	3.300.000	17.13	561.000
3.300.001	a	3.350.000	17.31	575.500
3.350.001	a	3.400.000	17.48	590.000
3.400.001	a	3.450.000	17.65	604.500
3.450.001	a	3.500.000	17.81	619.000
3.500.001	a	3.550.000	17.97	633.500
3.550.001	a	3.600.000	18.13	648.000
3.600.001	a	3.650.000	18.28	662.500
3.650.001	a	3.700.000	18.42	677.000
3.700.001	a	3.750.000	18.56	691.500
3.750.001	a	3.800.000	18.70	706.000
3.800.001	a	3.850.000	18.84	720.500
3.850.001	a	3.900.000	18.97	735.000
3.900.001	a	3.950.000	19.10	749.500
3.950.001	a	4.000.000	19.22	764.000
4.000.001	a	4.050.000	19.34	778.500
4.050.001	a	4.100.000	19.46	793.000
4.100.001	a	4.150.000	19.58	807.500
4.150.001	a	4.200.000	19.69	822.000
4.200.001	a	4.250.000	19.80	836.500
4.250.001	a	4.300.000	19.91	851.000
4.300.001	a	4.350.000	20.01	865.500
4.350.001	a	4.400.000	20.11	880.000
4.400.001	a	4.450.000	20.28	897.500
4.450.001	a	4.500.000	20.45	915.000
4.500.001	a	4.550.000	20.61	932.500
4.550.001	a	4.600.000	20.77	950.000
4.600.001	a	4.650.000	20.92	967.500
4.650.001	a	4.700.000	21.07	985.000
4.700.001	a	4.750.000	21.22	1.002.500

Intervalos			Porcentaje de retención	Valor por retener
4.750.001	a	4.800.000	21.36	1.020.000
4.800.001	a	4.850.000	21.50	1.037.500
4.850.001	a	4.900.000	21.64	1.055.000
4.900.001	a	4.950.000	21.78	1.072.500
4.950.001	a	5.000.000	21.91	1.090.000
5.000.001	a	5.050.000	22.04	1.107.500
5.050.001	a	5.100.000	22.17	1.125.000
5.100.001	a	5.150.000	22.29	1.142.500
5.150.001	a	5.200.000	22.42	1.160.000
5.200.001	a	5.250.000	22.54	1.177.500
5.250.001	a	5.300.000	22.65	1.195.000
5.300.001	a	5.350.000	22.77	1.212.500
5.350.001	a	5.400.000	22.88	1.230.000
5.400.001	a	5.450.000	23.00	1.247.500
5.450.001	a	5.500.000	23.11	1.265.000
5.500.001	En adelante			1.265.000
Más el 35% del exceso sobre				5.500.000

Artículo 2. Los asalariados que hayan obtenido ingresos en el año inmediatamente anterior, provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria inferiores a cincuenta y seis millones novecientos mil pesos (\$56.900.000.00), podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado por el trabajador en el año inmediatamente anterior por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

Cuando se trate del procedimiento de retención número 2, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Lo anterior con sujeción a los límites establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 3. De conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario, los asalariados sólo podrán solicitar como disminución de la base de retención uno de los conceptos allí previstos, cuando sus ingresos de la relación legal o reglamentaria hayan sido inferiores a la suma señalada en el artículo 2° de este decreto. Si los ingresos son iguales o superiores a dicha suma, únicamente podrán disminuir la base de retención con los pagos por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda.

Artículo 4. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas por concepto de alimentación del trabajador o su familia, o por concepto de suministro de alimentación para estos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el

servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no se aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Artículo 5. Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención será de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario.

Artículo 6. Cuando el asalariado obtenga ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria que en el año inmediatamente anterior hayan sido inferiores al tope establecido en el artículo 2º y opte por la disminución por pagos de salud y educación, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El asalariado deberá formular una solicitud escrita al agente retenedor, acompañando copia o fotocopia del certificado expedido por las entidades a las cuales se efectuaron los pagos, en el que conste, además del nombre o razón social y NIT de la entidad, el monto total de los pagos, concepto, período a que corresponden y el nombre y NIT de los beneficiarios de los respectivos servicios.

Estos documentos deberán conservarse para ser presentados cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

2. Cuando se trate del procedimiento número uno, el valor por disminuir mensualmente será el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce (12) o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes

de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes.

3. Cuando se trate del procedimiento número dos (2), el valor por disminuir se determinará con el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce (12) o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del quince por ciento (15%) del promedio de los ingresos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, determinado de conformidad con el inciso tercero del artículo 386 del Estatuto Tributario.

El valor procedente por disminuir en la forma señalada en el inciso anterior, se tendrá en cuenta, tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

4. Los establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente, las empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y las Compañías de Seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, deberán suministrar dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud presentada por el asalariado, la certificación respectiva. La no expedición de dicha certificación en el término estipulado generará la sanción contemplada en el artículo 667 del Estatuto Tributario.

Artículo 7. Los certificados sobre los intereses y corrección monetaria para efectos de la adquisición de vivienda, y los certificados donde consten los pagos de salud y educación de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario y que sirven para disminuir la base de retención, deberán presentarse al agente retenedor a más tardar el quince (15) de abril de cada año.

En consecuencia, hasta la fecha indicada en el inciso precedente, los retenedores tomarán como válida la información que suministró el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Artículo 8. *Aportes a fondos de pensiones.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del participante independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso anterior del presente artículo, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financie-

ros, en el evento de que estos sean retirados sin el requisito de permanencia antes señalado.

Artículo 9. Las sumas que destine el trabajador a ahorro de largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas «Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC)», no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda el 30% de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

El retiro de recursos de la cuenta de ahorro AFC antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de la fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que generan las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

Artículo 10. Los beneficios a que hacen relación los artículos 8º y 9º del presente decreto no podrán ser solicitados concurrentemente por los asalariados.

Artículo 11. El presente decreto rige desde el primero (1) de enero de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.



*Decreto número 2650 de 1998
(diciembre 29)*

*por el cual se reglamenta el
artículo 73 del Estatuto
Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1 de enero del año en el cual se enajena,

DECRETA:

Artículo 1. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1998 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por nueve punto ochenta y siete (9.87), si se trata de acciones o aportes, y por treinta y tres punto noventa y tres (33.93), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

AÑO DE ADQUISICION	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAICES
	Multiplicar por	Multiplicar por
1955 y anteriores	1008.63	3259.17
1956	988.44	3194.03
1957	915.23	2957.47
1958	772.20	2495.23
1959	705.97	2281.24
1960	658.92	2129.19
1961	617.72	1985.30
1962	581.43	1878.71
1963	543.06	1754.83
1964	415.25	1341.89
1965	380.16	1228.41
1966	331.66	1071.72
1967	292.41	944.96
1968	271.53	877.41
1969	254.74	823.16
1970	234.23	756.89
1971	218.70	706.64
1972	193.79	626.29
1973	170.39	550.74
1974	139.19	449.91
1975	111.33	359.64
1976	94.66	305.86
1977	75.48	243.76
1978	59.19	191.26
1979	49.44	159.73
1980	39.06	126.28
1981	31.39	101.31

AÑO DE ADQUISICION	ACCIONES Y APORTES	BIENES RAICES
	Multiplicar por	Multiplicar por
1982	24.97	80.67
1983	20.06	64.82
1984	17.23	55.70
1985	14.59	48.34
1986	11.95	40.01
1987	9.87	33.93
1988	8.05	25.61
1989	6.31	15.97
1990	5.00	11.04
1991	3.79	7.69
1992	2.99	5.76
1993	2.40	4.10
1994	1.96	2.98
1995	1.60	2.12
1996	1.36	1.57
1997	1.17	1.30

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial la declaración de renta de 1998.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.



*Decreto número 2651 de 1998
(diciembre 29)*

por el cual se reajusta un valor absoluto del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año gravable de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que confiere el artículo 14 de la Ley 2 de 1976,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al Impuesto de Timbre, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1° de enero de 1999, el valor absoluto aplicable en el impuesto de timbre a que se refiere el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2 de 1976, por salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, será de treinta y dos mil pesos (\$32.000).

Artículo 2. El presente decreto rige desde el primero (1) de enero de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.



*Decreto número 2652 de 1998
(diciembre 29)*

por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11, 20 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 603, 800, 811 del Estatuto Tributario y los artículos 3º de la Ley 6 de 1971 y 2º de la Ley 7 de 1991,

DECRETA:

**Plazos para declarar y pagar
durante el año 1999**

NORMAS GENERALES

Artículo 1. *Presentación y pago de las declaraciones tributarias en bancos y demás entidades autorizadas.* La presentación de las declaraciones del impuesto so-

bre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente, incluida la retención por el impuesto de timbre nacional y del impuesto sobre las ventas, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Nacionales, ya sea local o especial que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso. Cuando existan administraciones delegadas la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la local o de su correspondiente delegada.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberá efectuarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Parágrafo 1. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) de los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

Parágrafo 2. La dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en sus declaraciones tributarias, deberá corresponder:

- a) En el caso de las personas jurídicas que deban inscribirse ante la Cámara de Comercio o ante otra entidad, al domicilio social principal, según la última escritura vigente y/o documento registrado.
- b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c) En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- d) En el caso de los fondos sin personería jurídica o patrimonios autónomos contribuyentes, al lugar donde esté situada su administración.
- e) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Parágrafo 3. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Director de Impuestos podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Parágrafo 4. En la declaración tributaria se debe informar el código del municipio y del departamento o distrito, del domicilio del contribuyente, responsable o retenedor.

Artículo 2. Formularios y contenido de las declaraciones. Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas, y de retenciones en la fuente deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 596, 599, 602, 603, 606 y 612 del Estatuto Tributario.

Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, de ventas y de retenciones en la fuente, deberán ser firmadas por:

a) Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, personalmente o por medio de sus representantes a que hace relación el artículo 572 del Estatuto Tributario y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

Tratándose de los gerentes, administradores y en general los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho, se podrá delegar esta responsabilidad en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas o a la Administración de Impuestos correspondiente, una vez efectuada la delegación y en todo caso con anterioridad al cumplimiento del deber formal de declarar.

b) Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo anterior sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista la obligación de ella.

c) Cuando el declarante de retención sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y las demás entidades territoriales, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces. Lo anterior sin perjuicio de la firma de Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista esta obligación de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario.

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 3. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1998, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

Artículo 4. Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1998, los siguientes contribuyentes:

a) *Contribuyentes de menores ingresos.* Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas y que en el año de 1998 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a quince millones ochocientos mil pesos (\$15.800.000) y cuyo patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de ciento veintiún millones quinientos mil pesos (\$121.500.000).

b) *Asalariados.* Los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas siempre y cuando en relación con el año 1998 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 1998 no exceda de ciento veintiún millones quinientos mil pesos (\$121.500.000).

2. Que el asalariado no haya obtenido durante el año 1998 ingresos totales superiores a sesenta y tres millones cien mil pesos (\$63.100.000).

c) *Trabajadores independientes.* Los trabajadores independientes, sin perjuicio de los literales a) y b) anteriores, que no sean responsables del impuesto a las ventas cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se origine en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 1998 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 1998 no exceda de ciento veintinueve millones quinientos mil pesos (\$121.500.000).
2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año 1998 ingresos totales superiores a cuatro y dos millones cien mil pesos (\$42.100.000).

d) *Personas naturales y jurídicas extranjeras.* Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada;

e) *Empresas de transporte internacional.* Las empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, siempre y cuando se les hubieren practicado las retenciones de que trata el artículo 414-1 del Estatuto Tributario, y la totalidad de sus ingresos provengan de servicios de transporte internacional.

Parágrafo 1. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Parágrafo 2. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Parágrafo 3. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo requiera.

Parágrafo 4. Cuando en un mismo año gravable un contribuyente reúna la calidad de asalariado y de trabajador independiente, para establecer si cumple la condición referida al monto máximo de ingresos, señalado en la ley para considerarlo no declarante por el respectivo año, se tendrá en cuenta la cuantía exigida para aquella calidad que le ha generado el mayor porcentaje dentro del total de sus ingresos.

En este caso, la sumatoria de los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, junto con los provenientes de honorarios, comisiones o servicios que hayan estado sometidos a retención en la fuente, deben representar por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos percibidos por el contribuyente durante el respectivo año gravable.

Artículo 5. *Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario por el año gravable de 1998, son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a las actividades que sean de interés general mencionadas en el numeral 1º del artículo 19 del Estatuto Tributario con excepción de las contempladas en el artículo 23 del mismo Estatuto.

Cuando estas entidades no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1º del artículo 19, se asimilarán a sociedades limitadas.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

Artículo 6. *Obligación de informar el código de la actividad económica.* Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los códigos adoptados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Declaración de ingresos y patrimonio

Artículo 7. *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio.* Las entidades que se enumeran a continuación deberán presentar declaración de ingresos y patrimonio.

a) Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente.

b) Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

Las sociedades de mejoras públicas; las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES que sean entidades sin ánimo de lucro; los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro; las organizaciones de alcohólicos anónimos; las asociaciones de ex alumnos; los partidos o movimientos políticos, aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las ligas de consumidores; los fondos de pensionados; los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro; las Cajas de Compensación Familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, siempre y cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo; las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud directamente o a través de la Superintendencia de Salud y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.

c) Fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias;

d) Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías;

e) Los fondos parafiscales agropecuarios y pesqueros de que trata el capítulo V de la Ley 101 de 1993;

f) Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta con excepción de las indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 8. *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deben presentar declaración de renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, por el año gravable de 1998, las siguientes entidades:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales.

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

Parágrafo. No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios ni de ingresos y patrimonio los Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

Plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y anticipo

Artículo 9. *Grandes contribuyentes. Declaración de Renta y Complementarios.* Por el año gravable de 1998, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 1998 hayan sido calificadas como "Grandes contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 del presente decreto para las entidades del sector cooperativo.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se inicia el 31 de marzo de 1999 y vence el 20 de abril del mismo año, cualquiera que sea el NIT del declarante.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total por pagar en cinco (5) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

Pago primera cuota 04 de febrero de 1999

Declaración y pago segunda cuota 20 de abril de 1999

Pago tercera cuota 09 de junio de 1999

Pago cuarta cuota 05 de agosto de 1999

Pago quinta cuota 07 de octubre de 1999.

Parágrafo. El valor de la primera cuota se determinará dividiendo entre cinco la provisión contable para el impuesto de renta y complementarios del respectivo ejercicio estimada razonablemente por el revisor fiscal o contador público, el cual no podrá ser inferior al 20% del saldo por pagar del año gravable de 1997. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor por pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera de acuerdo con la cuota de pago, así:

Declaración y pago:	Porcentaje:
segunda cuota	35
tercera cuota	30
cuarta cuota	25
quinta cuota	10

La determinación de la provisión contable de que trata el inciso anterior se hará en la siguiente forma: El valor que corresponda al impuesto sobre la renta y complementarios estimado razonablemente para el año gravable 1998, menos las retenciones que le hayan sido efectuadas en dicho período y/o autorretenciones practicadas según el caso, menos los anticipos para el año 1998 reflejados en la declaración de renta del año gravable 1997, más el anticipo calculado para el año gravable de 1999.

Artículo 10. Personas jurídicas. Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable de 1998 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial diferentes de las calificadas como "Grandes Contribuyentes".

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor por pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 31 de marzo de 1999 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración y pago primera cuota:	Pago segunda cuota:
1 ó 2	06 de abril de 1999	09 de junio de 1999
3 ó 4	07 de abril de 1999	10 de junio de 1999
5 ó 6	08 de abril de 1999	11 de junio de 1999
7 u 8	09 de abril de 1999	16 de junio de 1999
9 ó 0	13 de abril de 1999	17 de junio de 1999

Parágrafo. Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que presen en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1998 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo hasta el 28 de octubre de 1999, cualquiera sea el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT), sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

Artículo 11. Entidades del sector cooperativo. Todas las Entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable de 1998, dentro de los plazos señalados en el artículo 10 del presente decreto, de acuerdo con el último dígito del NIT.

Todas las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declara-

ración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable de 1998, hasta el 14 de mayo de 1999.

Artículo 12. *Personas naturales y sucesiones ilíquidas. Declaración de renta y complementarios.* Por el año gravable de 1998, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas obligadas a declarar con excepción de las enumeradas en el artículo 4º del presente decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor por pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y el anticipo, se inicia el 31 de marzo de 1999 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante, así:

Dos últimos dígitos:	Hasta el día:
01 a 05	04 de mayo de 1999
06 a 10	05 de mayo de 1999
11 a 15	06 de mayo de 1999
16 a 20	07 de mayo de 1999
21 a 25	11 de mayo de 1999
26 a 30	12 de mayo de 1999
31 a 35	13 de mayo de 1999
36 a 40	19 de mayo de 1999
41 a 45	20 de mayo de 1999
46 a 50	21 de mayo de 1999
51 a 55	25 de mayo de 1999
56 a 60	26 de mayo de 1999
61 a 65	27 de mayo de 1999
66 a 70	28 de mayo de 1999
71 a 75	02 de junio de 1999
76 a 80	03 de junio de 1999
81 a 85	04 de junio de 1999
86 a 90	09 de junio de 1999
91 a 95	10 de junio de 1999
96 a 00	11 de junio de 1999

Parágrafo 1. Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración de renta en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 11 de junio de 1999 y el plazo para cancelar el valor del impuesto y el anticipo, vence el 17 de junio de 1999.

Parágrafo 2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y efectuar el pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás entidades autorizadas del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en este artículo.

Artículo 13. *Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas.* Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables de 1987 y siguientes en el formulario prescrito por la DIAN para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable de 1998, y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 14. *Declaración de ingresos y patrimonio.* Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 9º del presente decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la DIAN y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 10 del presente decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

Artículo 15. Declaración por fracción de año. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable de 1998 o se liquiden durante el año gravable de 1999, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el Juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Plazo para declarar y pagar el impuesto sobre las ventas

Artículo 16. Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas. Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas, a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen común deberán utilizar el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor por pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 1999, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre noviembre-diciembre de 1999, que vence en el año 2000.

Los vencimientos, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, serán los siguientes:

Si el último dígito es:	Bimestre enero-febrero/99 hasta el día:	Bimestre marzo-abril/99 hasta el día:
1 ó 2	16 de marzo de 1999	13 de mayo de 1999
3 ó 4	17 de marzo de 1999	19 de mayo de 1999
5 ó 6	18 de marzo de 1999	20 de mayo de 1999
7 u 8	19 de marzo de 1999	21 de mayo de 1999
9 ó 0	24 de marzo de 1999	25 de mayo de 1999

Si el último dígito es:	Bimestre mayo-junio/99 hasta el día:	Bimestre julio-agosto/99 hasta el día:
1 ó 2	15 de julio de 1999	15 de septiembre de 1999
3 ó 4	16 de julio de 1999	16 de septiembre de 1999
5 ó 6	21 de julio de 1999	17 de septiembre de 1999
7 u 8	22 de julio de 1999	21 de septiembre de 1999
9 ó 0	23 de julio de 1999	22 de septiembre de 1999

Si el último dígito es:	Bimestre septiembre-octubre/99 hasta el día:	Bimestre noviembre-diciembre/99 hasta el día:
1 ó 2	11 de noviembre/99	18 de enero de 2000
3 ó 4	17 de noviembre/99	19 de enero de 2000
5 ó 6	18 de noviembre/99	20 de enero de 2000
7 u 8	19 de noviembre/99	21 de enero de 2000
9 ó 0	23 de noviembre/99	25 de enero de 2000

Parágrafo. Para los responsables por la prestación de servicios financieros, los plazos para presentar la declaración del Impuesto sobre las Ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año de 1999, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme con lo dispuesto en este artículo previa solicitud que deberá ser aprobada por la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Plazos para declarar y pagar la retención en la fuente

Artículo 17. *Declaración mensual de retenciones en la fuente.* Los agentes de retención del impuesto sobre la renta

y complementarios, y/o impuesto de timbre, y/o impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 518 y 437-2 del Estatuto Tributario deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la DIAN.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 1999 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 2000. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, así:

Si el último dígito es:	Mes de enero de 1999 hasta el día:	Mes de febrero de 1999 hasta el día:	Mes de marzo de 1999 hasta el día:
1 ó 2	16 de febrero/99	16 de marzo/99	15 de abril/99
3 ó 4	17 de febrero/99	17 de marzo/99	16 de abril/99
5 ó 6	18 de febrero/99	18 de marzo/99	20 de abril/99
7 u 8	19 de febrero/99	19 de marzo/99	21 de abril/99
9 ó 0	23 de febrero/99	24 de marzo/99	22 de abril/99
Si el último dígito es:	Mes de abril de 1999 hasta el día:	Mes de mayo de 1999 hasta el día:	Mes de junio de 1999 hasta el día:
1 ó 2	13 de mayo/99	16 de junio/99	15 de julio/99
3 ó 4	19 de mayo/99	17 de junio/99	16 de julio/99
5 ó 6	20 de mayo/99	18 de junio/99	21 de julio/99
7 u 8	21 de mayo/99	22 de junio/99	22 de julio/99
9 ó 0	25 de mayo/99	23 de junio/99	23 de julio/99
Si el último dígito es:	Mes de julio de 1999 hasta el día:	Mes de agosto de 1999 hasta el día:	Mes de septiembre de 1999 hasta el día:
1 ó 2	18 de agosto/99	15 de septiembre/99	14 de octubre/99
3 ó 4	19 de agosto/99	16 de septiembre/99	20 de octubre/99
5 ó 6	20 de agosto/99	17 de septiembre/99	21 de octubre/99
7 u 8	24 de agosto/99	21 de septiembre/99	22 de octubre/99
9 ó 0	25 de agosto/99	22 de septiembre/99	26 de octubre/99

Si el último dígito es:	Mes de octubre de 1999 hasta el día:	Mes de noviembre de 1999 hasta el día:	Mes de diciembre de 1999 hasta el día:
1 ó 2	17 de noviembre/99	15 de diciembre/99	14 de enero/2000
3 ó 4	18 de noviembre/99	16 de diciembre/99	18 de enero/2000
5 ó 6	19 de noviembre/99	17 de diciembre/99	19 de enero/2000
7 u 8	23 de noviembre/99	21 de diciembre/99	20 de enero/2000
9 ó 0	24 de noviembre/99	22 de diciembre/99	21 de enero/2000

Parágrafo 1. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes en los bancos y entidades autorizadas de la jurisdicción de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas o Administración de Impuestos que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las agencias o sucursales.

Parágrafo 2. Cuando se trate de Entidades de Derecho Público, diferentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora.

Parágrafo 3. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, el plazo para presentar la declaración mensual de retención en la fuente y cancelar el valor correspondiente, se prorrogará hasta el vencimiento del plazo señalado para la presentación de la declaración del período siguiente, previa aprobación por parte de la Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 4. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Artículo 18. Impuesto de timbre. Los agentes de retención y los autorretenedores del impuesto de timbre, deberán declarar y pagar en el formulario de retenciones en la fuente prescrito por la DIAN, el impuesto causado en

cada mes dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, atendiendo al último dígito del Número de Identificación Tributaria.

Se entiende causado el impuesto, cuando se realice el hecho gravado, es decir, en la fecha del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título, el que ocurra primero.

En el caso de títulos al portador, certificados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en la fecha de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera.

Artículo 19. Declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior. Los agentes consulares y los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano cuando cumplan funciones consulares, son responsables de efectuar la retención del impuesto de timbre causado en el exterior y de expedir certificados en los términos señalados en el Estatuto Tributario.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Fondo Rotatorio, es responsable de presentar la declaración y pagar el impuesto de timbre. La declaración y pago del impuesto de timbre recaudado en el exterior deberá realizarse dentro de los plazos establecidos para declarar y pagar las retenciones en la fuente correspondientes al mes de la transferencia del dinero o recibo del cheque por parte del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 20. Retención del impuesto sobre las ventas. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán declarar y pagar las retenciones practicadas cada mes dentro de los plazos previstos en el artículo 17 del presente decreto, atendiendo al último dígito del Nú-

mero de Identificación Tributaria, utilizando el formulario de retenciones prescrito por la DIAN.

Plazos para expedir certificados

Artículo 21. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios.* Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán expedir, a más tardar el 16 de marzo de 1999, los siguientes certificados por el año gravable de 1998:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

Parágrafo 2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud por parte del ahorrador.

Artículo 22. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor de timbre.* Los agentes de retención del impuesto de timbre, deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen un certificado según el formato prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

Artículo 23. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre las ventas.* Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas deberán expedir por las retenciones practicadas en 1999

un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 7 del Decreto 380 de 1996.

El certificado a que se refiere este artículo, será expedido en el mes de febrero de cada año, en donde se discriminen todas las retenciones practicadas en cada uno de los bimestres del año anterior.

Cuando el beneficiario del pago solicite un certificado por cada retención practicada, el agente retenedor lo hará con las mismas especificaciones del certificado anual.

Otras disposiciones

Artículo 24. *Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.* La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuará dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

Artículo 25. *Forma de presentar las declaraciones tributarias.* La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuará diligenciando los formularios que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 26. *Forma de pago de las obligaciones.* Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine el Gobierno Nacional cuando autorice el pago a través de medios electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, se podrá realizar en

efectivo mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o cualquier otro medio de pago.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 27. Pago mediante documentos especiales. Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los bonos de financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con títulos de descuento tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos.

En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Artículo 28. Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo por pagar inferior a dos salarios mínimos. El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo por pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, vigente a la fecha de su presentación, vence el mismo día

del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo realizarse en una sola cuota.

Artículo 29. Identificación del contribuyente. Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras, y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el "número de identificación tributaria" NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de determinar los plazos señalados en este decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Parágrafo 1. Mientras la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva expide la tarjeta de NIT solicitada por el contribuyente o declarante, se aceptará el certificado provisional expedido por la Administración de Impuestos respectiva, el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses.

Parágrafo 2. Cuando se trate de personas naturales que no tengan la calidad de declarantes y deban realizar algún pago, se aceptará la cédula de ciudadanía, salvo que realicen importaciones y exportaciones.

Los usuarios colombianos del régimen de menajes y de viajeros podrán identificarse para efectos aduaneros con la cédula de ciudadanía.

Parágrafo 3. No se exigirá la tarjeta NIT para extranjeros no residentes, usuarios extranjeros del régimen de menajes y de viajeros, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares, misiones técnicas acreditadas en Colombia, para quienes serán válidos los números de pasaporte o números del documento que acredite la misión.

Artículo 30. Plazo para presentar la información. El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623, 623-1, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 628, 629 y 629-1 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 1998, será hasta el 24 de junio de 1999, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 31. Valores absolutos por tener en cuenta para suministrar la información tributaria por el año gravable

1998. Para suministrar la información a que se refieren los artículos 623 literales a), b) y c), 623-2 (sic), 628, 629, 629-1 y párrafo 2º del artículo 631 del Estatuto Tributario, por el año gravable de 1998, se tendrán en cuenta los siguientes valores absolutos:

1. Artículo 623 del Estatuto Tributario:

Literal a)	\$	631.200.000
Literal b)	\$	8.600.000
Literal c)	\$	51.300.000

2. Artículo 623-2 (sic) del Estatuto Tributario:

\$ 232.000.000

3. Artículo 628 del Estatuto Tributario:

\$ 631.100.000

4. Artículo 629 del Estatuto Tributario:

\$ 17.200.000

5. Artículo 629-1 del Estatuto Tributario:

\$ 116.000.000

6. Artículo 631 del Estatuto Tributario:

Parágrafo 2º \$ 2.108.000.000

\$ 4.216.000.000

Artículo 32. *Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar.* Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593, 594-1 y 763-1 del Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados, y con el certificado de que trata el artículo 29 del Decreto 836 de 1991, cuando se encuentren sometidos a retención.

Artículo 33. *Vigencia.* El presente decreto rige desde el 1 de enero de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.



*Decreto número 2653 de 1998
(diciembre 29)*

por medio del cual se reglamenta la sobretasa a la gasolina y al ACPM de que trata el Capítulo VI de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Responsabilidad de los transportadores y expendedores al detal.* Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor o del ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

Artículo 2. *Término para expedir y comunicar el precio de referencia.* Para efectos de la liquidación de la

sobretasa al ACPM, la gasolina motor extra y la gasolina motor corriente, el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes y con fundamento en los precios al público de dicho mes, expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor de referencia por galón que regirá para cada uno de dichos productos en el siguiente período gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuará vigente la del período anterior.

Artículo 3. Suministro de información. Los Gobernadores y Alcaldes, dentro de los tres (3) días siguientes a la sanción de las respectivas ordenanzas o acuerdos mediante los cuales se establecen o modifican las sobretasas a la gasolina motor extra y corriente, informarán a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a los responsables de declarar y pagar las sobretasas, la tarifa adoptada, período gravable a partir del cual aplica, y número y fecha del Acuerdo u Ordenanza respectiva.

Los Municipios y Distritos que a la fecha de expedición de la Ley 488 de 1998 tengan establecida sobretasa a la gasolina motor, deberán remitir la información de que trata el inciso anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de 1999.

Parágrafo. Hasta tanto los responsables reciban la información de que trata el presente artículo, la sobretasa se declarará y pagará a la Nación, sin perjuicio del posterior reconocimiento a la entidad territorial, de los valores que a ésta correspondan.

Artículo 4. Declaración y pago. Los responsables pagarán el valor de las sobretasas al ACPM, y a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de presentación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por la respectiva entidad territorial, o por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso.

Parágrafo 1. El incumplimiento en el giro de las sobretasas por parte del distribuidor minorista, o a la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

Parágrafo 2. Si a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las declaraciones, no se ha informado a los responsables de las sobretasas el nombre de las entidades financieras autorizadas para recepcionar(sic) las declaraciones y el pago, o no se les ha suministrado la información de que trata el parágrafo transitorio del artículo 6º del presente decreto, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º.

Artículo 5. Suscripción de convenios. Para efectos de la declaración y pago de las sobretasas de que trata el presente decreto, las entidades territoriales y la Dirección de Apoyo Fiscal, suscribirán convenios con entidades financieras con cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Bancaria, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Los convenios de que trata el presente artículo deberán entrar en vigencia a más tardar el 31 de mayo de 1999.

Parágrafo Transitorio. A partir del primero de enero de 1999 y hasta que entren en vigencia los convenios a los que se refiere el presente artículo, los responsables consignarán dentro del término para declarar, el valor de la sobretasa, en la cuenta que para estos efectos señalen cada una de las entidades territoriales y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las declaraciones respectivas se enviarán, junto con copia del recibo de consignación, por correo certificado, al lugar que determinen los beneficiarios de la sobretasa.

Artículo 6. Giro de los recaudos por parte de las entidades financieras autorizadas. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recepcionadas(sic), girarán a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al respectivo ente territorial, y al Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, el monto de los recaudos que a cada uno de ellos corresponda, a más tardar el quinto (5º) día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, las entidades territoriales y la Dirección General de Apoyo Fiscal, informarán a las entidades financieras, con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar(sic) la declaración y recaudar la sobretasa, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

El valor del recaudo a nombre del Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, deberá ser consignado en las cuentas que para el efecto informe el Ministerio de Transporte.

El valor del recaudo a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá ser consignado en la cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional que informe la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 7. Intereses moratorios. El incumplimiento en el pago a la sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario.

Artículo 8. Responsabilidad penal. Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente del área de cobranzas de la Secretaría de Hacienda del ente territorial o de la Dirección de Apoyo Fiscal, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

Artículo 9. Giro de la sobretasa al ACPM. La Dirección General del Tesoro Nacional, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, girará a las cuentas previamente informadas por los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, los recursos de la sobretasa al ACPM que a cada uno de ellos corresponda, los cuales se liquidarán en proporcional consumo en sus respectivas jurisdicciones.

Para tal efecto, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, consolidará y entregará a la Dirección General del Tesoro Nacional la información reportada en las declaraciones presentadas por los responsables en el mes anterior.

Artículo 10. Liquidación oficial de las sobretasas. Todos los beneficiarios de las sobretasas que como producto de procesos de fiscalización proferían requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor por pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de

dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que estos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia.

Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1998.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.



*Decreto número 2654 de 1998
(diciembre 29)*

*por medio del cual se reglamenta
el Impuesto de Vehículos
Automotores de que trata el
Capítulo VI de la Ley 488 del 24
de diciembre de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Impuesto sobre vehículos
automotores**

Artículo 1. Determinación de la base gravable. Para efectos de determinar la base gravable del Impuesto, el

Ministerio del Transporte establecerá, mediante resolución que expedirá antes del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, el valor comercial de los vehículos gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, para lo cual tendrá en cuenta su marca, modelo y cilindrada.

Parágrafo transitorio. Para el año gravable de 1999 esta resolución se expedirá antes del 31 de diciembre de 1998. Los rangos del impuesto serán los establecidos en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 2. Declaración y pago del impuesto. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente ante el departamento o el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según la jurisdicción donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, como administradores del impuesto, determinarán los plazos y las entidades financieras, ubicadas dentro de su jurisdicción, para la presentación y pago de la declaración del impuesto.

Artículo 3. Suscripción de convenios. Para efectos de la declaración y pago del impuesto de que trata el presente decreto, los departamentos suscribirán convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, e informarán a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos, en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Los convenios de que trata el presente artículo deberán entrar en vigencia a más tardar el 31 de mayo de 1999.

Parágrafo transitorio. A partir del primero de enero de 1999 y hasta que entren en vigencia los convenios a los que se refiere el presente artículo, los departamentos recibirán las declaraciones y recaudarán directamente la totalidad del impuesto en una cuenta exclusiva definida por la Secretaría de Hacienda respectiva. El departamento sólo podrá ejecutar los recursos recaudados hasta que haya efectuado la desagregación y girado los recursos correspondientes a los beneficiarios de los mismos, en los términos establecidos por el artículo 150 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

Artículo 4. Formularios. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará el formulario oficial de declaración del Impuesto de Vehículos Automotores, el cual deberá ser adoptado y reproducido por cada uno de los departamentos, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

Parágrafo. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de este impuesto corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora.

Artículo 5. Beneficiarios de las rentas. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, los departamentos en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

Artículo 6. Distribución del recaudo. Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

Parágrafo 1. Las instituciones financieras deberán remitir a los departamentos y municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

Parágrafo 2. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, los departamentos, los municipios y los Corpes, beneficiarios del impuesto, deberán informar a las instituciones financieras con la cual el departamento haya celebrado el convenio económico de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

Artículo 7. Vigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto, la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito deberá tener una vigencia que cubra hasta el 31 de diciembre, como mínimo.

Artículo 8. Traslado y unificación del Registro Terrestre Automotor. Los departamentos, como administradores del impuesto, deberán unificar el "Registro Terrestre Automotor" en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita ejercer un control directo sobre las obligaciones fiscales relativas al mismo, causadas antes y en vigencia de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

Para efectos de la actualización y unificación del registro por parte de los departamentos, los municipios, antes del 31 de mayo de 1999 deberán suministrarles la información de los registros de su jurisdicción, que hayan administrado, incluyendo el de las obligaciones de los vehículos registrados en los mismos.

Parágrafo. Para los vehículos automotores que se internen temporalmente en el territorio nacional, los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán constituir un "Registro Terrestre Automotor" independiente, para efectos de la administración y control de este impuesto.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.



**Decreto número 2655 de 1998
(diciembre 29)**

**por medio del cual se modifica
el parágrafo primero del artículo
1º del Decreto 2345 de 1995.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las que le conceden los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 48, literal e), 186 y 187 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. El parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2345 de 1995, quedará así:

"A partir del primero de enero del año 2000 las aseguradoras de vida que hayan operado el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia en forma consecutiva por un período de cinco años, podrán calcular para cada una de sus pólizas, las reservas para siniestros ocurridos no avisados, según el método previsto en el literal b) del artículo 7º del Decreto 839 de 1991. Si por efecto del cambio de metodología se produce liberación de reservas, éstas deberán ser incluidas en el cálculo de utilidad de cada póliza".

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro General de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.



**Decreto número 2656 de 1998
(diciembre 29)**

**por medio del cual se modifica
el artículo 3º del Decreto 2347
de 1995.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las que le conceden los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 48 literal e), 186 y 187 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3º del Decreto 2347 de 1995, quedará así:

Artículo 3º. *Reserva para siniestros ocurridos no avisados.* El monto de esta reserva se determinará trimestralmente como la diferencia entre:

a) El 50% de las cotizaciones devengadas (primas netas retenidas) en el mismo período, descontados los porcentajes previstos en los literales b) y c) del artículo 19 del Decreto 1295 de 1994, y el que señale la Superintendencia Bancaria como reserva para enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1295 de 1994, y

b) El resultado de la sumatoria de los siniestros pagados y los incrementos en la reserva matemática y de siniestros pendientes avisados, registrados durante dicho trimestre.

En todo caso, esta reserva no podrá ser inferior al 5% de las cotizaciones devengadas durante el trimestre, ni superior al 25% de las cotizaciones devengadas durante los últimos doce meses.

Parágrafo 1. El saldo de la reserva constituida hasta la fecha, no podrá ser disminuido ni liberado.

Artículo 2. Vencido un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto, la reser-

va a que se refiere el artículo anterior se sujetará al régimen general previsto por el artículo 7º del Decreto 839 de 1991.

Artículo 3. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de su publicación, y subroga en todas sus partes el artículo 3º del Decreto 2347 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro General de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Mario Laserna Jaramillo.



**Decreto número 2658 de 1998
(diciembre 29)**

**por el cual se establece el
auxilio de transporte.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 15 de 1959 y la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. Fijar a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, en la suma de veinticuatro mil doce pesos moneda corriente (\$24.012.00), mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país en donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2. El presente decreto empieza a regir a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) y deroga el Decreto 3103 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro General de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Ministro de Hacienda,

Juan Mario Laserna Jaramillo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Hernando Yepes Arcila.

El Ministro de Transporte,

Mauricio Cárdenas Santamaría



*Decreto número 2660 de 1998
(diciembre 29)*

*por el cual se establecen los
criterios para la fijación de
tarifas del servicio de transporte
público municipal, distrital y/o
metropolitano de pasajeros y/o
mixto.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 29 de la Ley 336 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 80 de 1987 y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1558 de 1998, le corresponde a las auto-

ridades municipales, distritales y/o metropolitanas fijar las tarifas para el transporte público de pasajeros y/o mixto, en su jurisdicción.

Artículo 2. Los incrementos de las tarifas deben corresponder a estudios técnicos elaborados para cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital.

Artículo 3. El Ministerio de Transporte por medio de resolución establecerá la metodología para la elaboración de los estudios de costos.

Artículo 4. Las respectivas autoridades locales deberán tener en cuenta para la fijación de tarifas, el estudio de costos elaborado para cada clase de vehículos y nivel de servicio, el índice de inflación, los efectos que sobre los costos tiene el mejoramiento de la infraestructura vial, el aumento de los índices de ocupación y la racionalización de rutas y frecuencias.

En aquellos municipios donde no se efectúen los estudios de costos de que trata el inciso anterior, el incremento de la tarifa para cada clase de vehículo y nivel de servicio, no podrá ser superior a la meta de inflación definida por el Banco de la República para el año correspondiente.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte podrá en cualquier momento solicitar a la autoridad competente copia del estudio de costos que sirvió de base para la fijación de las tarifas en la respectiva jurisdicción, con el objeto de verificar que el estudio se adecua a la metodología a que se refiere el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 2263 del 22 de diciembre de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 29 de diciembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Transporte,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 2384 de 1998
(noviembre 30)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2 numeral 6, literal c, y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del

artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de **noviembre de 1998** fue del **47.71%** efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Finan-

ciero, el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 47.71% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de diciembre de 1998 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 1998.

El Superintendente Bancario,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 2385 de 1998
(noviembre 30)*

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"Usura". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de **noviembre de 1998** fue del **48.90%** efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de **noviembre de 1998** fue del 48.90% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del **1 de diciembre de 1998** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 1998.

El Superintendente Bancario,
SARA ORDOÑEZ NORIEGA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 2408 de 1998
(diciembre 7)*

*por medio de la cual toma
posesión inmediata de los bienes,
haberes y negocios de LEASING
PATRIMONIO S.A. compañía de
financiamiento comercial, con
el objeto de proceder a su
liquidación.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 116, 326 numeral 5, literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que *LEASING PATRIMONIO S.A.* Compañía de Financiamiento Comercial es un establecimiento de Crédito debidamente autorizado para desarrollar su objeto social en el país, sometido en cuanto tal a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 325, numeral 2o, letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 325, numeral 1, literales a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria tiene a su cargo el cumplimiento, entre otros, de los siguientes objetivos: asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones; prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 *ibidem*, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente, entre otros, alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- b) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones debidamente expedidas por la Superintendencia Bancaria;
- c) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.

Cuarto. Que esta Superintendencia realizó una visita de inspección a la Compañía citada desde el 15 de diciembre de 1997 hasta el 27 de febrero de 1998, cuya comisión elaboró el informe número 03-98 con base en el cual, este Despacho ordenó la constitución de provisiones a sus estados financieros al 31 de diciembre de 1997, por valor de tres mil cuatrocientos diez y ocho millones de pesos (\$ 3.418.000.000) al estado de resultados y de

quinientos ochenta millones (\$ 580.000.000) cuyos efectos negativos fueron al patrimonio de la entidad.

Quinto. Que mediante comunicación radicada con el número 1998024025-0 del 26 de mayo de 1998, esta Superintendencia puso de presente su advertencia acerca del deterioro de la situación estructural que atravesaba la Compañía y que había sido indicada en la comunicación número 97021503-0 de 29 de mayo de 1997, aunado al hecho de que la situación de detrimento se había extendido al menoscabo de la relación de activos productivos y pasivos con costo, generando una brecha operacional por debajo de los límites mínimos que la prudencia exige. Por tal razón, este Despacho dispuso del mecanismo de salvamento y protección de la confianza pública señalado en el numeral 2 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en tal virtud ordenó la capitalización de la Compañía en Cuatro mil quinientos millones de pesos (\$ 4.500.000.000), concediéndose un plazo hasta el 30 de junio de 1998. Teniendo en cuenta que dicha orden fue **incumplida** por la Entidad vigilada, esta Superintendencia reiteró su acatamiento mediante comunicación número 1998024025-3 del pasado 6 de agosto de 1998 dando plazo para su cumplimiento hasta el pasado 6 de octubre de 1998, sin que la Compañía en mención le hubiese dado cumplimiento.

Sexto. Que mediante comunicación radicada bajo el número 98020834-0 del 6 de mayo de 1998, esta Superintendencia, con fundamento en los flujos de caja diarios remitidos y en los informes de tesorería, ordenó a la Compañía mantener un monto de liquidez que le permitiera atender sin dificultades las obligaciones que maduraran dentro de una banda de tiempo de treinta (30) días a partir del 18 de mayo de 1998, la cual se redujo a un periodo de quince (15) días, sin que hasta la fecha en ningún momento haya sido atendida esta instrucción, a pesar de que dicha orden fue reiterada mediante comunicaciones 1998020834-6, -4, -2 y -0 del 14 de julio, 3 de junio, 6 y 26 mayo de 1998.

Séptimo. Que la citada compañía con corte al 31 de octubre de 1998 presentó la siguiente situación:

a. Incumplimiento reiterado a la orden de capitalización impartida por esta Superintendencia por cuantía de Cuatro mil quinientos millones de pesos (\$ 4.500.000.000) mediante oficios números 1998024025-0 del 26 de mayo y 1998024025-3 del pasado 6 de agosto de 1998, el cual

se configuró en los vencimientos dados los días 30 de junio y 6 de octubre de 1998, respectivamente.

b. Presenta una tendencia acelerada de deterioro en sus resultados producto de la continua reducción de su margen financiero bruto y de operación; el primero se sitúa al 31 de octubre de 1998 en 9.83%, frente al 28.2% del mes de diciembre de 1997, y el segundo a la misma fecha descendió a menos (15.36%) frente al 8.9% del mes de diciembre de 1997. Estos indicadores están por debajo del promedio del grupo de compañías de financiamiento comercial especializadas en *leasing* que en el mes de octubre de 1998 se situaron en el 19.16% y en el 4.94%, respectivamente.

c. El indicador de calidad de operaciones de *leasing* de la compañía es del 15.93%, superando el promedio del sistema, el cual en el mismo periodo fue del 4.51%.

d. Analizado el flujo de caja de la compañía se pudo determinar que la gestión de activos y pasivos (GAP de liquidez) se está cubriendo fundamentalmente con nuevas captaciones y mediante la realización de operaciones de reporto y de créditos interbancarios, además, con venta de contratos y cartera con claro detrimento de la prenda general de los acreedores e impacto en los resultados como consecuencia de las condiciones de negociación, y no con la generación interna de recursos propios, presentando por tanto unas brechas negativas de liquidez, a partir del mes de octubre de 1998 a dos meses, de menos (507.57%) y a tres meses, de menos (365.39%).

e. Revisado el GAP operacional de la Entidad (relación de activos productivos sobre pasivos con costo) se observa que su indicador (93.11%) está siete puntos aproximadamente por debajo de la unidad (límite mínimo aconsejable), lo que indica que sus activos productivos no alcanzan a atender sus pasivos con costo.

f. En cuanto a la exposición patrimonial, esto es, la relación de activos improductivos a patrimonio, se situó en el mes de octubre de 1998 en el 240.21%, frente al subsector que fue de 95.08%, lo cual significa que los activos improductivos superan en 2.4 veces el valor del patrimonio derivándose que parte de estos activos se estén financiando con el pasivo externo con los consecuentes costos que esta situación implica.

Octavo. Con ocasión de la reciente visita de inspección adelantada por esta Superintendencia durante los pasa-

dos meses de julio y agosto de 1998, la comisión presentó el informe número 13-98 en donde se concluyó la necesidad de efectuar provisiones por aproximadamente tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000.000) a los estados financieros con corte al 30 de junio de 1998 los cuales, una vez conocidos los descargos realizados por parte de la Compañía, fueron ratificados por este Despacho según se desprende de las comunicaciones números 1998034360-8 del 13 de octubre de 1998 y 1998034360-11 del 20 de noviembre de 1998.

Noveno. Que como consecuencia de las provisiones que la Compañía debe realizar, derivados de la visita de inspección señalada en el anterior considerando, la relación de patrimonio adecuado se situaría por debajo del 9%, límite mínimo establecido por la ley.

Décimo. Que como consecuencia de las provisiones ordenadas a raíz del informe de visita número 13-98, la relación de quebranto patrimonial se ubicaría por debajo del 50% del capital suscrito.

Undécimo. Que mediante comunicación número 1998061700-0 del 23 de noviembre de 1998, remitida por la sociedad Valores y Mandatos de Colombia S.A. fue informada esta Superintendencia que fueron presentados a *Leasing Patrimonio S.A.*, certificados de depósito a término para su pago el día 19 y 20 de noviembre de 1998, por valor de cuatrocientos cuatro millones cuatrocientos quince mil pesos (\$ 404.415.000) sin que éste se haya efectuado, lo que evidencia que la Compañía entró en cesación de pagos de sus obligaciones, lo cual fue confirmado por el Revisor Fiscal de la Compañía en comunicación radicada bajo el número 1998064220-0 del 4 de diciembre de 1998, y por el Representante Legal de la misma en comunicación radicada bajo el número 1998061700-3 del 4 de diciembre de 1998.

En la comunicación aludida, el Revisor Fiscal informa que existen obligaciones vencidas que se encuentran pendientes de pago por un valor equivalente a mil doscientos veintinueve millones de pesos (\$ 1.229.000.000).

Duodécimo. Que como consecuencia de las situaciones anteriormente descritas, *Leasing Patrimonio S.A. C.F.C.* se encuentra incurso en las siguientes causales de toma de posesión, según lo señala el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

a) ha entrado en cesación de pagos según los eventos descritos en el anterior considerando, configurándose la causal a) del artículo en mención,

b) ha incumplido reiteradamente las órdenes emanadas de esta Superintendencia de la forma descrita en la presente Resolución, configurando la causal establecida en el literal d),

c) se encuentra en violación de la ley al mantener los niveles señalados en cuanto se refiere a su patrimonio adecuado, incumpliendo lo establecido en el literal e) de la norma.

Decimotercero. Que con el propósito de adoptar la medida de toma de posesión correspondiente, de conformidad con el literal d) del artículo 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero fue oído el concepto previo del Consejo Asesor del Superintendente Bancario, el cual expresó su conformidad con la adopción de la medida, y

Decimocuarto. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 116, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de LEASING PATRIMONIO S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, domiciliada en Santafé de Bogotá, con el objeto de proceder a su liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se dispone la adopción de las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inopo-

nibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la Entidad en Liquidación para los efectos previstos en la letra g) del numeral 1° del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) Comunicar al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar el liquidador.

Artículo 3. Designar al doctor Julio Aristizábal Betancur identificado con la cédula de ciudadanía número 19.219.979 de Bogotá, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente Resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

Artículo 4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente Resolución.

Artículo 5. Ordenar que la presente Resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, advirtiendo que de conformidad con lo preceptuado por el mismo numeral, la ejecución de esta medida procederá inmediatamente.

Artículo 6. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 7 días de diciembre de 1998.

El Superintendente Bancario,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA.

Aprobado,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

Doctor

RAFAEL FERNANDEZ DE LVALLE

Representante legal

4-86 LEASING PATRIMONIO S.A.

Compañía de Financiamiento Comercial

Cra. 11 N° 98-47

Santafé de Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 2430 de 1998 (diciembre 11)

por la cual se toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONSTRUYECOOP, Entidad Financiera Cooperativa Construyecoop.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP, domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., es una entidad cooperativa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo que se dispuso en los artículos 17 párrafo segundo del Decreto 1688 de 1997 y 1º del Decreto 619 de 1998, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 454 del presente año.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1º letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de la confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que mediante la Resolución 1042 del 10 de agosto del presente año, la Superintendencia Bancaria ordenó la inmediata toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de CONSTRUYECOOP ENTIDAD

FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP, con el objeto de administrarla, por encontrarse incurso en las causales contempladas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presenten entre otros, los siguientes hechos que, a su juicio, haga necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- Quando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
- Quando persista en violar sus estatutos o alguna ley.

Quinto. De acuerdo con la evaluación financiera y de resultados, y con los nuevos hechos encontrados que se describen a continuación, la situación de CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP, presenta un alto grado de deterioro y sigue en la incapacidad de atender normalmente sus obligaciones.

A) SITUACION DE LIQUIDEZ

En el lapso transcurrido entre la toma de posesión para administrar y hasta el corte de balance de octubre de 1998, los vencimientos de los Certificados de Depósito de Ahorro a Término pendientes de pago alcanzan la cifra de \$20.500 millones, monto que contrastado con la disponibilidad de recursos según el balance general de octubre por valor de \$6.033 millones, es absolutamente insuficiente para cumplir con sus obligaciones, observándose una brecha de liquidez del orden de \$14.467 millones a octubre de 1998, sin contar con el retiro potencial que se puede presentar sobre los depósitos a la vista, los cuales ascienden a \$23.000 millones al mismo corte. A continuación se indica el monto al corte de octubre de los vencimientos, la disponibilidad, el recaudo de cartera y la brecha de liquidez, en millones de pesos.

Mes	Vencimientos acumulados	Inversiones y disponible	Brecha de liquidez
Octubre	\$20.500	\$6.033	-\$14.467

B) ANALISIS FINANCIERO Y DE SOLVENCIA

Como resultado de la visita efectuada por la Superintendencia Bancaria a la entidad en mención, realizada del 15 de octubre al 20 de noviembre, se presentó un informe de inspección el 7 de diciembre de 1998 con número de radicación 1.998.064.459-0, en el cual se recomienda realizar una serie de ajustes originados en las operaciones que se describen en el considerando octavo de esta resolución.

1) Provisiones recomendadas por la visita de inspección

Como aparece en el considerando octavo de esta resolución, la violación de las normas contables y la inobservancia de los principios de contabilidad generalmente aceptados, dieron origen a una serie de ajustes que minan la relación de solvencia de la cooperativa.

a) Provisión de créditos otorgados a personas naturales y empresas vinculadas

El otorgamiento de créditos a Cohabitar, Invercoop, Coopsalud, Corporación para la investigación Científica de Colombia, Corporación Universitaria Nueva Colombia, Inversiones Rocaver S.A., Julio Eduardo Castro Rodríguez y Alberto Rojas Pardo e Interviatut Ltda., se aprobaron por fuera del reglamento de crédito en contravención del artículo 15 del Decreto 1134 del 30 de mayo de 1989. Así, pues, estos créditos no presentan un adecuado diligenciamiento de la solicitud, no hubo una evaluación técnica de la capacidad de pago, ni se realizó un análisis adecuado de los balances.

Considerando las fallas anotadas en el otorgamiento de los créditos en comento y teniendo en cuenta el principio de la prudencia contemplado en el Decreto 2649 de 1993, las provisiones de cartera por constituir por este concepto ascienden a la suma de \$1.084 millones.

b) Cargos diferidos

Dado que la naturaleza activa de los cargos diferidos originados en gastos preoperativos del montaje de oficinas, propaganda y publicidad obedece a la capacidad que tienen estos de generar flujos de ingresos ciertos futuros, en el caso de los pagos de nómina no corresponden a este concepto, pues tales gastos afectan directamente el estado de pérdidas y ganancias. Las provisiones por constituir por este concepto ascienden a la

suma de \$904 millones, en concordancia con el artículo 67 del Decreto 2649 de 1993.

c) Inversiones permanentes

Teniendo en cuenta que las pérdidas acumuladas de las cooperativas Esacoop e Invercoop (ambas en estado preliquidatorio), entidades solidarias en donde Construyecoop mantiene inversiones permanentes por valor de \$1.682 millones, según información de balance reportada, en las cuales las pérdidas acumuladas superan el 50% del patrimonio, la visita recomendó constituir provisiones por dicho valor. Adicionalmente, los aportes permanentes que tiene la cooperativa en Bancoop por valor de \$334.1 millones al corte de balance de octubre de 1998, deben ser provisionados (sic) en un 50%, según los artículos 17 y 52 del Decreto 2649 de 1993 que tratan sobre la prudencia y las provisiones. En total, las provisiones por constituir por este concepto ascienden a \$1.848.1 millones, situación que a la postre se reflejará en un mayor debilitamiento de la entidad.

d) Cuentas por cobrar - intereses de cartera

Con base en la revisión que realizó la comisión de visita a las cuentas por cobrar, se recomendó una provisión estimada del 30% sobre el saldo total de la cuenta 160500 (cuentas por cobrar - intereses de cartera) teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: no existe desagregación de los rubros por cliente para la determinación de las provisiones, no es posible determinar la antigüedad de las cuentas por cobrar, en algunos casos los intereses liquidados exceden fuera de toda proporción los saldos de capital adeudados y existen manifiestas inconsistencias en el sistema, ya que en algunos casos se presentan obligaciones con saldo cero o negativo, pero se contabilizan sus respectivos intereses en las cuentas por cobrar. Las provisiones por constituir por este concepto ascienden a la suma de \$1.171 millones (artículo 52 del Decreto 2649 de 1993).

2) Efectos de las provisiones y ajustes sobre la relación de solvencia

La constitución de provisiones tiene efecto sobre el estado de resultados de la cooperativa y por esa vía afecta el cálculo de la relación de solvencia en la medida en que las mayores pérdidas del ejercicio se reflejan en deducciones al patrimonio técnico de la entidad.

Al incorporar el efecto de las provisiones y ajustes recomendados por la comisión de visita en el balance de octubre de 1998, la relación de solvencia de la entidad acusa una reducción de 17.3% a 12.3% y el exceso de patrimonio técnico cae de \$ 7.261 millones a \$ 2.703 millones.

Cifras a octubre de 1998, en millones de pesos:

	ANTES DE AJUSTES Y PROVISIONES	DESPUES DE AJUSTES Y PROVISIONES
Activos de riesgo	87.030	82.022
Patrimonio técnico	15.094	10.085
Relación de solvencia	1734%	1230%
Exceso (defecto) de patrimonio técnico	7.261	2.703

En consideración a que los ajustes y provisiones por valor de \$5.008 millones, en conjunto con las pérdidas de los ejercicios contables posteriores a octubre, diezmarán en forma adicional el exceso de patrimonio técnico de la entidad, es obvio que tendrá que ser capitalizada una vez tengan efectos sobre sus resultados los ajustes y se continúe con el nivel de pérdidas que ha venido presentando.

C) CONCLUSIONES

Con base en el balance general con corte a octubre de 1998, la cooperativa registró activos ponderados por nivel de riesgo de \$87.030 millones y un patrimonio técnico de \$15.094 millones, producto de lo cual la relación de solvencia se situó en 17,34%. Dado que la relación de solvencia mínima de la cooperativa es 9% según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1840 de 1997, la entidad presentó, antes de ajustes, un excedente de patrimonio técnico de \$7.261 millones.

La comisión de visita de la Superintendencia Bancaria instalada en la entidad entre el 15 de octubre y el 20 de noviembre del presente año, recomendó la constitución de ajustes por varios conceptos por un valor total de \$5.008 millones, cuyo detalle se presentó en este considerando.

Como resultado de tales ajustes, las cifras de balance al 30 de octubre de 1998, deben adecuarse a su realidad contable, con lo cual el activo ponderado por nivel de

riesgo acusaría una reducción de \$87.030 millones a \$82.022 millones, el patrimonio técnico haría lo propio al caer de \$15.094 millones a \$10.085 millones y en consecuencia la relación de solvencia se deterioraría al pasar de 17.3% a 12.3%.

Ahora bien, dado el volumen de pérdidas mensuales y el cúmulo de ajustes e inconsistencias pendientes por reflejar en la contabilidad, es obvio que en la medida en que transcurra el tiempo, la entidad no va a ser viable por presentar problemas de liquidez y solvencia.

Sexto. Que el doctor OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ, actual administrador de CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP, realizó toda una serie de gestiones administrativas y financieras con el propósito de enervar las causales que llevaron a este ente de vigilancia a adoptar la medida de toma de posesión para administrar.

A) DETERIORO DE LA SITUACION DE LIQUIDEZ

En desarrollo del proceso de administración de la cooperativa, el administrador designado por la Superintendencia Bancaria adelantó las gestiones conducentes a obtener fuentes de recursos, con el propósito de lograr la disponibilidad de fondos requerida para atender el pago de las obligaciones a cargo de ésta, de manera que se pudiese restablecer la operación de los servicios integrales de las oficinas.

Las gestiones para la recomposición de la liquidez se enmarcaron dentro de una estrategia general consistente en acudir a las entidades con las que la cooperativa mantiene obligaciones pendientes de pago, las cuales tienen incentivos comerciales para apoyarla en el restablecimiento de su flujo de caja. La estrategia involucró a los bancos Coopdesarrollo y Uconal, que dado su objeto constituyen su mercado natural y, además incluyó una propuesta de titularización de activos fijos de propiedad de la cooperativa.

1) Banco Coopdesarrollo

La propuesta de la cooperativa se estructuró en torno a dos operaciones:

1) Intermediación del Banco Coopdesarrollo sobre recursos aprobados por el Instituto de Fomento Industrial

(IFI) con cargo a una línea de redescuento en cuantía de \$6.000 millones, garantizada con fiducia inmobiliaria o de cartera y/o transferencia de cartera en firme.

2) Pago parcial de las obligaciones adquiridas por la cooperativa con el Banco Coopdesarrollo, hasta por valor de \$2.000 millones, mediante la dación en pago de los activos fijos y/o cartera otorgados en garantía.

3) Banco Uconal

Como en el caso anterior, la cooperativa estructuró la operación con el Banco Uconal en torno a dos operaciones:

1) Intermediación del Banco Uconal sobre recursos aportados por el Instituto de Fomento Industrial (IFI), garantizados con fiducia inmobiliaria o de cartera, por valor aproximado de \$6.000 millones en las líneas de redescuento.

2) Operación de compra de cartera por valor de \$1.000 millones. Teniendo en cuenta la condición de acreedor financiero del Banco Uconal, la cooperativa amortizaría parcialmente la obligación, mediante la dación en pago de los activos fijos y/o cartera otorgados en garantía sobre las dos operaciones determinadas en esta propuesta.

3) Titularización de activos fijos

A efectos de otorgar liquidez a una porción de los activos fijos de la cooperativa, el administrador adelantó con la firma Oikos trámites y cotizaciones de titularización de bienes inmuebles de propiedad de la cooperativa. La propuesta estructuró una titularización en las siguientes condiciones:

Consistía en la estructuración de una emisión de valores con el fin de darle rotación a los activos inmobiliarios de propiedad de la cooperativa. El negocio operaría a través de una fiducia mercantil con fundamento en la Resolución 400 de la Superintendencia de Valores. Se emitirían títulos de contenido crediticio, mixtos, o de participación de mediano plazo (de tres a cuatro años) y largo plazo (de cinco a diez años). La tasa de interés giraría en torno a DTF más 3 ó 4 puntos. La base de la emisión se establecería en un monto aproximado de \$10.000 millones.

De las tres propuestas tendientes a restablecer la liquidez de la cooperativa, no se pudo concretar ninguna,

puesto que por un lado las instituciones bancarias no accedieron a llevar a cabo los negocios, y por el otro, la opción de la titularización, dado el plazo de los títulos y la muy baja negociación en el mercado secundario, no correspondían a los requerimientos para restablecer la normalidad de la operación de la entidad.

4) Afectación del fondo de liquidez:

La cooperativa contaba entre los títulos constitutivos del fondo de liquidez con los siguientes certificados:

Certificado de Depósito a Término número 061228 emitido por Bancoop el 30 de septiembre de 1996, por un valor nominal de \$585 millones, con un plazo de un año, reinvertido el 30 de septiembre de 1997, cuya fecha de redención fue el 30 de septiembre de 1998.

Certificado de Depósito a Término número 072280 emitido por Bancoop el 6 de octubre de 1997, por un valor nominal de \$500 millones, con plazo de un año y fecha de redención el 6 de octubre de 1998.

Habida consideración que la cooperativa tenía al corte del 30 de agosto de 1998 obligaciones financieras con Bancoop por valor total de \$2.214,5 millones, garantizados por pagarés por \$2.186 millones e hipotecas de cuatro inmuebles por \$1.146 millones, Bancoop procedió a redimir anticipadamente las inversiones mencionadas y las aplicó a los créditos aludidos, en uso de la cláusula aceleratoria.

Dado que las obligaciones no estaban vencidas en el momento en que Bancoop procedió a hacer la aplicación de esos recursos, la administración realizó los contactos pertinentes para la reconstitución del fondo de liquidez, mediante la reversión de dichas operaciones. A pesar de las gestiones Bancoop no accedió, lo cual derivó en la imposibilidad de restablecer la liquidez general para atender los incumplimientos.

B) GESTIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA

Dentro del proceso iniciado por el administrador de la entidad tendiente a revelar su verdadera situación de riesgo, éste procedió a examinar los procedimientos contables utilizados y el sistema de información de la

cooperativa en términos de su idoneidad, confiabilidad y mutua consistencia. En desarrollo de esta tarea la labor del administrador hizo evidente que la cooperativa no venía dando cumplimiento a las normas de contabilidad generalmente aceptadas (Decreto 2649 de 1993), para lo cual la administración inició las gestiones conducentes a eliminar las inconsistencias y a devolverle la confiabilidad a la información. Los principales inconvenientes encontrados fueron:

Los saldos de la cartera de créditos reportados por el Departamento de Contabilidad frente a los registrados por el Departamento de Sistemas presentaron una diferencia total por valor de \$2.508 millones, básicamente por no haberse registrado en el aplicativo sistematizado de cartera, créditos especiales por valor total de \$3.134 millones discriminados así:

Corporación Universitaria Nueva Colombia por valor de \$1.462 millones y \$1.300 millones, para la adquisición de bienes inmuebles de propiedad de la cooperativa y Cohabitar por valor de \$372 millones, también para la adquisición de un inmueble de propiedad de la cooperativa.

Los saldos de las cuentas de ahorro presentaron una diferencia de \$684 millones entre los registros de contabilidad y los que arroja el aplicativo, debido a: cruces en los registros de captura de datos efectuados por las agencias que registran movimientos de un producto en otro y a las fallas del sistema al consolidar las operaciones de las cuentas de ahorro.

En los saldos de los Certificados de Depósito de Ahorro a Término no vencidos se detectó una diferencia entre los saldos contables y de sistemas respecto al inventario elaborado por el Departamento de Tesorería, por valor de \$166 millones.

En los aportes de asociados se adelantó un proceso de consolidación que permitió encontrar una diferencia de \$116 millones entre los saldos de contabilidad y los que arroja el aplicativo para cada agencia.

Como resultado de las verificaciones realizadas por el administrador, existen inconsistencias por valor de \$3.478 millones, saldo en proceso de depuración que podría conllevar un mayor nivel de provisiones.

Para efectos de contar con un diagnóstico profesional de la plataforma tecnológica y del manejo de la informa-

ción, se solicitó por parte de la administración anterior una auditoría de sistemas a la firma AUDISIS LTDA. Auditores – Consultores Gerenciales- representada por Euclides Cubillos Moreno en su calidad de Gerente General, la cual fue recibida por el administrador el día 2 de octubre de 1998 con la referencia Aude-635/98, de cuya evaluación la firma en mención conceptúa:

– De acuerdo con los estándares y prácticas de control universalmente aceptados por los sistemas de información, la información producida por los módulos de Solicitudes de crédito, Garantías de crédito, Préstamos, Aportes, Ahorros, CDAT, Caja, Cliente y Contabilidad, la información producida no satisface completamente los criterios de seguridad y calidad recomendados para el manejo de la información de acuerdo con los parámetros establecidos en el estándar COBIT, (*Control Objectives for Information and Related Technology*). Se necesitan ajustes de consideración o el cambio del software para lograr la efectividad, eficiencia, disponibilidad, confidencialidad, integridad, confiabilidad y cumplimiento con las reglas del negocio, del sistema y de la información que se genera, dado que no se satisfacen las necesidades de la cooperativa para el manejo de sus negocios de una manera confiable, oportuna y que garantice la continuidad del servicio.

– Además de lo anterior, AUDISIS LTDA. advierte que los controles técnicos implementados, relacionados con el uso de la tecnología de información son inapropiados y no cumplen con los requerimientos de modularidad(sic) y control de la información, con un agravante: "...se realizan modificaciones a los datos de las bases de datos por medios distintos a los establecidos en el software, lo que origina pérdida de la integridad y confiabilidad de la información almacenada...".

Por todo lo anterior es de destacar que para poder armonizar los módulos existentes que conforman la plataforma tecnológica de Construyecoop, de manera que se pueda garantizar un registro adecuado y confiable de las operaciones, se requeriría de al menos un año para desarrollar un programa que lleve a efecto tal fin, sin contar con los costos que tendría que asumir la institución, que dada la situación por la que atraviesa terminaría debilitándola aún más.

C) CONCLUSIONES

Las gestiones adelantadas por el administrador de la entidad, como lo fueron, los negocios propuestos a los

bancos cooperativos, el intento de titularización de activos fijos y la gestión de recaudo de cartera, le permitieron a la entidad constituir recursos en cuantía de \$6.600 millones provenientes del recaudo de cartera, ya que los negocios planteados no llegaron a feliz término.

Teniendo en cuenta que existen obligaciones pendientes de pago por \$20.500 millones al corte del 31 de octubre de 1998, la cooperativa presentó una brecha de liquidez de \$14.467 millones, la cual puede aumentar sustancialmente dado que no se están contemplando los depósitos a la vista, sobre los cuales se pueden presentar retiros masi-

vos, como lo demuestran algunas de las quejas incluidas en el séptimo considerando de esta resolución.

Séptimo. Que a pesar de las gestiones adelantadas por el administrador designado por la Superintendencia Bancaria, la cooperativa no ha podido cumplir sus obligaciones y por ende enervar la causal de toma de posesión; así tenemos que se han presentado quejas de particulares, relacionadas con la no devolución de sus depósitos por parte de CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP, entre las cuales se citan, a manera de ejemplo, las siguientes:

No. DE RADIC.	FECHA	NOMBRE	QUEJA
19980384210	10/08/98	María Hortensia Barreto	Pago de C.D.A.T.
19980388550	11/08/98	Fabio Gutiérrez Bermúdez	Pago de Ahorros
19980390120	11/08/98	María Ana Castillo	Pago de Ahorros
19980393830	12/08/98	Leonor Triana De Contreras	Pago de Ahorros
19980398220	13/08/98	Mario Quintero Monsalve	Pago de Ahorros
19980397600	13/08/98	Jaime Tarquino Niño	Pago de C.D.A.T.
19980400560	14/08/98	Ana Delia Jiménez y Otra	Pago de C.D.A.T.
19980407380	18/08/98	Luz Angela García	Pago de Ahorros
19980438390	1/09/98	Pedro Vidal Rodríguez H.	Pago de C.D.A.T.
19980438840	1/09/98	Luis Alejandro Gaitán H.	Pago de Ahorros
19980442970	2/09/98	Arnol Rodríguez Cutiva	Pago de C.D.A.T.
19980446970	3/09/98	Esperanza Rodríguez y Otros	Pago de Ahorros
19980459070	10/09/98	Olga Ríos Galindo y Otros	Pago CDAT y Ahorros
19980476030	17/09/98	Pablo Simbaqueva Barrera	Cruce de Cuentas-Aportes
19980476330	17/09/98	Janeth Sánchez	Devolución-Aportes
19980483300	22/09/98	María Victoria Sabogal-Icbf	Devolución-Ahorros
19980553890	10/10/98	María Teresa Ardila y Otros	Pago de Ahorros
19980557330	26/10/98	José Baronio Castro y Otra	Pago de C.D.A.T.
19980558930	27/10/98	Rodrigo Eduardo Angarita	Cruce de Cuentas-Aportes
19980563690	28/10/98	Carlos Antonio Candelo C.	Cruce de Cuentas-Aportes
19980574770	3/11/98	Amparo Sanmiguel Oliveros	Pago CDAT y Ahorros
19980591060	10/11/98	Martha Lida Pachón	Pago de Aportes
19980592110	11/11/98	Ana Cecilia Nivia De Munévar	Pago de Ahorros
19980601050	11/11/98	Luz Myriam Mahecha Guerrero	Pago de Ahorros
19980603220	17/11/98	Plinio J. Medina R.	Pago de C.D.A.T.
19980601600	17/11/98	Samuel Quintero S.	Cruce de Cuentas-Aportes
19980606400	18/11/98	Edilma Jara Cruz	Pago de C.D.A.T. y Ahorros
19980610710	19/11/98	José Fember López C.	Cruce de Cuentas-Aportes
19980610040	19/11/98	María Leonor Montenegro	Pago de C.D.A.T.
19980613500	20/11/98	Freddy Cusguen Rubio	Cruce de Cuentas-Aportes

Octavo. Que durante la etapa de administración de la entidad la Superintendencia Bancaria y el Administrador designado han establecido la infracción de las siguientes disposiciones legales, referidas al manejo y registro de las operaciones realizadas, así:

A) INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 4, 17, 52 Y 67 DEL DECRETO 2649 DE 1993.

1) Diferidos

El pago de la nómina de la entidad no corresponde al concepto de un diferido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto 2649 de 1993, pues tales gastos deben afectar directamente el estado de ganancias y pérdidas. En desacato de las normas citadas, la entidad registró las siguientes partidas como un diferido, sin que por su naturaleza correspondan a ello, son:

Nómina de	Valor
Febrero de 1997	\$ 11.647.045,00
Junio de 1997	19.648.006,00
Julio de 1997	30.111.663,00
Agosto de 1997	42.305.160,00
Septiembre de 1997	42.305.160,00
Octubre de 1997	40.811.845,00
Noviembre de 1997	50.078.474,00
Diciembre de 1997	59.672.869,00
Enero de 1998	57.204.922,00
Febrero de 1998	77.573.439,00
Marzo de 1998	64.857.168,00
Abril de 1998	136.816.671,00
Mayo de 1998	137.941.528,00
Junio de 1998	133.806.826,00
TOTAL	\$ 904.780.776,00

Como podrá observarse, la cifra anteriormente anotada, afecta notoriamente los estados financieros de la cooperativa.

2) Conciliaciones bancarias

Según se establece en el artículo 4º del Decreto 2649 de 1993, para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil, esto es, clara y fácil de entender, pertinente y confiable.

Una vez revisada la cuenta de bancos de la entidad vigilada, se pudo constatar que existen partidas sin aclarar y corresponder en las conciliaciones bancarias de la cooperativa, así:

Debitados por bancos y no acreditados		
por Construyecoop	2.353	\$15.093.239.325,00
Acreditados por bancos y no debitados		
por Construyecoop	1.875	\$ 29.358.680.731,00
Debitados por Construyecoop y no acreditado por bancos		
	1.753	\$74.013.234.790,00
Acreditados por Construyecoop y no debitados por bancos		
	1.918	\$63.942.516.362,00

Como podrá observarse, la situación que presentan las conciliaciones bancarias, con partidas no registradas con una antigüedad en la mayoría de los casos, superior a seis meses, determina la probable existencia de pasivos ocultos o no registrados que podrían afectar notoriamente los estados financieros de la entidad que nos ocupa y, previo análisis de la cuenta, obligaría, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en especial la norma de la prudencia, a constituir provisiones por las contingencias de pérdida probable; así como para disminuir el valor reexpresado de los activos, cuando fuere necesario, como las cifras aquí referenciadas (artículos 4 y 52 del Decreto 2649 de 1993).

3) Cuentas por cobrar

Construyecoop registró la operación realizada con Findesarrollo, Esacoop e Invercoop, como producto de los pagos que efectuó al BANCOP, por los créditos concedidos por este último a las anteriores entidades, en la negociación relativa a la adquisición de un paquete accionario de CORPAVI (Hoy Banco Colpatria) por valor de \$ 440.7 millones de pesos, como si se tratase de un mayor valor de las inversiones permanentes de Construyecoop (Cuenta 120504 PUC DANCOOP), cuando en realidad su concepto corresponde a Cuentas por Cobrar.

No obstante haber reclasificado la operación en la cuenta correcta en junio de 1998, a solicitud de la Superintendencia Bancaria, Construyecoop no realizó el análisis correspondiente, que le permitiera determinar el riesgo de recuperación de las sumas pagadas por los terceros anteriormente mencionados, pues las acciones presuntamente negociadas aún se encuentran en cabeza de dichas sociedades y su traspaso a Construyecoop no se ha realizado. Esta contingencia debió evaluarse en su oportunidad y registrarse como tal en los estados financieros de la cooperativa Construyecoop y como tal agravaría aún más la situación financiera de la misma.

B) INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 15 DEL DECRETO 1134 DE 1989 Y 36 DEL REGLAMENTO GENERAL DE CREDITO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1134 de 1989, los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos captados de depósitos de ahorros, deberán ceñirse a los respectivos reglamentos y en ningún caso las personas con cargo de dirección, administración o vigilancia en la cooperativa podrán obtener para sí o para las entidades que representan, préstamos u otros beneficios similares por fuera de los establecidos para el común de los asociados. La disposición referenciada en el acápite anterior es armónica con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento General de Crédito que establece que las personas integrantes del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o que ejerzan cargos de dirección o administración en Construyecoop, no podrán obtener para sí, para sus familiares o para las personas que representan, préstamos u otros beneficios similares por fuera de los establecidos para el común de los asociados.

Considerando las fallas que derivan de la no aplicación estricta del reglamento de crédito, como son, mal diligenciamiento de la solicitud, insatisfactoria evaluación sobre la capacidad de pago del deudor y el no análisis de la situación financiera del solicitante, la entidad no ha dado cumplimiento al principio de la prudencia contemplado en el Decreto 2649 de 1993, lo que determina que se deban constituir mayores provisiones de cartera por este concepto, que ascenderían a la suma de \$1.084 millones.

En oposición a lo establecido en las citadas normas, se otorgaron los siguientes créditos bajo circunstancias privilegiadas a las siguientes personas:

1) Alberto Rojas Pardo

Presidente del Consejo de Administración de Construyecoop, representante legal de Corpocientífica, presidente del Consejo de Administración de la Corporación Universitaria Nueva Colombia, miembro del Consejo de Administración de Invercoop Ltda. y de Cohabitar Ltda. y miembro de la Junta Directiva de Rocaver S.A.

Valor \$ 300.000.000,00

Fecha solicitud: Sin

Valor: \$ 500.000.000,00

Cupo Rotativo: Desembolsados así:

\$ 200.000.000,00 Junio 16 de 1997

\$ 200.000.000,00 Septiembre 15 de 1997

\$ 100.000.000,00 Noviembre 15 de 1997

Valor \$ 150.000.000,00

Fecha solicitud: Febrero 27 de 1998

Desembolso inicial: \$ 75.000.000,00

Privilegios:

- Para todos los anteriores créditos, que suman un total de \$ 875.000.000,00, no se tramitó la solicitud en la parte correspondiente a la información económica y de antecedentes por parte del asociado en lo referente a aportes, otros créditos, ni se realizó un estudio financiero que determinara la solvencia económica y el nivel de endeudamiento del deudor.

2) Inversiones Rocaver S.A.

Alberto Rojas Pardo, Presidente del Consejo de Administración de Construyecoop es miembro de la Junta Directiva de esta sociedad.

Valor \$ 300.000.000,00

Fecha de solicitud: Agosto 30 de 1996

Privilegios:

- Aprobado con amortización semestral y un año de período de gracia.

- Prórroga de noventa (90) días para cancelar la primera cuota, sin exigir pago de intereses vencidos, procedimiento que se exigía para la aprobación de la reestructuración.

3) Félix María Rojas Pardo

Hermano del Presidente del Consejo de Administración de Construyecoop, Presidente de Findesarrollo y miembro del Consejo de Administración de Invercoop Ltda., Cohabitar Ltda. y de la Corporación Universitaria Nueva Colombia.

Valor \$ 300.000.000,00

Fecha desembolso: Junio 27 de 1996

Valor: \$ 300.000.000,00

Fecha desembolso: Mayo 13 de 1997

Valor: \$ 15.000.000,00

Fecha desembolso: Diciembre 18 de 1997.

Privilegios:

- Para el total de los créditos, que suman \$ 615.000.000,00, no se tramitó la solicitud en la parte correspondiente a la información económica y de antecedentes por parte del asociado en lo referente a aportes, otros créditos, ni se realizó un estudio financiero que determinara la solvencia económica y el nivel de endeudamiento del deudor y no se diligenció la información de los codeudores Alberto Rojas Pardo y Luz Marina Gallego de Rojas.

- Período de gracia de seis meses para el pago de capital.

- El crédito por \$ 15.000.000,00 no se encuentra respaldado con pagaré.

- No se suministró a la comisión de visita la autorización para el otorgamiento del crédito por parte del órgano competente.

4) Corporación Universitaria Nueva Colombia

De la cual Alberto Rojas Pardo, presidente del Consejo de Administración de Construyecoop es el Presidente del Consejo de Administración, su hermano Félix María Rojas Pardo es miembro del Consejo de Administración y Carlos Daniel Cerón Gerente de Construyecoop es miembro del Consejo de Administración.

Valor: \$ 103.187.673,00

Fecha desembolso: Noviembre 25 de 1997

Valor: \$ 900.000.000,00

Fecha: Junio 14 de 1998

Valor: \$ 1.300.000.000,00

Fecha: Junio 14 de 1998.

Privilegios:

- No se tramitó la solicitud en la parte correspondiente a la información económica y de antecedentes por parte del asociado en lo referente a aportes, otros créditos, ni se realizó un estudio financiero que determinara la solvencia económica y el nivel de endeudamiento del deudor.

- No se sabe si ofreció garantía real.

- Crédito desembolsado con anterioridad a la firma del pagaré.

- Para los dos últimos créditos se otorgó un plazo de siete años, un período de gracia de dos años a capital y un período muerto para el cobro de intereses de dos años y una tasa de interés remuneratoria del 25,77% sobre saldos, claramente inferior a las utilizadas en sus créditos normales.

5) Findesarrollo

Alberto Rojas Pardo es Presidente del Consejo de Administración de Construyecoop y asesor de Proyectos especiales desde abril 14 de 1989 y su hermano Félix María Rojas Pardo es el presidente de esta asociación.

Cupo rotativo: \$ 2.000.000.000,00

Fecha solicitud: Mayo 15 de 1997

Total desembolsos: \$ 1.500.000.000,00

Privilegios:

- Solicitud carece de la totalidad de los trámites exigidos en la misma, excepto el nombre del solicitante.

6) Invercoop Ltda.

Alberto Rojas Pardo y su hermano, presidente del Consejo de Administración de Construyecoop es miembro

del Consejo de Administración y Carlos Daniel Cerón Gerente de Construyecoop y Félix María Rojas Pardo, hermano del primero, son miembros del Consejo de Administración.

Valor: \$ 48.187.673,00
Fecha desembolso: Junio 5 de 1997
Valor: \$ 100.000.000,00
Fecha desembolso: Noviembre 25 de 1997

Privilegios:

- Para el primer crédito no se tramitó solicitud, ni se presentó a la comisión de visita el pagaré que debió firmarse.
- Para el segundo, la solicitud del crédito se tramitó de forma incompleta en lo que corresponde a la aprobación del crédito.

7) Cohabitar Ltda.

Alberto Rojas Pardo es miembro de la Junta Directiva de esta sociedad y Presidente del Consejo de Administración de Construyecoop.

Valor: \$ 100.000.000,00
Valor pagaré: \$ 107.000.000,00
Fecha desembolso: Marzo 30 de 1998
Valor: \$ 103.197.673,00
Fecha: desembolso: Junio 5 de 1996
Valor: \$ 420.000.000,00
Fecha desembolso: Marzo 22 de 1996
Valor: \$ 100.000.000,00
Fecha desembolso: Abril 3 de 1997
Valor: \$ 428.000.000,00
Fecha desembolso: Septiembre 11 de 1997
Valor: \$ 100.000.000,00
Fecha desembolso: Marzo 30 de 1998

Privilegios:

- Para el primero no se tramitó la solicitud en la parte correspondiente a la información económica y de ante-

cedentes por parte del asociado en lo referente a aportes, otros créditos, ni se realizó un estudio financiero que determinara la solvencia económica y el nivel de endeudamiento del deudor.

- Para el segundo, se pactó una tasa de interés remuneratorio del 26,72%, ostensiblemente menor que las utilizadas en sus operaciones normales de crédito.
- Para el tercero, se concedió un período de gracia de seis meses.
- Para el cuarto crédito, se concedió un período de gracia de un año.
- Para el quinto crédito, período de gracia de un año.
- Para el sexto, período de gracia de seis meses.

C) INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 3o. Y 4o. DE LA RESOLUCION 3855 DE 1993 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

Contrariando la norma citada, la cooperativa durante los meses comprendidos entre diciembre 31 de 1997 y abril de 1998 no constituyó la provisión para la cartera de créditos y la causación de intereses como resultado del análisis individual de los créditos de acuerdo con su vencimiento, realizando tales operaciones de manera global; solo para el corte de balance a 31 de mayo y a instancias de la Comisión de Visita se realizó tal actividad, según consta en comunicación GGC-752-98 de julio 15 de 1998.

Noveno. Que tal como se desprende de las consideraciones precedentes, vale decir, la imposibilidad de atender oportunamente sus obligaciones, CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP no es una entidad cooperativa financieramente viable.

Décimo. Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se encuentran debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP continúa inmersa en las causales de toma de posesión, entre las cuales tenemos:

- a) Suspensión del pago de sus obligaciones, con lo cual se configura la causal prevista en el literal a) del artículo

114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como quiera que a partir del 18 de agosto y hasta la fecha la entidad se encuentra en cesación de pagos.

b) Violación reiterada de las normas de orden público que regulan la actividad de los entes cooperativos con actividad financiera.

Undécimo. Que en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el Consejo Asesor en su sesión del siete (7) de septiembre de 1998.

Duodécimo. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP, domiciliada en Santafé de Bogotá, D. C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se realiza en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios de CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. La toma de posesión para liquidar a CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP, conlleva los efectos establecidos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

- a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g) del numeral 1º del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión;

j) La comunicación al director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que se proceda a designar liquidador.

Artículo 5. Designase al doctor RODRIGO ENRIQUE DIAB QUIMBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.168.299 de Bogotá, para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

Artículo 6. De acuerdo con lo previsto en los artículos 114, 115 y 326 numeral 5º, letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 7. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 8. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 días de diciembre de 1998.

El Superintendente Bancario,
SARA ORDOÑEZ NORIEGA.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

Doctor:

OSCAR ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ

C.C. No. 19.365.328 de Bogotá.

Representante legal

Calle 34 No. 15 - 36

Santafé de Bogotá, D. C.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

*Carta Circular Conjunta
SB. 153 SS. 06 de 1998
(diciembre 24)*

Señores

Representantes Legales y Revisores Fiscales
Intermediarios del Mercado Cambiario

Apreciados Señores:

Como es por todos conocido, los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia una operación de cambio, deberán presentar una Declaración de Cambio en los términos señalados en la Resolución 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República.

En los eventos en que la operación de cambio se realice a través de los intermediarios del mercado cambiario o los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional, la declaración de cambio deberá presentarse en esas entidades.

La declaración de cambio constituye no solo el documento a través del cual se informa la realización de una operación cambiaria con fines estadísticos, sino que, a la vez, es el formulario mediante el cual el intermediario cambiario recoge la información básica del cliente que ha vinculado para la prestación de un servicio propio de su actividad social y, por lo tanto, se constituye en el mecanismo necesario para obtener la información básica para su identificación y conocimiento.

Recordemos que las instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria en materia de control y prevención del lavado de activos, por demás aplicables a la totalidad de las entidades vigiladas, señalan que éstas se encuentran obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la

realización de **cualquier operación** en efectivo, documentaria, de servicios financieros y otras, sean utilizadas como instrumento para la ocultación, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas. (Numeral 6, Capítulo Noveno, Título Primero de la Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria).

En tal sentido, se entiende que los intermediarios cambiarios sin excepción, en su condición de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, deben velar porque en la prestación de un servicio cambiario propio de su actividad, no sean empleados por las organizaciones criminales para el lavado de activos provenientes de actividades ilegales.

En consecuencia, en desarrollo de una operación tal, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que actúen en calidad de intermediarios cambiarios, deben siempre dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6, Capítulo Noveno, Título Primero de la Circular Externa 007 de 1996 y, en tal sentido, deben implantar y poner en práctica mecanismos de control que les permitan alcanzar **un conocimiento adecuado de los clientes** a los que presten un típico servicio cambiario.

Sin embargo, según estadísticas de la Superintendencia de Sociedades, se ha revelado que las declaraciones de cambio que se reciben en ese Despacho, con base en las cuales se adelantan investigaciones tendientes a establecer el incumplimiento de normas cambiarias en materia de inversión extranjera por omisión del registro de la inversión en el Banco de la República, en el 90% de los casos contienen información inexacta del declarante o inversionista en cuanto se refiere a datos básicos tales como el nombre, la dirección o su número telefónico, lo que de suyo supone que las declaraciones de cambio que se suscriben en el país por conducto de intermediarios cambiarios, en más de una ocasión no cumplen el propósito que la ley les señala.

Lo anterior revela que algunos intermediarios del mercado cambiario han venido descuidando la obligación que tienen de identificar claramente y conocer a los

clientes con los cuales celebran operaciones de cambio y por lo tanto es de suponer que en una mayoría vienen omitiendo el deber que les compete de velar porque mediante este tipo de transacciones no se adelanten operaciones de lavado de activos.

Por lo anterior, resulta de la mayor importancia recordar que, para el adecuado cumplimiento de las normas cambiarias y de prevención del lavado de activos a través del sistema financiero, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que actúen en calidad de intermediarios del mercado cambiario, deben dar estricto cumplimiento al numeral 6, Capítulo Noveno, Título Primero de la Circular Externa 007 de 1996 y en consecuencia deben verificar que los datos contenidos en las declaraciones de cambio que reciban en desarrollo de una operación de cambio -incluida la cantidad de divisas declaradas- sean ciertos. Lo anterior, sin perjuicio del deber que tienen de velar porque las declaraciones de cambio hayan sido diligenciadas en forma completa y sin enmendaduras. (Numeral 1.3. Circular Reglamentaria DCIN-61 de 1997 del Banco de la República).

La Superintendencia de Sociedades informará a la Unidad de Control para el Manejo de Efectivo y Cambios de la Superintendencia Bancaria cualquier omisión por parte de los intermediarios cambiarios del deber que les compete de verificar los datos contenidos en las declaraciones de cambio.

En desarrollo de sus facultades legales, la Superintendencia Bancaria verificará el cumplimiento que se dé a las normas sobre prevención del lavado de activos en esta materia por parte de la totalidad de los intermediarios cambiarios y adoptará las medidas administrativas del caso.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.
0006.

JORGE PINZON SANCHEZ

Superintendente de Sociedades.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 144 de 1998 (noviembre 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión
de cifras en moneda extranjera correspondiente a los
estados financieros del mes de noviembre

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda
extranjera para efectos de la presentación de los esta-
dos financieros del mes de noviembre del año en curso
y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa
008 de 1993, este Despacho se permite informar que la
tasa promedio representativa del mercado calculada por
la Superintendencia Bancaria es de \$1.548,32.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO,

Secretario de Desarrollo
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 146 de 1998 (diciembre 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en
cuenta para los ajustes integrales por inflación a los
estados financieros, conforme a las instrucciones que
sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuen-
tas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y
para Casas de Cambio, este Despacho se permite comuni-
carles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios
al consumidor para ingresos medios, expedida por el Depar-
tamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el
PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de
diciembre de 1998, es de 0.17.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO,

Secretario de Desarrollo.
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 147 de 1998 (diciembre 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida
administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el ar-
tículo 292, numeral 1, letra c) del Estatuto Orgánico
del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la
misma disposición, este Despacho se permite informar
que mediante Resolución 2408 del 7 de diciembre de
1998, la Superintendencia en ejercicio de las atribucio-

nes legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 116, 326 numeral 5, literal d) y 328 numeral 2, ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de LEASING PATRIMONIO S. A. Compañía de Financiamiento Comercial, con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.
7200.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 148 de 1998 (diciembre 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES
Establecimientos de Crédito

Referencia: Créditos a deudores individuales de créditos hipotecarios para vivienda (Decreto 2331 de 1998)

Apreciados señores:

Con el fin de dar aplicación a lo previsto en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 2331 de 1998, los establecimientos de crédito deberán remitir a sus deudores individuales de créditos hipotecarios para vivienda, a más tardar el 31 de diciembre, una comunicación en la cual se les indique si cumplen los requisitos establecidos en dichos artículos para obtener los correspondientes créditos y las condiciones que estos tendrían.

Las entidades deberán anexar a dicha comunicación un formato para ser diligenciado por los deudores y en el cual estos puedan manifestar si desean tomar el crédito

ofrecido por el FOGAFIN. Dicho formato, debidamente diligenciado, tendrá efectos de solicitud formal del mencionado crédito.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 149 de 1998 (diciembre 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 30 de noviembre de 1998.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	18.55	18.55	18.55	21.41	17.71	21.71
Decremento máximo probable	18.92	18.92	18.92	21.91	18.05	22.23

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

LEONIDAS PRETELT BURGOS

Secretario de Desarrollo (E),
5000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 151 de 1998 (diciembre 14)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y
DE CESANTIA

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria para Fon-
dos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a
noviembre 30 de 1998

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de noviembre de 1996 y el 30 de noviembre de 1998 es del 22.08% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de noviembre de 1995 y el 30 de noviembre de 1998 es del 24.98% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

PENSIONES	CESANTIAS	DE	PENSIONES	CESANTIAS
90.00%	90.00%	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	26.45%	22.11%
90.00%	115.00%	Del incremento (disminución) porcentual efectivo anual del índice de las bolsas de valores	0.64%	-2.85%
95.00%	90.00%	Rentabilidad efectiva anual portafolio de referencia	24.76%	22.38%
		Factor de ponderación -acciones-	5.17%	1.24%
		Factor de ponderación -otras inversiones-	94.83%	98.76%

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) de la Circular Externa 61 del año en curso, mediante la cual se modificó la Circular Externa 079 de 1995, el

primero de noviembre de 1998 se incrementaron y disminuyeron los portafolios de referencia en la siguiente forma:

TITULOS EXCLUIDOS DEL PORTAFOLIO POR DISMINUCION DE LOS APORTES NETOS						TITULOS INCLUIDOS EN EL PORTAFOLIO POR INCREMENTO DE LOS APORTES NETOS					
FONDO	TITULOS	VALOR PRESENTE A NOV. 1/98	REND.	INCLUS. PORTAFOLIO	FONDO	TITULOS INVERTIDOS	VALOR	PLAZO	RENDIMIENTO E.A.	PAGO REND.	MARGEN INICIAL
CES	BONO	\$24.738	DIF+1	1-abr-97	PFN	CDI	\$56.730	1 AÑO	33.08%	/	0.37%
CES	BONO	46.727	DIF+1	1-oct-97							

Cordialmente,

MARIA TERESA BALEN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía.
6030.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 152 de 1998 (diciembre 14)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1, letra c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que

mediante Resolución 2430 del 11 de diciembre, la Superintendencia Bancaria en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5, literal d) y 328 numeral 2, ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA CONSTRUYECOOP, con el objeto de proceder a su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.
2100.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 154 de 1998 (diciembre 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Carta Circular 148 de 1998 - Créditos hipotecarios para vivienda a deudores individuales.

Apreciados señores:

Damos alcance a la Carta Circular de la referencia con el fin de ampliar el plazo establecido para informar a los deudores de créditos hipotecarios para vivienda **pactados en pesos**, si cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 2331 de 1998 para acceder a los créditos del FOGAFIN y las

condiciones que estos tendrían. Dicho plazo se amplía hasta el 31 de enero de 1999.

Cordialmente,

FRANCISCO ARCINIEGAS ANDRADE

Superintendente Bancario (E)
0005.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 155 de 1998 (diciembre 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de diciembre

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de diciembre del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1.510,99.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretaría de Desarrollo
5230.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

*Resolución 994 de 1998
(diciembre 15)*

*por la cual se aprueba el
reglamento de compensación y
liquidación del Depósito
Centralizado de Valores de
Colombia (DECEVAL S.A.).*

El Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás entidades vigiladas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las consagradas en el artículo 1º del Decreto 1936 de 1995, que derogó el artículo 6º del Decreto 437 de 1992, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 3º del Decreto 193 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Depósito Centralizado de Valores de Colombia (DECEVAL S.A.), se encuentra sometido al control y vigilancia de la Superintendencia de Valores, en virtud de lo establecido por el artículo 1º del Decreto 2115 de 1992.

Segundo. Que corresponde a la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1936 de 1995, aprobar los reglamentos de los depósitos centralizados de valores.

Tercero. Que, mediante las comunicaciones radicadas bajo los números 199812-22177 y 199812-22203, los días 1 y 14 de diciembre de 1998, el Depósito Centralizado de Valores de Colombia (DECEVAL S.A.), sometió a consideración de este Despacho el proyecto de reglamento de compensación y liquidación, aprobado por la junta directiva de la sociedad en reunión celebrada el 14 de diciembre de 1998.

Cuarto. Que, de acuerdo con los estatutos del Depósito Centralizado de Valores de Colombia (DECEVAL S.A.),

corresponde a la junta directiva expedir, modificar, sustituir o derogar los reglamentos del DECEVAL S.A., y

Quinto. Que el reglamento objeto de aprobación se ajusta a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar el Reglamento de Compensación y Liquidación del Depósito Centralizado de Valores de Colombia (DECEVAL S.A.), cuyo texto a continuación se transcribe:

“TITULO PRIMERO

“Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el “servicio de compensación y liquidación de operaciones sobre valores en depósito” de conformidad con la Ley 27 de 1990 y el Decreto 437 de 1992.

Artículo 2. Vinculación. El presente Reglamento del Servicio de Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Valores en depósito, se entiende vinculado al Reglamento de Operaciones de DECEVAL.

“Sin perjuicio de lo anotado, se entenderá que lo dispuesto en este Reglamento no modifica, reforma, sustituye, deroga o subroga parte alguna de la normatividad contenida en el Reglamento de Operaciones. En consecuencia, este Reglamento pese a su vinculación al Reglamento de Operaciones se entenderá, en lo pertinente, como una regulación especial y exclusiva del servicio de compensación y liquidación de operaciones sobre valores en depósito.

“La aceptación de lo establecido en el presente reglamento implica la autorización otorgada por quien se adhiere al mismo, a favor de la entidad compensadora, para cambiarlo periódicamente, de acuerdo con lo que aconsejen las circunstancias que se presenten más adelante en el mercado de valores, y en desarrollo de progresos técnicos que la entidad compensadora pueda introducir al procedimiento de compensación que aquí se regula. Para esos efectos, bastará con que la entidad compensadora informe por escrito de la modificación con diez (10) días hábiles de anticipación, previa aprobación de la Junta Directiva y de la Superintendencia de Valores, a partir

de los cuales se entenderá vigente y obligatorio el nuevo procedimiento.

"La aceptación de este reglamento se entenderá en efecto, por la sola firma del convenio de compensación por parte de quien desee tener la calidad de Agente de Compensación, de acuerdo con la definición que aparece más adelante e implicará por parte de quien suscriba tal convenio, el reconocimiento de la autoridad y de las prerrogativas que se reserva el DECEVAL como entidad compensadora y liquidadora, y en general, el compromiso de obedecer y poner en práctica todas sus estipulaciones.

"La vinculación al presente reglamento será indefinida. Sin embargo, tanto la entidad compensadora como el agente de compensación podrán dar por terminada tal vinculación, con un aviso escrito presentado con por lo menos treinta (30) días hábiles de anticipación, sin perjuicio de la facultad de la entidad compensadora de terminar la vinculación de cualquier agente de compensación de manera inmediata, en la medida en que considere que ha infringido lo dispuesto en el reglamento.

"La entidad compensadora se reservará el derecho a efectuar publicaciones en la prensa de amplia circulación o en medios especializados, anunciando la terminación de su vinculación con determinado agente de compensación, para efectos de transparencia y organización del mercado.

"**Artículo 3. Definiciones.** Los siguientes términos y expresiones tendrán para todos los efectos de este Reglamento, el significado y alcance que se determina a continuación:

"1. *Compensación:*

"Se entiende por compensación el procedimiento mediante el cual se realiza el traspaso de un valor negociado y se cancelan las sumas arrojadas en la liquidación correspondiente. Para efectos del presente reglamento, se entiende que la entidad compensadora realizará la compensación de las operaciones de valores en depósito, a través de la verificación que realice sobre la información suministrada por los agentes de compensación a los sistemas centralizados de información de transacciones y a las bolsas de valores acerca de la transferencia de valores y del pago efectivo por parte del comprador al vendedor.

"La compensación deberá versar única y exclusivamente sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que hayan sido depositados en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA (DECEVAL S.A.).

"2. *Liquidación:*

"Se entiende por liquidación la determinación del valor en pesos de una operación. Para efectos del presente reglamento, se entenderá como liquidación oficial la que le sea suministrada a la entidad compensadora por parte de los sistemas centralizados de información para transacciones autorizados por la Superintendencia de Valores, en lo que se refiere a mercado mostrador o por las Bolsas de Valores tratándose de operaciones en el mercado bursátil.

"La realización del servicio de compensación y liquidación no comporta la obligación, a cargo de la entidad compensadora, de garantizar el traspaso de los valores respectivos, o su pago, o de otorgar ninguna otra forma de garantía.

"3. *Entidad Compensadora:* Se entenderá por "Entidad Compensadora" a EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA (DECEVAL S.A.).

"4. *Agente de Compensación:* Se entenderá por "agente de compensación" a la entidad que estando vigilada por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores, que tiene la calidad de Depositante Directo ante DECEVAL en términos del reglamento de operaciones aprobado por la Resolución 345 de 1994 en desarrollo del artículo 7 del Decreto 437 de 1992 y haya suscrito previamente el "convenio de compensación" de que trata este Reglamento. La calidad de agente de compensación comportará la obligación de responder de la transferencia de los valores y el correspondiente pago, dependiendo de la posición que ocupe el agente en la respectiva transacción. Para esos efectos, la entidad compensadora conserva la prerrogativa de exigir garantías, cuando lo considere necesario.

"5. *Convenio de Compensación:* Se entenderá como "convenio de compensación" al documento contractual mediante el cual un depositante directo vigilado por la Superintendencia Bancaria o por la Superintendencia de Valores adquiere la calidad de Agente Compensador y se adhiere expresamente a lo previsto en este reglamento.

"6. *Sistemas centralizados de información:* Se define como Sistemas Centralizados de Información para transacciones aquellos que tengan como objeto la prestación de uno o varios de los siguientes servicios:

" Difusión de las ofertas de compra y venta de títulos valores que realicen sus afiliados.

" Registro de las operaciones que se celebren entre los afiliados a estos sistemas o entre los afiliados a estos sistemas y otras personas no afiliados a los mismos.

" Facilitar la realización de transacciones.

" Dichos sistemas podrán utilizarse para el registro, transacción y liquidación de operaciones, pero no incluye mecanismos de compensación.

" En estos sistemas, por tratarse de operaciones celebradas directamente entre las partes, son ellas quienes asumen el riesgo en el cumplimiento de las mismas.

"TITULO SEGUNDO:

"Obligaciones de los participantes en la compensación y liquidación

"**Artículo 4.** *De la compensación y liquidación. Autorización.* De conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral 4 de la Ley 27 de 1990 y el artículo 3 letra d) del Decreto 437 de 1992, podrán ser agentes de compensación quienes suscriban el convenio de compensación con el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA (DECEVAL S.A.) y se obligue en términos del reglamento debidamente aprobado por la Superintendencia de Valores.

"**Artículo 5.** *Obligaciones a cargo de la Entidad Compensadora.* Son obligaciones de DECEVAL en su calidad de Entidad Compensadora las siguientes:

"1. Guardar estricta confidencialidad y reserva sobre los datos e información a la que tenga acceso con ocasión o en función del servicio de Entidad Compensadora, no siendo lícito revelarla salvo para fines judiciales, tributarios o de inspección y vigilancia en los eventos determinados en la Ley.

"2. Compensar con base en la liquidación oficial producida por los sistemas centralizados de información o por las

Bolsas de Valores, las operaciones sobre valores en depósito. Esta función, como todas las que corresponden a la Entidad Compensadora en desarrollo de lo previsto para la compensación y liquidación, no implica responsabilidad sobre el cumplimiento de las transacciones.

"3. Verificar por sistema de muestreo el movimiento de las cuentas corrientes y de ahorro que mantengan con este propósito los agentes de compensación para el manejo de los fondos y dineros que correspondan a las operaciones de compensación y liquidación.

"4. Velar por el cumplimiento de los reglamentos expedidos por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores, así como los instructivos que dicte en ejercicio de sus funciones.

"5. Acopiar, conservar y mantener la información recibida de los sistemas centralizados de información y de las Bolsas de Valores y suministrar a las autoridades competentes la información que le sea solicitada en relación con los Agentes de Compensación y sus cuentas.

"6. Identificar ante los establecimientos de crédito las cuentas corrientes y de ahorro de que sean responsables los Agentes de Compensación y que estos destinen a la compensación y liquidación de operaciones sobre valores depositados que se efectuará conforme al presente reglamento.

"7. Investigar quejas, reclamos y reconveniones que le presenten, tanto las autoridades como los usuarios de los Agentes de Compensación, respecto de las actuaciones de dichos agentes directamente relacionadas con las actividades objeto del presente reglamento, y tomar medidas necesarias que podrán llegar a la terminación de la relación con el respectivo agente, dependiendo del resultado de la respectiva investigación.

"8. Establecer mecanismos de auditoría y control que permitan a la Entidad Compensadora y a las autoridades competentes, verificar la realización y el cumplimiento de las operaciones efectuadas por los agentes de compensación y obtener la información que requiera en relación con las operaciones. Estos mecanismos de auditoría y control podrán ser desarrollados directamente o por terceros contratados por la Entidad Compensadora. En todo caso, los mecanismos que se diseñen deberán prever su coordinación con los sistemas de con-

trol interno de los Agentes de Compensación y deberán estar en condiciones de suministrar información veraz y oportuna sobre las actividades de compensación y liquidación y sobre el manejo de las cuentas de compensación.

"9. Solicitar a las entidades administradoras de los sistemas centralizados de información para transacciones debidamente autorizados por la Superintendencia de Valores, la información sobre operaciones registradas en su sistema con base en el cual la Entidad Compensadora validará las operaciones adelantadas por el agente de compensación.

"10. Producir información para cada uno de los agentes de compensación sobre la liquidación y compensación de que trata el presente reglamento. Tal información deberá producirse con una periodicidad mensual.

"El primer listado sobre la información de compensación y liquidación se entregará a los agentes de compensación vencido el segundo mes de la aprobación del presente reglamento.

"11. Informar a las autoridades competentes cuando detecte por cualquier medio que un agente de compensación ha utilizado las Cuentas de Compensación y/o Liquidación indebidamente para fines de evasión fiscal o para cualquier otro propósito no autorizado de acuerdo con su régimen legal.

"12. Suspender o cancelar la identificación de las cuentas de compensación cuando detecte por cualquier medio que un agente de compensación las ha utilizado para fines de evasión fiscal o ha incumplido con la obligación en los términos de la compensación y liquidación de que trata el presente reglamento, previa decisión de la Junta Directiva.

"Artículo 6. De las facultades de la Entidad Compensadora. La Entidad Compensadora, además de las facultades establecidas en su régimen legal y estatutario, así como las determinadas en su Reglamento de Operaciones, tendrá las siguientes facultades especiales en relación con el servicio de compensación y liquidación de operaciones sobre valores:

"1. Requerir, en cualquier tiempo, a los agentes de compensación para que expliquen el origen o destino de los fondos acreditados o debitados contra las cuentas de

compensación y liquidación informadas ante la Entidad Compensadora.

"2. Requerir a los agentes de compensación el cumplimiento del presente reglamento, así como de los instructivos que dicte en ejercicio de sus funciones.

"3. Dar por terminado el convenio de compensación en los casos determinados en el presente Reglamento como en las definidas en el mismo convenio.

"Artículo 7. De las obligaciones a cargo de los Agentes de Compensación. Son obligaciones a cargo de los agentes de compensación las determinadas a continuación:

"1. Suscribir el Convenio de Compensación que para el efecto le suministre la Entidad Compensadora.

"2. Cumplir estrictamente con las obligaciones adquiridas en virtud de su vinculación como Agente de Compensación, sea que tales estén contenidas en este reglamento, en los instructivos que dicte la Entidad Compensadora en ejercicio de sus funciones, así como las disposiciones expedidas por las entidades de inspección y vigilancia.

"3. Cumplir con la transferencia electrónica de los valores o títulos negociados, en condiciones de ser transferidos, a través de los mecanismos que correspondan según que la operación pertenezca al mercado bursátil o al mercado mostrador y dentro de los términos pactados.

"4. Informar e identificar frente a la Entidad Compensadora las cuentas corrientes bancarias y de ahorros que serán destinadas exclusivamente a la compensación y liquidación de operaciones sobre títulos o valores en depósito negociados en el mercado público de valores.

"5. Utilizar única y exclusivamente las cuentas corrientes y/o ahorros destinadas a la compensación y liquidación de valores en depósito para los fines indicados en el Decreto 2386 de 1998.

"6. Sujetarse a los horarios establecidos por la Entidad Compensadora para la recepción de la información de las operaciones sobre los cuales recaen los servicios de compensación y liquidación.

"7. Proceder de buena fe frente a la Entidad Compensadora, a los demás agentes de compensación y a las autoridades del mercado público de valores.

"8. Designar al menos a un representante legal como persona autorizada para el manejo y administración de las cuentas de compensación identificadas ante la Entidad Compensadora, de forma tal que cualquier movimiento sobre la cuenta de compensación lleve necesariamente la firma de un representante legal.

"9. Velar por el estricto cumplimiento de las normas relativas al lavado de activos.

"10. Cumplir con la entrega de los dineros o fondos necesarios para el pago de las operaciones sobre valores depositados e informar de su pago a la entidad compensadora por los medios que ella señale.

"11. Autorizar a las entidades administradoras de los sistemas centralizados de información y a las Bolsas de Valores, a suministrar la información sobre operaciones realizadas por su conducto.

"12. Establecer mecanismos de auditoría y control internos que permitan a la Entidad Compensadora, a la auditoría que esta designe y a las autoridades de inspección y vigilancia, la verificación del cumplimiento de las operaciones realizadas, del uso de las cuentas de compensación y de las demás actividades relacionadas con la compensación y liquidación. En todo caso, tales auditorías deberán contemplar entre otros procedimientos que se consideren necesarios, la revisión de los listados de información de que trata el numeral 10 del artículo 5 del presente reglamento.

"13. Suministrar a la Entidad Compensadora, a su auditoría o a las autoridades de inspección y vigilancia, con la periodicidad que éstas determinen, la información que requieran en relación con las transacciones que hayan sido objeto de compensación y liquidación de operaciones.

"14. Cancelar las tarifas aprobadas por la Junta Directiva de la Entidad Compensadora para la prestación de este servicio, en las condiciones que se establezcan.

"15. Proveer información veraz y oportuna sobre las actividades de compensación y liquidación y sobre el manejo de las cuentas de compensación.

"Artículo 8. Obligaciones especiales de los Agentes de Compensación. Son obligaciones especiales a cargo de los agentes de compensación las determinadas a continuación:

"1. Asumir irrevocablemente y en forma exclusiva, la responsabilidad civil, administrativa y fiscal en relación con el origen, manejo, administración y destino o giro de los fondos o recursos monetarios que se acrediten y debiten a las cuentas de compensación.

"Para todos los efectos a que haya lugar y de conformidad con el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 2386 de 1998, se entiende que una vez informadas por un agente de compensación las cuentas corrientes bancarias y de ahorros que serán destinadas a la compensación de las operaciones sobre valores depositados, será tal Agente de Compensación el único sujeto responsable del manejo y administración de las mismas, siendo dicha entidad la autorizada para debitar y acreditar tales cuentas.

"2. En consecuencia, el manejo de las cuentas correspondientes, el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales y la veracidad de la información suministrada en relación con todas las operaciones, será responsabilidad de los agentes.

"3. Remitir a la Entidad Compensadora con una periodicidad mensual y dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes calendario, una certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal en la que se indique bajo la gravedad del juramento que los fondos que han sido manejados y administrados en las cuentas de compensación, que han sido identificadas como tales ante la Entidad Compensadora, tienen como origen y destino la compensación de operaciones de valores depositados.

"Artículo 9. Prohibición especial para los Agentes de Compensación. A los agentes de compensación les está expresamente prohibido utilizar las cuentas de compensación y liquidación para fines distintos del pago de sumas de dinero por concepto de estas operaciones sobre valores depositados en la Entidad Compensadora.

"Artículo 10. Declaración especial de los Agentes de Compensación. Las entidades que sean admitidas como agentes de compensación y por ese simple hecho, declaran expresa e irrevocablemente que:

"1. Conocen, entienden y se obligan irrevocablemente a cumplir estrictamente con lo dispuesto en este Reglamento.

"2. Actúan para con la Entidad Compensadora bajo el principio de buena fe. En consecuencia, autorizan inex-

cusablemente a la Entidad Compensadora bajo el principio de "verdad sabida y buena fe guardada" a informar a las autoridades competentes de toda irregularidad detectada en el manejo, administración y utilización de las cuentas identificadas como de compensación y liquidación, a responder ilimitadamente por los perjuicios que sus conductas puedan acarrearle a la sociedad administradora del depósito centralizado de valores.

"3. Informarán inmediatamente a la Entidad de Compensación y tan pronto se adquiera conocimiento sobre todo hecho que dé lugar a pensar que ha ocurrido la comisión de cualquier error en el manejo y administración de las cuentas de compensación y liquidación o sobre irregularidades atribuibles a uno cualquiera de sus empleados en el manejo y administración de las mismas, sin perjuicio de que al propio tiempo deba informar a las autoridades competentes, se paguen los tributos o multas correspondientes si hay lugar a ello, y se tomen las medidas que sean necesarias para evitarlos en el futuro.

"4. Aceptarán la suspensión o cancelación de la identificación por parte de la Entidad Compensadora de las cuentas corrientes o de ahorros que hayan sido identificadas como de compensación y liquidación, frente a la comisión de actos irregulares o del incumplimiento en la remisión de la certificación en el plazo señalado en el numeral 3 del artículo 9 del presente Reglamento, previa decisión de la Junta Directiva de la Entidad Compensadora.

"Artículo 11. Declaración Irrevocable y exoneración de responsabilidad. Los agentes de compensación por el sólo hecho de adquirir tal calidad, declaran, aseguran y garantizan que todos los datos registrados y las operaciones celebradas por intermedio de la Entidad Compensadora a través de las cuentas de compensación corresponden en todo a la realidad y las obligan. Es expresamente entendido que esta declaración opera respecto del mercado, de los demás agentes de compensación, de las Autoridades y de la propia Entidad Compensadora.

"Adicionalmente, cada Agente de Compensación, con el pleno conocimiento de causa, asume todo y cualquier riesgo sobre el particular. En consecuencia, los agentes de compensación entienden y reconocen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones expedidas por las Autoridades Competentes, en particular las superintendencias Bancaria y de Valores, y las relativas a la calidad de la información reportada, puede dar lugar a la imposición de sanciones por las autoridades competentes.

"Para todos los efectos, entiéndase expresamente que las normas contenidas en este Reglamento y los efectos jurídicos que conforme al mismo se generen, tienen plena validez y eficacia a partir del momento en que se suscriba el Convenio de Compensación y liquidación y deberán entenderse a la luz de lo previsto en el Reglamento de Operaciones del DECEVAL, incluyendo lo dispuesto en relación con la responsabilidad de la sociedad depositaria por lo que hace al contrato de depósito según el artículo 24 de dicho Reglamento.

"Artículo 12. Del Convenio de Compensación. Los depositantes directos podrán adquirir la calidad de agentes de compensación para acceder al servicio de compensación y liquidación de operaciones sobre títulos o valores depositados en DECEVAL. Para tal efecto, deberá suscribirse un convenio de compensación que será de adhesión, perfeccionará la relación jurídica entre la entidad compensadora y el depositante directo, en su calidad de agente de compensación.

"En dicho convenio, se deberán especificar los siguientes aspectos:

"Denominación social del Depositante Directo, domicilio, nombre del representante legal que suscribirá el convenio.

"Manifestación expresa sobre el conocimiento y aceptación irrevocable de este Reglamento.

"Identificación de las cuentas corrientes bancarias y de ahorros que serán destinadas a la compensación de operaciones sobre valores depositados en la Entidad Compensadora.

"Causales de terminación del Convenio.

"Parágrafo. Se consideran anexos del Convenio los siguientes documentos:

"Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Bancaria o de Valores, según corresponda.

"Una certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal en la que se indique bajo la gravedad del juramento que las cuentas corrientes bancarias y de ahorros serán destinadas exclusivamente a la compensación y liquidación de las operaciones sobre títulos o valores depositados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º. del Decreto 2386 de 1998.

“El reglamento de las Bolsas de Valores debidamente aprobados por la Superintendencia de Valores.

“**Artículo 13.** *Obligaciones de los sistemas centralizados de información y de las Bolsas de Valores.* Las entidades que administran los sistemas centralizados de información y las Bolsas de Valores están obligadas a suministrar la liquidación de las operaciones que han sido registradas en su sistema, por los agentes de compensación a la Entidad Compensadora.

“Esta Liquidación deberá ser suministrada con la periodicidad y por los medios que para tal efecto diseñe la Entidad Compensadora.

“TITULO TERCERO:

“**Procedimiento operativo para la compensación**

“**Artículo 14.** *De los Mercados para la Compensación.* El servicio de compensación y liquidación de operaciones sobre valores en depósito será utilizado para compensar las operaciones realizadas en los mercados mostrador y bursátil.

“**Artículo 15.** *De la compensación en el mercado mostrador.* Para que proceda la compensación sobre las operaciones celebradas por los agentes de compensación en el mercado mostrador, tales operaciones deberán estar registradas en un sistema centralizado de información para transacciones debidamente autorizado por la Superintendencia de Valores. Será responsabilidad exclusiva de las partes que intervengan en la operación respectiva, determinar específicamente el título o valor por transferir y los valores que deban girarse por concepto de la misma.

“Liquidada la operación, con base en la información suministrada por el Sistema Centralizado de Información, los agentes de compensación estarán obligados al cumplimiento de la operación.

“**Artículo 16.** *Responsabilidad de la Entidad Compensadora en el mercado mostrador.* En relación con la liquidación y compensación de operaciones, la Entidad será responsable del cumplimiento de las obligaciones, que de acuerdo con su naturaleza y sus funciones propias, le asignan las normas vigentes y el presente Reglamento y especialmente a:

“1. Solicitar la información de los sistemas centralizados de información, la cual se tendrá como liquidación oficial de las operaciones.

“2. Realizar con base en la información de que trata el numeral anterior, la compensación de los valores en depósito de cada uno de los agentes de compensación en los términos definidos en el artículo 3 numeral 1 del presente Reglamento.

“3. Auditar las cuentas corrientes y de ahorro que los agentes de compensación hayan registrado para adelantar el flujo de recursos por concepto de estas operaciones.

“4. Informar a las entidades de vigilancia cualquier irregularidad que se detecte con la prestación del servicio.

“**Artículo 17.** *De la Compensación para el Mercado Bursátil.* Para la prestación del servicio de liquidación y compensación de operaciones sobre valores en depósito celebradas en el mercado bursátil, la entidad compensadora se apoyará en el sistema de liquidación y compensación de las Bolsas de Valores.

“**Artículo 18.** *Responsabilidad de la Entidad Compensadora en las operaciones del mercado bursátil.* En relación con la liquidación y compensación de operaciones, la Entidad será responsable del cumplimiento de las obligaciones, que de acuerdo con su naturaleza y sus funciones propias, le asignan las normas vigentes y el presente reglamento y especialmente a:

“1. Recibir la información de las Bolsas de Valores, la cual se tendrá como liquidación oficial de cada operación.

“2. Realizar la compensación y liquidación de los valores en depósito de los agentes de compensación por conducto de las Bolsas de Valores y de acuerdo con los reglamentos expedidos por las mismas para tal efecto.

“3. Auditar las cuentas corrientes y de ahorro que los agentes de compensación hayan registrado para adelantar el flujo de recursos por concepto de estas operaciones.

“4. Informar a las entidades de vigilancia cualquier irregularidad que se detecte con la prestación del servicio.

“**Artículo 19.** *Responsabilidad de los sistemas centralizados de información y de las Bolsas de Valores.* Las entidades que administran los sistemas centralizados de información y las Bolsas de Valores serán responsables de suministrar oportunamente la información de las operaciones que han sido registradas en su sistema, por los agentes de compensación a la Entidad Compensadora.

"Esta información se debe suministrar con la periodicidad y los medios que para tal efecto diseñe y reglamente la Entidad Compensadora.

Artículo 20. Vigencia. El presente Reglamento iniciará su vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado por la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. Publíquese la presente Resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia de Valores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN

Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas.

Notificar a: Doctor Jorge Hernán Jaramillo Ossa

Representante Legal

Depósitos Centralizados de Valores de Colombia

DECEVAL S.A.

Calle 39 No. 14-52

Santafé de Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 93 de 1998 (diciembre 24)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Certificación de las pruebas y los planes de contingencia del Proyecto Año 2000

Apreciados señores:

Como complemento a las normas impartidas por esta Superintendencia mediante las circulares externas 048 de 1997, 047, 066 y la carta circular 104 de 1998, y con el propósito de que los sistemas de misión crítica (alta y media prioridad) estén preparados con suficiente antelación para el año 2000, esta Superintendencia considera conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1. Las Entidades Vigiladas deberán remitir a la Superintendencia Bancaria, a más tardar el día 6 de abril de 1999, una certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, donde se indique que la entidad efectuó todas las pruebas necesarias para garantizar que el "hardware", el "software", las comunicaciones, las redes, los sistemas de información y los demás dispositivos tecnológicos que conforman los sistemas de misión crítica se encuentren debidamente preparados para soportar el cambio de milenio. En particular, es necesario considerar:

- * Pruebas de integración, individual y colectiva de todos los sistemas de misión crítica, (incluir "software", "hardware" y telecomunicaciones) y
- * Pruebas con los proveedores de servicios.

Igualmente se debe adjuntar un informe detallado, suscrito por el Representante Legal y Revisor Fiscal, de todos los sistemas de misión crítica y un resumen ejecutivo (de no más de 10 hojas), de los resultados obtenidos de dichas pruebas.

En cuanto a los servicios electrónicos que provee tanto el Banco de la República como la Superintendencia Bancaria, en forma conjunta y antes del 31 de enero de 1999, estaremos informando las condiciones, características y fechas en que se realizarán las respectivas pruebas.

2. Las Entidades Vigiladas deberán remitir a esta Superintendencia, a más tardar el 30 de junio de 1999, una certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, donde se informe que los planes de contingencia han sido probados, y están disponibles y en funcionamiento para garantizar que los procesos de misión crítica que soportan el giro del negocio se encuentran listos para tolerar el cambio de milenio.

De igual manera, se debe anexar un informe ejecutivo (de no más de 10 hojas), suscrito por el Representante Legal y Revisor Fiscal, de los planes de contingencia que ha dispuesto la institución para contrarrestar los efectos del cambio de siglo.

En caso de que la entidad no pueda certificar algunos de los sistemas de misión crítica, deberá señalar expresamente en qué incumple, los motivos del incumplimiento y los posibles problemas que se generarán. Además, la institución informará por escrito, qué plan de contingencia adoptará para solucionar dicha deficiencia.

Una vez valoradas las certificaciones y los documentos remitidos, la Superintendencia Bancaria los pondrá a disposición del público.

Finalmente, la inobservancia de las instrucciones aquí impartidas, dará lugar a las sanciones de que tratan los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Reciban un cordial saludo,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 96 de 1998 (diciembre 29)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES
FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Modificaciones a la Circular Externa 048 de 1997.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia ha estimado conveniente ampliar hasta el 31 de marzo de 1999, el plazo fijado en la Circular Externa 048 de 1997, para el desarrollo e implantación de los planes de acción que las entidades vigiladas deben realizar para garantizar que los procesos de misión crítica que soportan el giro del negocio se encuentren listos para tolerar el cambio de milenio.

En consecuencia el último párrafo del numeral 4.3 Implantación, de la Circular Externa 048 de 1997 quedará así:

Término para el desarrollo e implantación de soluciones: La fecha estipulada para la terminación de estas modificaciones es marzo 31 de 1999.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente a la Circular Externa 048 de 1997.

Reciban un cordial saludo,

FRANCISCO ARCINIEGAS ANDRADE

Superintendente Bancario (E)
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 98 de 1998 (diciembre 29)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Modificación al Anexo I de la Circular Básica Contable y Financiera.

Apreciados señores:

Con el propósito de seguir implementando el Plan de Acción de Cambio de Milenio, este Despacho ha considerado necesario ajustar el Anexo I de la Circular Básica Contable y Financiera y minimizar de esta manera el impacto que pueda derivarse de los reportes de información que las entidades vigiladas remiten a esta Superintendencia.

A continuación se hace una descripción de las modificaciones que se destacan:

1. Se ajusta la totalidad de las proformas bajo el formato DD (día), MM (mes) y AAAA (año a cuatro dígitos).
2. Se adecua la proforma F. 6000-07 (formato 155), para que las columnas 4, 5, 6 y 11 se diligencien bajo el formato DD (día), MM (mes) y AAAA (año a cuatro dígitos) en las transmisiones vía RDSI o módem.
3. Las cooperativas financieras, los fondos ganaderos y el Fondo Nacional de Ahorro se incluyen como usuarios de las diferentes proformas.
4. Se eliminan las proformas F. 1046-00 (formato 130) y F. 1047-00 (formato 131), en razón de que el Banco de la República transmite sus estados financieros vía RDSI o módem bajo la estructura del plan de cuentas, por lo tanto estos formatos quedaron en desuso.
5. Se divide el anexo en siete (7) partes de acuerdo con el código del área definida para la recepción de la información.

Parte I	Código 0000
Parte II	Código 1000
Parte III	Código 2000
Parte IV	Código 3000
Parte V	Código 6000
Parte VI	Código 7000
Parte VII	Sin código

6. Se recodifican las siguientes proformas:

Código actual	Código nuevo
F.888-28	F.0000-46
F.888-29	F.1000-92
F.888-38	F.7000-11
F.230-01	F.7000-12
F.230-03	F.7000-13
F.230-11	F.7000-14
F.230-14	F.7000-15
F.1054-00	F.1000-93
F.1100-03	F.1000-94
F.3110-06	F.3000-49
F.3120-06	F.3000-50
F.3120-08	F.3000-51
F.3120-11	F.3000-52

Las entidades interesadas en obtener información actualizada del Anexo I de la Circular Básica Contable y Financiera, podrán consultarla a través del sistema de intercambio de información de la Red Digital de Servicios Integrados - RDSI o por internet en la página WEB www.superbancaria.gov.co.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

FRANCISCO ARCINIEGAS ANDRADE

Superintendente Bancario (E)
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 2514 de 1998
(diciembre 30)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente*

El Superintendente Bancario (e), en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las

operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de **diciembre de 1998** fue del **45.49%** efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un **45.49%** efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir del **1 de enero de 1999** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre de 1998.

El Superintendente Bancario (e),

FRANCISCO ARCINIEGAS ANDRADE.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 2515 de 1998 (diciembre 30)

por la cual se certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

El Superintendente Bancario (e), en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"**Usura**". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235

del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de **diciembre de 1998** fue del **46.74%** efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de **diciembre de 1998**, fue de **46.74%** efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del **1o. de enero de 1999** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre de 1998

El Superintendente Bancario (e),

FRANCISCO ARCINIEGAS ANDRADE.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR

*Circular Externa 169 de 1998
(diciembre 4)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR,
INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO, ZONAS
FRANCAS, EXPORTADORES, USUARIOS DE CERT.

Asunto : Procedimientos para el reconocimiento de
CERT para operaciones en zonas francas.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, nos
permitimos informarles:

Que la Resolución 693 de julio 22 de 1998 emanada del Ministerio de Comercio Exterior, estableció los Formularios Movimiento de Mercancías en Zonas Francas, los cuales debían ser adoptados a partir de septiembre quince (15) de 1998.

Que la Resolución 829 de septiembre 14 de 1998 emanada del Ministerio de Comercio Exterior, amplió el plazo contemplado en la Resolución 693 de julio 22 de 1998, el cual debía regir a partir del cinco (5) de octubre de 1998.

Que la Resolución 912 de octubre 2 de 1998 emanada del Ministerio de Comercio Exterior, derogó las Resoluciones 693 y 829 de 1998.

Que la Resolución 912 de octubre 2 de 1998 emanada del Ministerio de Comercio Exterior en su artículo 1 estipula que a partir de enero primero (1) de 1999, los Formularios de Movimiento de Mercancías establecidos por dicho Ministerio, serán de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, para efectos de resolver casos pendientes por reconocimiento de CERT en Zonas Francas, hasta tanto el Ministerio de Comercio Exterior determine la

reglamentación definitiva, el INCOMEX establece los siguientes procedimientos:

1. Presentación de documentos. Presentar en original las Declaraciones de Cambio y Solicitudes de CERT junto con la documentación requerida, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución del INCOMEX 1092 de abril 30 de 1997.

En todos los casos estipulados en la presente Circular, para solicitar el CERT se requiere la presentación del *Formulario de Salida Mercancías de Zona Franca*, expedido por el Usuario Operador, el cual hace las veces de Documento de Exportación (DEX). Cuando sea del caso, este Formulario deberá acompañarse del *Certificado de Integración*. (Artículo 3, Decreto 727 de marzo 14 de 1997).

De igual manera, de acuerdo con el Parágrafo 1 del artículo 40, numerales 1 y 2 del Decreto 2233 de diciembre 7 de 1996, a toda solicitud de CERT se deberá adjuntar la *Certificación del Movimiento de Mercancías*, expedida por el Usuario Operador de la respectiva Zona Franca.

2. Exportaciones desde territorio nacional a Zonas Francas en donde no sufren transformación y son embarcadas en su totalidad a un país o países de destino. Son mercancías que ingresan desde territorio nacional a Zonas Francas y en donde no sufren transformación, es decir, la subpartida que ingresa a la Zona Franca es la misma que sale de dicho territorio y posteriormente, en un solo embarque, se exportan a un país o grupo de países de destino que tienen el mismo nivel de CERT.

Para estos Documentos de Exportación (DEX) que tienen la casilla 16 "PAIS DESTINO" diligenciada como Zona Franca, los Exportadores a través de sus Intermediarios Financieros deberán hacer llegar a las diferentes Regionales y Seccionales del INCOMEX, la Certificación del Movimiento de Mercancías expedida por el Usuario Operador de la respectiva Zona Franca.

En dicha Certificación deberá constar claramente el Número, Fecha y Aduana definitivos del DEX sobre el cual se está expidiendo la Certificación, así como el país o países de destino final de las mercancías exportadas en su totalidad.

Número del DEX	Fecha del DEX (a/m/d)	Aduana de trámite	País de destino de la mercancía

3. Exportaciones desde Territorio Nacional a Zonas Francas en donde sufren transformación no sustancial y son embarcadas en su totalidad a un país o países de destino. Son mercancías que ingresan desde Territorio Nacional a Zonas Francas y en donde sufren transformación no sustancial en dicho territorio, es decir, la Subpartida que ingresa a Zona Franca es diferente a la Subpartida que sale de la misma, pero el Nivel de CERT para las subpartidas transformadas se mantiene y posterior a su transformación, **en embarque único**, se exportan a un país o grupo de países de destino que tienen el mismo Nivel de CERT.

Para estos Documentos de Exportación (DEX) que tienen la casilla 16 "PAIS DESTINO" diligenciada como Zona Franca, los Exportadores a través de sus Intermediarios Financieros deberán hacer llegar a las diferentes Regionales y Seccionales del INCOMEX, la **Certificación del Movimiento de Mercancías** expedida por el Usuario Operador de la respectiva Zona Franca.

En dicha Certificación deberá constar claramente el Número, Fecha y Aduana definitivos del DEX sobre el cual se está expidiendo la Certificación, así como el país o países de destino final de las mercancías exportadas **en su totalidad**.

Número del DEX	Fecha del DEX (a/m/d)	Aduana de trámite	País de destino de la mercancía

4. Exportaciones desde Territorio Nacional a Zonas Francas, embarcadas parcialmente a un país o países destino sin transformación sustancial. Corresponde a mercancías que llegan de Territorio Nacional a Zonas Francas en donde pueden o no tener transformación no sustancial en dicho territorio, es decir aunque la Subpartida que ingresa a Zona Franca es diferente a la Subpartida que sale de la misma, el Nivel de CERT para las subpartidas transformadas se mantiene y posterior a su transformación, **en varios embarques** se exportan a un país o grupo de países de destino.

Para estos Documentos de Exportación (DEX) que tienen la casilla 16 "PAIS DESTINO" diligenciada como Zona Franca, los Exportadores a través de sus Intermediarios Financieros deberán hacer llegar a las diferentes Regionales y Seccionales del INCOMEX, la **Certificación del Movimiento de Mercancías** expedida por el Usuario Operador de la respectiva Zona Franca.

En dicha Certificación deberá constar claramente, además de los datos de identificación del Exportador y el Usuario Industrial de Servicios:

Número del DEX	Fecha del DEX (a/m/d)	Aduana de Trámite	Item DEX	Subpartida	Valor FOB exportado	País destino

La liquidación de CERT para este tipo de DEX seguirá el procedimiento que sigue a continuación:

Se entiende por **DEX inicial**, el DEX que va de territorio nacional a Zona Franca. Su casilla 16 "PAIS DESTINO" viene diligenciada como Zona Franca.

El manejo preciso del ítem del DEX inicial es absolutamente necesario para el control y liquidación de este tipo de operación.

Todos los datos del DEX inicial se tendrán como referencia para efectuar cualquier liquidación de CERT.

La llave del DEX inicial (Número del DEX, Fecha del DEX, Aduana de Trámite) se conservará como histórico y como referencia.

Se entiende por **Documento de Despacho Definitivo por Zona Franca**, el documento en Zona Franca proveniente de un DEX inicial que se fracciona, el cual resulta de

embarcar a cualquier país de destino desde una Zona Franca, parte de una mercancía correspondiente a un y solo un ítem contenido en un DEX inicial.

Este documento heredará la fecha definitiva y la Aduana de trámite del DEX inicial, pero el Número del Documento será el del DEX inicial aumentado en una cifra consecutiva de seis (6) dígitos. Ejemplo, si 8045 es el número del DEX inicial, 8045000001 será el número del primer Documento de Despacho Definitivo por Zona Franca.

La mercancía de un DEX inicial que ingrese a Zona Franca y salga en su totalidad de ella hacia un país de destino en un solo embarque sin sufrir transformación sustancial, no origina Documento de Despacho por Zona Franca.

Para efectos de liquidación de CERT para DEX iniciales y su posterior control, la Zona Franca deberá determinar e informar al INCOMEX los DEX iniciales susceptibles de fraccionar.

Un DEX inicial tendrá tantos Documentos de Despacho por Zona Franca como embarques a países de destino con cargo a ítems del DEX inicial se realicen.

Las relaciones VAN a FOB, FOB a CANTIDAD y FOB a PESO NETO de un ítem de un Documento de Despa-

cho por Zona Franca, heredará las relaciones del ítem del DEX inicial del cual proviene.

Para efectos de liquidar CERT, la Declaración de Cambio será modificada en Base de Datos Central en cuanto al ítem o ítems de exportación (DEX iniciales) que contiene. Dicha Declaración de Cambio se liquidará siguiendo el procedimiento adoptado para **legalizaciones**, según aparezcan Documentos de Despacho por Zonas Francas, dejando tanto en el documento físico como en el sistema las observaciones pertinentes.

5. Exportaciones desde Territorio Nacional a Zonas Francas en donde sufren transformación sustancial y son embarcadas en su totalidad a un país de destino. Son mercancías que ingresan desde Territorio Nacional a Zonas Francas y en donde sufren transformación sustancial en dicho territorio, es decir la Subpartida que ingresa a Zona Franca es diferente a la Subpartida que sale de la misma y el Nivel de CERT para las subpartidas transformadas NO se mantiene y posterior a su transformación, **en embarque único**, se exportan a un país de destino.

Ejemplo: Ingresan desde Territorio Nacional plástico (materia prima) y en Zona Franca se transforma en producto terminado ya sea en forma de gafas de sol, pocillos, cajas plásticas, etc.

Subpartida en Territorio Nacional	Nivel para País A	Subpartida en Zona Franca	Nivel para País A
39.02.30.00.00	3.6	90.04.10.00.00	4.5

5.1 Para la Exportación desde Territorio Nacional a Zonas Francas:

Para estos Documentos de Exportación DEX que tienen la casilla 16 "PAIS DESTINO" diligenciada como Zona Franca, teniendo en cuenta lo requerido en el Punto 1 de la presente Circular, los Exportadores a través de sus Intermediarios Financieros, deberán hacer llegar a las diferentes Regionales y Seccionales del INCOMEX:

El **Formulario de Salida de Mercancías de Zona Franca**, expedida por el Usuario Operador de la respectiva Zona Franca.

La **Certificación del Movimiento de Mercancías** expedida por el Usuario Operador de la respectiva Zona Franca.

En dicha Certificación deberá constar claramente el Número, Fecha y Aduana definitivos del DEX sobre el cual se está expidiendo la Certificación, así como el país de destino final de las mercancías exportadas **en su totalidad**.

Número del DEX	Fecha del DEX (a/m/d)	Aduana de trámite	País de destino de la mercancía

Los documentos deberán contener claramente los datos estipulados en el numeral séptimo (7) de la presente Circular.

5.2 Para la Exportación desde Zona Franca hacia el Resto del Mundo:

En este caso se seguirá el procedimiento descrito en el numeral séptimo (7) de la presente Circular y en donde el CERT se liquidará sobre el Valor Agregado en Zona Franca, es decir, sin incluir el valor de las materias primas que se involucren en el proceso de perfeccionamiento activo en dicho territorio. (Artículo 2, Decreto 727 de marzo 14 de 1997).

6. Exportaciones desde Territorio Nacional a Zonas Francas en donde sufren transformación sustancial y son embarcadas parcialmente a un o varios países de destino. Son mercancías que ingresan desde Territorio Nacional a Zonas Francas y en donde sufren transformación sustancial en dicho territorio, es decir, la Subpartida que ingresa a Zona Franca es diferente a la Subpartida que sale de la misma y el Nivel de CERT para las subpartidas transformadas NO se mantiene y posterior a su transformación, **en varios embarques**, se exportan a un país o países de destino.

Ejemplo: Ingresan desde Territorio Nacional plástico (materia prima) y en Zona Franca se transforma en producto terminado ya sea en forma de gafas de sol, pocillos, cajas plásticas, etc.

Subpartida en Territorio Nacional	Nivel para País A	Subpartida en Zona Franca	Nivel para País A
39.02.30.00.00	3.6	90.04.10.00.00	4.5

6.1 Para la Exportación desde Territorio Nacional a Zonas Francas:

Para estos Documentos de Exportación (DEX) que tienen la casilla 16 "PAIS DESTINO" diligenciada como Zona Franca, teniendo en cuenta lo requerido en el Punto 1 de la presente Circular, los Exportadores a través de sus Intermediarios Financieros, deberán hacer llegar a las diferentes Regionales y Seccionales del INCOMEX:

El **Formulario de Salida de Mercancías de Zona Franca**, expedida por el Usuario Operador de la respectiva Zona Franca.

La **Certificación del Movimiento de Mercancías** expedida por el Usuario Operador de la respectiva Zona Franca.

En dicha Certificación deberá constar claramente el Número, Fecha y Aduana definitivos del DEX inicial sobre el cual se está expidiendo la Certificación, el país o países de destino, así como el ITEM, la SUBPARTIDA, la CANTIDAD, PESO NETO, Valor FOB y Valor VAN por cada embarque de mercancías exportadas **parcialmente**.

Número del DEX	Fecha del DEX (a/m/d)	Aduana de trámite	País de destino de la mercancía (Materia Prima)

Item DEX	Subpartida	Cantidad	Peso neto KGM	Valor FOB US\$	Valor VAN US\$

El **Certificado de Integración** de las materias primas e insumos nacionales, expedido por el Usuario Operador de la respectiva Zona Franca.

Estos documentos deberán contener claramente los datos estipulados en el numeral séptimo (7) de la presente Circular.

La liquidación de CERT en este caso seguirá el procedimiento descrito en el numeral cuarto (4) de la presente Circular.

6.2 Para la Exportación desde Zona Franca hacia el Resto del Mundo:

En este caso se seguirá el procedimiento descrito en el numeral séptimo (7) de la presente Circular y en donde el CERT se liquidará sobre el Valor Agregado en Zona Franca, es decir, sin incluir el valor de las materias primas que se involucren en el proceso de perfeccionamiento activo en dicho territorio. (Artículo 2, Decreto 727 de marzo 14 de 1997).

7. Exportaciones desde Zona Franca al Resto del Mundo. Corresponde a mercancías manufacturadas dentro de la Zona Franca. Para este tipo de operaciones, **por cada embarque**, los Exportadores a través de sus Intermediarios Financieros deberán hacer llegar a las diferentes Regionales y Seccionales del INCOMEX, adicionalmente a los documentos de que trata el numeral 1 de esta Circular:

⇒ El **Formulario Movimiento de Mercancías en Zonas Francas. Salida de Mercancías**, diseñado por el Ministerio de Comercio Exterior, debidamente diligenciado.

⇒ El **Certificado de Integración** de las materias primas e insumos nacionales, expedido por el Usuario Operador de la respectiva Zona Franca.

⇒ Para efectos de captura y posterior liquidación, el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zonas Francas, el cual hace las veces de DEX, conjuntamente con el Certificado de Integración y la Certificación de Movimiento de Mercancías, **deberán contener claramente por lo menos la siguiente información:**

- Número de Cierre del Formulario de Salida de Mercancías.
- Fecha de Cierre del Formulario de Salida de Mercancías (Año/Mes/Día).
- Aduana de Trámite.
- Código de la Zona Franca.
- NIT y Razón Social del Exportador.
- Modalidad y Régimen de la Exportación.

- Información por Subpartida: Item, Subpartida, Descripción de la mercancía, Cantidad, Peso Neto en Kg., Valor FOB y Valor VAN en Zona Franca en US\$.
- Valor Total FOB en US\$ de la exportación.
- Valor Total VAN en Zona Franca en US\$.
- Valor Total Exportación en US\$.
- Valor por Reintegrar en US\$.
- País destino final de la mercancía exportada.
- Fecha de Embarque de las mercancías exportadas (Año/mes/día).

Hasta tanto entren en vigencia los Formularios que determine el Ministerio de Comercio Exterior, para efectos de liquidación de CERT se continuarán gestionando los Formularios de Salida de Mercancías de Zona Franca, los Certificados de Integración y las Certificaciones de Usuario Operador, presentados por las diferentes Zonas Francas, los cuales se registrarán o complementarán teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en la presente Circular.

Cordialmente,

ANDRES FORERO MEDINA

Subdirector de Operaciones del INCOMEX.

DIVISION DE CERT INCOMEX.

C:\Trabajo\Word\Alfredo\Circular\Circular004.doc.



INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 175 de 1998
(diciembre 14)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: Devolución de impuestos para exportaciones del S.G.P. de los Estados Unidos

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informarles que el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de los Estados Unidos que tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 1998, fue renovado a partir del 21 de octubre de 1998, con retroactividad al 1 de junio de 1998.

Debido al carácter retroactivo de la Decisión, la Aduana de los Estados Unidos devolverá a los importadores los gravámenes arancelarios (más los intereses causados), que haya pagado por las importaciones de productos elegibles para el tratamiento preferencial bajo el S.G.P., durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1998 y el 20 de octubre de 1998.

Los importadores de productos colombianos podrán reclamar devoluciones por este concepto, siempre y cuando las importaciones hayan sido amparadas con certificados de origen, Código 250. Estas disposiciones no son aplicables a las exportaciones realizadas con certificados de origen, Código 251 (para preferencias arancelarias dentro del ATPA), ya que éstas ingresaron libres de gravámenes arancelarios, durante el período citado.

Para efectos de la devolución de impuestos, los importadores en EE.UU. deben elevar una petición de liquidación o reliquidación ante la Aduana de ese país, antes del 19 de abril de 1999, anexando información que permita la identificación de la importación.

Para información adicional con respecto a los procedimientos de devolución, los interesados pueden dirigirse a la División de Origen del INCOMEX, en Santafé de Bogotá D.C., Calle 28 No.13 A - 15/53, teléfono 2844225.

Atentamente,

ANDRES FORERO MEDINA

Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 178 de 1998
(diciembre 21)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: Aplicación de niveles de flexibilidad temporal previstos en el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y México en el marco del G-3 para 1999

Para su conocimiento y aplicación, nos permitimos informar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2532 del 15 de diciembre de 1998, el cual reglamenta la aplicación de los Niveles de Flexibilidad para los bienes de exportación con destino final México, durante 1999, clasificados por las partidas de los Capítulos 51 al 63 del Sistema Armonizado.

Los mencionados niveles de flexibilidad se aplicarán de la siguiente manera:

Durante 1999, para los bienes clasificados en los Capítulos 51 al 60 del Sistema Armonizado, se aplicará un monto de 3.0 millones de dólares estadounidenses y para los clasificados en los Capítulos 61 al 63, un monto de 5.0 millones de dólares estadounidenses. En ningún caso es posible asignar más del 20% a una partida o subpartida integrante de los capítulos antes mencionados.

Los montos se distribuirán entre los exportadores, considerando los promedios ponderados por partida arancelaria de sus exportaciones a México durante los años 1997 y 1998. El 75% entre exportadores tradicionales según el promedio ponderado de sus exportaciones a México durante los años de 1997 y 1998. El 25% restante entre exportadores nuevos o eventuales de bienes clasificados por esa partida, de conformidad con el valor de su producción y/o sus ventas, ambas efectuadas durante los años 1997 y 1998 y certificadas por el contador público y/o el revisor fiscal de la respectiva empresa.

Los exportadores deberán manifestar por escrito a la División de Origen del INCOMEX, antes del 1 de marzo de 1999, su interés por acogerse a los Niveles de Flexibilidad. Para cada una de las exportaciones que se realicen dentro de esta distribución, el INCOMEX expedirá el "Certificado de Elegibilidad para Bienes Textiles y Prendas de Vestir Bajo Niveles de Flexibilidad Temporal". Dicho certificado será entregado a los interesados sin ningún costo por las diferentes Regionales o Seccionales.

Los exportadores que consideren que no les es posible realizar exportaciones en los montos determinados deberán informarlo al INCOMEX antes del 31 de julio de 1999. El incumplimiento de esta obligación acarreará al exportador la disminución de la asignación del año siguiente en una cantidad equivalente a la dejada de exportar.

Los remanentes serán reasignados a más tardar el 15 de agosto de 1999.

Cordialmente,

ANDRES FORERO MEDINA
Subdirector de Operaciones.



**INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)**

***Circular Externa 182 de 1998
(diciembre 28)***

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: Solicitudes de importación de vehículos

Para su información y fines pertinentes, nos permitimos recordarles que de acuerdo con los lineamientos del Consejo Superior de Comercio Exterior, las solici-

tudes de importación de los vehículos de año de fabricación 1998 y modelo 1999 son de competencia de las Oficinas Regionales y Seccionales del INCOMEX, con fecha límite de validez no superior al 30 de junio de 1999.

Los vehículos cuyo modelo sea anterior a 1999, se entienden como usados o saldos, y por lo tanto les corresponde el régimen de licencia previa.

Cordialmente,

ANDRES FORERO MEDINA
Subdirector de Operaciones.



BANCO DE LA REPUBLICA

***Resolución Externa 23 de 1998
(diciembre 4)***

***por la cual se dictan medidas
sobre operaciones para regular
la liquidez de la economía.***

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de la prevista en el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El inciso segundo del artículo 5o. de la Resolución Externa 1 de 1994 quedará así:

"Títulos de Desarrollo Agropecuario, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, Bonos Colombia, Bonos Ley 55 de 1985 segunda serie, Bonos República de Colombia y Títulos de deuda externa de la Nación, que en el caso de las operaciones de reporto se recibirán por el 95% de su valor descontado; Títulos de Participación, TES B, Bonos de Seguridad y Títulos emitidos por FOGAFIN, por su valor descontado. El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, podrá señalar otros títulos para realizar las operaciones de que

trata el presente capítulo, de conformidad con las directrices de la Junta Directiva”.

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa 24 de 1998
(diciembre 14)*

*por la cual se dictan medidas
sobre operaciones para regular
la liquidez de la economía.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y 16 literal b) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente resolución reglamenta las operaciones de mercado abierto que realiza el Banco de la República para regular la liquidez de la economía, mediante la compra o venta de títulos de deuda pública.

Para efectos de la presente resolución se entiende por títulos de deuda pública todos aquellos emitidos por una entidad pública del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 2. La compra o venta, definitiva o transitoria de títulos, podrá efectuarse mediante subastas u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República.

CAPITULO II

Operaciones de Contracción Monetaria

Artículo 3. El Banco de la República podrá transferir en forma definitiva o transitoria títulos de deuda pública a los Agentes Colocadores de OMA con el objeto de regular la liquidez de la economía.

Artículo 4. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, señalará los títulos de deuda pública con los cuales hará las operaciones de que trata este Capítulo, así como las características y condiciones financieras de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

CAPITULO III

Operaciones de Expansión Monetaria

Artículo 5. El Banco de la República podrá adquirir en forma definitiva o transitoria títulos de deuda pública a los Agentes Colocadores de OMA con el objeto de regular la liquidez de la economía.

Artículo 6. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general señalará los títulos de deuda pública con los cuales harán las operaciones de que trata este Capítulo, así como las características y condiciones financieras de las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

Parágrafo. Los TES B utilizados para la realización de operaciones de reporto con el Banco de la República no podrán tener menos de un (1) mes de emitidos.

CAPITULO IV

Agentes Colocadores de OMA

Artículo 7. Podrán actuar como Agentes Colocadores de OMA para la presentación de ofertas para operaciones de expansión y contracción: los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, las cooperativas financieras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y las sociedades administradoras de pensiones.

Las entidades administradoras del régimen pensional de prima media, la Dirección del Tesoro Nacional, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), la Financiera Energética Nacional S.A. (FEN), la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (FIN-DETER) y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), solo podrán actuar como Agentes Colocadores de OMA para la presentación de ofertas en las operaciones de contracción monetaria realizadas a plazos superiores a un día hábil.

Las entidades señaladas en el presente artículo podrán presentar ofertas exclusivamente para posición propia.

Artículo 8. Las firmas comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias podrán actuar como Agentes Colocadores de OMA para la presentación de ofertas de expansión y contracción monetaria para posición propia y a nombre de terceros.

La compra transitoria de títulos a sociedades fiduciarias y firmas comisionistas de bolsa, en su condición de Agentes Colocadores de OMA, podrá efectuarse con la participación de un establecimiento de crédito que, a juicio del Banco de la República, garantice adecuadamente la recompra de los títulos.

Artículo 9. Las entidades interesadas en participar como Agentes Colocadores de OMA deberán afiliarse al sistema SEBRA del Banco de la República o al que lo sustituya, suministrar la información que éste exija mediante reglamentación de carácter general y acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.

Artículo 10. Con el fin de realizar una evaluación periódica, los Agentes Colocadores de OMA deberán acreditar al Banco de la República que conservan los indicadores financieros que señalará la entidad mediante reglamentación de carácter general. Para estos fines el Banco podrá solicitar certificaciones suscritas por los revisores fiscales.

La Dirección del Tesoro Nacional queda excluida de la anterior obligación.

Artículo 11. El Banco de la República suspenderá la realización de operaciones con aquellos Agentes Colocadores de OMA que como resultado de la evaluación presenten riesgo de solvencia o que presenten un reiterado

incumplimiento en las obligaciones derivadas de estas operaciones. Las entidades suspendidas solo podrán reiniciar operaciones con el Banco, siempre y cuando demuestren el cumplimiento de los indicadores financieros exigidos por el Banco de la República.

Artículo 12. Señálase para los Agentes Colocadores de OMA las siguientes consecuencias por el incumplimiento de las operaciones previstas en esta resolución:

1. Por errores operativos en el cumplimiento de las ofertas, deberán abstenerse de presentar operaciones por el término de tres días hábiles si el error ocurre por primera vez, por el término de cinco días hábiles si el error ocurre por segunda vez y por el término de quince (15) días hábiles si el error ocurre por tercera vez.
2. Por incumplimiento de las ofertas deberán abstenerse de presentar operaciones por el término de un mes si el incumplimiento ocurre por primera vez y por el término de tres meses si el incumplimiento ocurre por segunda vez o más veces.
3. Por incumplimiento del contrato deberán abstenerse de presentar operaciones por el término de tres meses.

El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que presenten entidades que incurran en las situaciones previstas en este artículo o en contra de los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del mercado, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

Las entidades que incurran en las conductas previstas en este artículo no podrán acceder a los recursos del apoyo transitorio de liquidez regulado por la Resolución Externa 25 de 1998 por el término previsto para cada una de las situaciones.

Parágrafo 1. El número de errores e incumplimientos a que se refiere el presente artículo se contabilizará por año corrido, a partir de la ocurrencia del primer evento.

Parágrafo 2. Lo previsto en el presente artículo en materia de incumplimiento de los contratos se aplicará sin perjuicio de que el Banco de la República pueda disponer de los títulos que le hayan sido transferidos, en el evento del no pago de los recursos al vencimiento del plazo acordado.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 1999 y deroga la Resolución Externa 1 de 1994 y demás resoluciones que la hayan modificado o adicionado.



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa 25 de 1998
(diciembre 14)*

*por la cual se dictan normas
sobre el apoyo transitorio de
liquidez del Banco de la
República a los establecimientos
de crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371, 372 y 373 de la Constitución Política y 12 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorización. La presente resolución, conjuntamente con la Resolución Externa 25 de 1995 y demás disposiciones que la hayan modificado o aclarado, constituyen el marco normativo mediante el cual el Banco de la República podrá otorgar apoyos de liquidez a los establecimientos de crédito. En todo caso, el otorgamiento de estos apoyos no procederá cuando el Banco de la República encuentre que el solicitante presenta problemas de solvencia.

Artículo 2. Nueva modalidad de apoyo de liquidez. Por medio de la presente resolución se establece una modalidad de apoyo transitorio de liquidez adicional al procedimiento ordinario y especial regulado por la Resolución Externa 25 de 1995.

Artículo 3. Agentes autorizados para acceder al nuevo apoyo. Los establecimientos de crédito que hayan sido

aceptados como Agentes Colocadores de OMA conforme a la reglamentación vigente, podrán utilizar los recursos del Banco de la República a través de esta nueva modalidad de apoyo con el propósito de solucionar pérdidas transitorias de liquidez. Estos recursos se suministrarán a través de subastas cuyo monto será determinado periódicamente por el Banco de la República.

El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general las condiciones en que se realizarán dichas subastas y las tasas de interés aplicables a las mismas, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva.

Artículo 4. Contratos de descuento y redescuento. La utilización de recursos del Banco de la República sólo podrá hacerse mediante contratos de descuento o redescuento de títulos valores de contenido crediticio o de otros títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio.

Para efectos de la presente resolución se entenderá por contrato de descuento o redescuento lo previsto en el artículo 3 de la Resolución Externa 25 de 1995.

Artículo 5. Títulos admisibles. Serán títulos admisibles para la utilización de los apoyos de liquidez regulados por la presente resolución los mismos previstos en el artículo 25 de la Resolución Externa 25 de 1995. También será aplicable lo referente a la calidad de los títulos exigidos, la permanencia de la calidad de los mismos, la preferencia de títulos por parte del Banco de la República para realizar las operaciones, y el descuento en que se recibirán los títulos regulados en el citado artículo.

Artículo 6. Plazo y utilización máxima por un año. El Banco de la República señalará los plazos para las operaciones de descuento o redescuento que utilicen el nuevo procedimiento, de acuerdo con las directrices que señale la Junta Directiva. Dichos plazos no serán susceptibles de prórroga.

Los establecimientos de crédito habilitados para usar este mecanismo podrán acceder, conforme a los plazos previstos por el Banco de la República, hasta por un máximo de 180 días comunes dentro del año calendario.

Artículo 7. Restricciones. Los establecimientos de crédito que utilicen recursos por el mecanismo regulado por la presente resolución deberán mantener en depósito en el Banco de la República recursos por una cuantía igual a las sumas entregadas, durante el plazo acordado.

Artículo 8. Devolución de los recursos. Durante la vigencia del contrato de descuento o redescuento, el Banco de la República podrá exigir la devolución de los recursos cuando no se mantenga en la cuenta de depósito los recursos entregados o cuando las condiciones de solvencia o liquidez de la entidad no le permitan asegurar el pago.

Artículo 9. Facultades del Banco de la República para exigir las sumas utilizadas. Al vencimiento de los plazos de los contratos de descuento o redescuento, o cuando según lo previsto en esta resolución el Banco de la República pueda darlos por terminados, podrá acudir a una o a varias de las siguientes facultades en la medida necesaria para recuperar el capital e intereses a los que tenga derecho: debitarlos de la cuenta de depósito de la entidad; compensarlos con obligaciones a su cargo, si se dan las condiciones legales para ello; enajenar los títulos descontados o redescontados, o cobrarlos si son actualmente exigibles.

Por el solo hecho de presentar una oferta para la subasta, se entenderá que el establecimiento de crédito autoriza al Banco de la República para ejercer las facultades indicadas en este artículo.

Artículo 10. Incumplimiento. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los establecimientos de crédito que incumplan las operaciones previstas en la presente resolución se sujetarán a las siguientes consecuencias:

1. Por errores operativos en el cumplimiento de las ofertas, deberán abstenerse de presentar operaciones por el término de tres días hábiles si el error ocurre por primera vez, por el término de cinco días hábiles si el error ocurre por segunda vez y por el término de quince (15) días hábiles si el error ocurre por tercera vez.
2. Por incumplimiento de las ofertas deberán abstenerse de presentar operaciones por el término de un mes si el incumplimiento ocurre por primera vez y por el término de tres meses si el incumplimiento ocurre por segunda vez o más veces.
3. Por incumplimiento del contrato deberán abstenerse de presentar operaciones por el término de tres meses.

El Banco de la República podrá rechazar las ofertas que presenten entidades que incurran en las situaciones previstas en este artículo o en contra de los sanos usos y prácticas en el mercado de valores o que no sean representativas del merca-

do, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades.

Las entidades que incurran en las conductas previstas en este artículo no podrán realizar operaciones de expansión monetaria por el término previsto para cada una de las situaciones.

Parágrafo. El número de errores e incumplimientos a que se refiere el presente artículo se contabilizará por año corrido, a partir de la ocurrencia del primer evento.

Artículo 11. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 1999.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 26 de 1998 (diciembre 14)

por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de la conferida por el literal a) del artículo 12 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 7 de la Resolución Externa 25 de 1995 quedará así:

"Artículo 7º. Pasivos. El acceso a los recursos del Banco de la República dentro del procedimiento ordinario, tendrá por objeto suministrar recursos a los

establecimientos de crédito para atender una pérdida de liquidez relacionada con:

"1. Reducción de las siguientes clases de depósitos:

"a. Depósitos en cuenta corriente, certificados de depósito a término, depósitos de ahorro comunes, certificados de depósito de ahorro a término, cédulas hipotecarias y bonos, en el caso de los establecimientos bancarios.

"b. Depósitos de ahorro, certificados de depósito de ahorro a término, bonos y certificados de depósito a término, en el caso de las corporaciones financieras.

"c. Depósitos de ahorro, certificados de depósito de ahorro a término, certificados de depósito a término, bonos y depósitos ordinarios, bajo cualquier modalidad, en el caso de corporaciones de ahorro y vivienda.

"d. Depósitos de ahorro, certificados de depósito de ahorro a término, certificados de depósito a término y bonos, en el caso de compañías de financiamiento comercial.

"e. Depósitos de ahorro, certificados de depósito de ahorro a término y bonos, en el caso de organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

"2. Reducción de las exigibilidades correspondientes a créditos interbancarios o transferencias, ventas con pacto de recompra de inversiones o cartera, y servicios bancarios de recaudo".

Artículo 2. El inciso primero del artículo 8 quedará así:

"Artículo 8o. Monto. El procedimiento ordinario permite acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual a la reducción de los pasivos señalados en el artículo anterior que haya registrado la entidad sin superar el 10% de la cifra más alta de estos pasivos que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores. La reducción de los pasivos se cuantificará comparando el nivel de los pasivos netos de encaje registrados a lo sumo en la víspera del día de la solicitud, con el promedio de los pasivos de los tres días que presenten los saldos más altos en los quince (15) días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal".

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa 27 de 1998
(diciembre 21)*

*por la cual se dictan normas
sobre el apoyo transitorio de
liquidez del Banco de la
República a los Establecimientos
de Crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de la conferida por el literal a) del artículo 12 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Los siguientes artículos de la Resolución Externa 25 de 1995, quedarán así:

"Artículo 8o. Monto. El procedimiento ordinario permite acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual a la reducción de los pasivos señalados en el artículo anterior que haya registrado la entidad, sin superar el 10% de la cifra más alta de estos pasivos que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores. La reducción de los pasivos se cuantificará comparando el nivel de los pasivos netos de encaje registrados a lo sumo en la víspera del día de la solicitud, con el promedio de los pasivos de los tres días que presenten los saldos más altos en los quince (15) días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal".

"Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo a las especializadas en arrendamiento financiero o *leasing*, el monto del apoyo ordinario no podrá ser superior al monto requerido de encaje

en la bisemana de cálculo anterior a la cual se solicita el apoyo.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la utilización del apoyo de liquidez por parte de los establecimientos de crédito también se podrá efectuar mediante el mecanismo de entidad intermediaria, mediante el descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez. Las compañías de financiamiento comercial que soliciten acceso a los apoyos de liquidez utilizando este mecanismo no estarán sujetas al límite previsto en el inciso anterior".

"Parágrafo. El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido a las siguientes reglas:

"1. Los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetos a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo para la utilización de los recursos.

"2. El establecimiento de crédito deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento solicitante.

"3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 60. de la presente resolución.

"4. La naturaleza, calidad y valor por el que se reciben los títulos que ofrece descontar o redescantar la entidad intermediaria se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente resolución.

"5. Las reglas previstas en el presente capítulo así como las del capítulo 3 del Título II, serán aplicables a estas operaciones en lo que resulte pertinente".

"Artículo 19. Monto. El procedimiento especial permitirá acceder a recursos del Banco de la República, hasta por un monto igual al flujo negativo de caja que el establecimiento de crédito presente dentro de un período no mayor de los ciento ochenta (180)

días calendario anteriores a la fecha de la solicitud de apoyo, sin exceder el 15% de la suma de los pasivos a que se refiere el artículo 7 de esta resolución, que el establecimiento de crédito registre en la víspera de la fecha de la solicitud.

"Tratándose de compañías de financiamiento comercial, incluyendo a las especializadas en arrendamiento financiero o *leasing*, el monto del apoyo no podrá ser superior al monto requerido de encaje en la bisemana de cálculo anterior a la cual se solicita el apoyo.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la utilización del apoyo de liquidez por parte de los establecimientos de crédito también se podrá efectuar mediante el mecanismo de entidad intermediaria, a través del descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez. Las compañías de financiamiento comercial que soliciten acceso a los apoyos de liquidez utilizando este mecanismo no estarán sujetas al límite previsto en el inciso anterior".

"Parágrafo 1. El Banco de la República, mediante circular reglamentaria, definirá el procedimiento para calcular el flujo de caja y las cuentas del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero que serán utilizadas para el efecto".

"Parágrafo 2. El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido a las siguientes reglas:

"1. Los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetos a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo para la utilización de los recursos.

"2. El establecimiento de crédito deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento solicitante.

"3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la presente resolución.

"4. La naturaleza, calidad y valor por el que se reciben los títulos que ofrece descontar o redescantar la entidad intermediaria se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente resolución.

"5. Las reglas previstas en el presente capítulo así como las del capítulo 3 del Título II, serán aplicables a estas operaciones en lo que resulte pertinente".

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 28 de 1998 (diciembre 21)

*por la cual se compendia el
régimen del encaje de los
establecimientos de crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Encaje. Los establecimientos de crédito deberán mantener en sus cajas o en el Banco de la República un porcentaje de sus exigibilidades en moneda legal conforme a las reglas previstas en esta resolución.

Artículo 2. Porcentajes. El encaje requerido se calculará utilizando los siguientes porcentajes:

a) Se aplicará un porcentaje de encaje de 16% a las siguientes exigibilidades:

- Depósitos en cuenta corriente
- Depósitos simples
- Fondos en fideicomiso y cuentas especiales

- Bancos y corresponsales
- Depósitos especiales
- Exigibilidades por servicios bancarios
- Servicios bancarios de recaudo
- Establecimientos afiliados
- Aceptaciones después del plazo
- Impuesto a las ventas por pagar
- Cuentas por pagar diversas
- Sucursales y agencias
- Cuentas canceladas
- Fondos cooperativos específicos
- Otros pasivos diversos
- Cuenta pasiva de reporte - secciones especiales.

b) Se aplicará un porcentaje de encaje del 7% a las siguientes exigibilidades:

- Depósitos de ahorro
- Cuentas de ahorro de valor constante
- Cuenta centralizada
- Compromisos de recompra inversiones negociadas - otros
- Compromisos de recompra cartera negociada - otros
- Compromisos de recompra negociadas
- Sucursales y agencias.

c) Se aplicará un porcentaje de encaje del 2,5% a las siguientes exigibilidades:

- Certificados de depósito a término
- Certificados de ahorro de valor constante
- Documentos por pagar
- Bonos de garantía general menores de 18 meses
- Otros bonos menores de 18 meses
- Cédulas hipotecarias
- Sucursales y agencias.

Parágrafo 1. Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta Sucursales y Agencias encajarán a la tasa correspondiente, según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2. El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general las cuentas que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.

Artículo 3. *Posición de encaje.* La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los establecimientos de crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.

El encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos de dos semanas de la siguiente forma:

a. Encaje requerido. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada vez que finalice un período de cálculo del encaje requerido inmediatamente comenzará a correr un nuevo período.

b. Disponibilidades para cubrir el encaje. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada período de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el período de cálculo del encaje requerido correspondiente.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

Parágrafo 1. *Días feriados o vacantes.* Para efectos del cálculo de la posición de encaje el requerido y las disponibilidades de los días feriados o vacantes computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

Parágrafo 2. *Unificación del período de encaje.* Todos los establecimientos de crédito calcularán el encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo en un solo grupo.

Parágrafo Transitorio. La presente resolución elimina el sistema de dos grupos de encaje previsto en la Resolución Externa 6 de 1995 que modificó la Resolución Externa 14 de 1994.

Igualmente, modifica el sistema de cálculo de la posición de encaje con dos días calendario de rezago entre el período del encaje requerido y el período de las disponibilidades para cubrirlo. En adelante para efectos de calcular la posición de encaje, cada período de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el período de cálculo del encaje requerido correspondiente.

Los establecimientos deberán comenzar a utilizar estas nuevas reglas a partir del 27 de enero de 1999. Para tal fin, deberán hacer los siguientes ajustes:

a. Bajo el sistema de cálculo que se está modificando, el grupo de encaje cuyo período de requerido comienza a calcularse el 20 de enero y termina el 2 de febrero de 1999, utilizará para calcular las disponibilidades la información correspondiente al período comprendido entre el 22 de enero y el 16 de febrero de 1999.

Su primera posición de encaje bajo el nuevo sistema se calculará sobre el requerido desde el 27 de enero hasta el 9 de febrero de 1999 y el disponible desde el 17 de febrero hasta el 2 de marzo de 1999.

b. Bajo el sistema de cálculo que se está modificando, el grupo de encaje cuyo período de requerido comienza a calcularse el 27 de enero y termina el 9 de febrero de 1999, utilizará para calcular las disponibilidades la información correspondiente al período comprendido entre el 29 de enero y el 16 de febrero de 1999.

Su primera posición de encaje bajo el nuevo sistema se calculará sobre el requerido desde el 27 de enero hasta el 9 de febrero de 1999 y el disponible desde el 17 de febrero hasta el 2 de marzo de 1999.

Artículo 4. *Especies computables.* El encaje estará representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

Podrán continuarse computando como encaje el 50% de los depósitos judiciales que efectúen los establecimientos bancarios nacionalizados, siempre que se obtenga el concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República en cada caso. Dicho porcentaje se reducirá en diez (10) puntos porcentuales cada mes contado a partir de la vigencia de la presente resolución.

Parágrafo. Continúa vigente el artículo 30. de la Resolución Externa 30 de 1992 modificado mediante Resolución Externa 25 de 1996.

Artículo 5. Remuneración. El encaje será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto en este artículo.

A las exigibilidades enumeradas en el literal b) del artículo 2 de la presente resolución se aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente al 75% de la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

A las exigibilidades enumeradas en el literal c) del artículo 2 de la presente resolución se aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

La tasa de interés se aplicará al valor que resulte menor entre el promedio del encaje requerido de las exigibilidades señaladas y el promedio de las disponibilidades diarias para cubrirlo.

Solo se remunerará las disponibilidades representadas en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

El interés se pagará en forma vencida sobre cada uno de los periodos de encaje.

Artículo 6. Sanciones institucionales. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier período del año, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

Artículo 7. Sanciones personales. Las sanciones contempladas en el anterior artículo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Bancaria, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución regula íntegramente la materia, compendia las disposiciones sobre encaje y rige a partir del 1 de enero de 1999, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 3.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



Leyes

487 (Diciembre 24)

Diario Oficial 43.460, diciembre 28, 1998.

Por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz.

488 (Diciembre 24)

Diario Oficial 43.460, Diciembre 28, 1998.

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales.

Por el cual se modifica parcialmente y se proroga la vigencia del Decreto 1958 de 1998. Respecto del cual se someten a visto bueno previo las importaciones de algunos productos.

2567 (Diciembre 21)

Diario Oficial 43.460, diciembre 28 de 1998.

Por el cual se modifica el Decreto 3042 del 23 de diciembre de 1997. En el sentido de prorrogar el plazo para que el fondo de cofinanciación para la inversión rural, fondo DRI, liquide los fondos de crédito que haya establecido y administre directamente o a través de otras entidades públicas o privadas.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decretos

2402 (noviembre 27)

Diario Oficial 43.444, diciembre 4 de 1998.



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decretos

2532 (Diciembre 15)

Diario Oficial 43.454, diciembre 18 de 1998.

Por el cual se reglamenta la aplicación de los niveles de flexibilidad temporal previstos en

el Tratado de Libre Comercio suscrito entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

2568 (Diciembre 21)

Diario Oficial 43.460, diciembre 28 de 1998.

Por el cual se regulan las exportaciones de banano a la Unión Europea durante el primer trimestre de 1999 y se dictan otras disposiciones.

2597 (Diciembre 21)

Diario Oficial 43.460, Diciembre 28 de 1998.

Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.



**MINISTERIO DE DESARROLLO
ECONOMICO**

Decreto

2569 (Diciembre 21)

Diario Oficial 43.460, Diciembre 28 de 1998.

Por el cual se modifican los decretos 457 y 458 de 1995, en el cual se fija las tarifas relativas al registro de proponentes.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**

Decretos

2441 (Diciembre 1)

Diario Oficial 43.444, diciembre 4 de 1998.

Por el cual se modifica el artículo 1, del Decreto 1191 del 24 de junio de 1998, en el sentido de que(sic) la vigencia del programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en el Banco Popular.

2448 (Diciembre 1)

Diario Oficial 43.444, diciembre 4 de 1998.

Por el cual se modifica el Decreto 2187 de 1997. Por medio del cual se dictan normas sobre el crédito de las entidades territoriales.

2452 (Diciembre 2)

Diario Oficial 43.444, diciembre 4 de 1998.

Por el cual se liquida el Decreto 2332 del 16 de noviembre de 1998 que adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998.

2453 (Diciembre 2)

Diario Oficial 43.444, diciembre 4 de 1998.

Por el cual se liquida el Decreto 2333 del 16 de noviembre de 1998 que adiciona el Presupuesto General de la Nación para vigencia fiscal de 1999.

2506 (Diciembre 10)

Diario Oficial 43.451, diciembre 15 de 1998.

Por el cual se reglamenta el fondo de solidaridad de ahorradores y depositantes de entidades cooperativas en liquidación y se dictan otras disposiciones.

2533 (Diciembre 15)

Diario Oficial 43.454, diciembre 18 de 1998.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1998.

2536 (Diciembre 15)

Diario Oficial 43.454, diciembre 18 de 1998.

Por medio del cual se fija un plazo para una operación autorizada.

2598 (Diciembre 21)

Diario Oficial 43.460, diciembre 28 de 1998.

Por el cual se modifica el Decreto 3070 de 1997. Para efectos de calcular los límites de inversión.

2599 (Diciembre 21)

Diario Oficial 43.460, diciembre 28 de 1998.

Por el cual se ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación "Títulos de Tesorería (TES) clase B".

2600 (Diciembre 21)

Diario Oficial 43.474, enero 12 de 1999.

Por el cual se determina la cuantía máxima y se establece el procedimiento de capitalización en la empresa URRÁ S.A. ESP por parte de la Nación.

2626 (Diciembre 22)

Diario Oficial 43.460, diciembre 28 de 1998.

Por el cual se dictan disposiciones sobre las transacciones financieras de la Dirección General del Tesoro Nacional.

2648 (Diciembre 29)

Diario Oficial 43.464, diciembre 30 de 1998.

Por el cual se ajusta la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, y se dictan otras disposiciones.

2649 (Diciembre 29)

Diario Oficial 43.464, diciembre 30 de 1998.

Por el cual se reajusta los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable de 1999 y se dictan otras disposiciones.

2650 (Diciembre 29)

Diario Oficial 43.464, diciembre 30 de 1998.

Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.

2651 (Diciembre 29)

Diario Oficial 43.464, diciembre 30 de 1998.

Por el cual se reajusta un valor absoluto del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año gravable de 1999 y se dictan otras disposiciones.

2652 (Diciembre 29)

Diario Oficial 43.464, diciembre 30 de 1998.

Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

2653 (Diciembre 29)

Diario Oficial 43.464, diciembre 30 de 1998.

Por el cual se reglamenta la sobretasa a la gasolina y al ACPM de que trata el capítulo VI de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

2654 (Diciembre 29)

Diario Oficial 43.464, diciembre 30 de 1998.

Por el cual se reglamenta el impuesto de vehículos automotores de que trata el capítulo VI de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

2655 (Diciembre 29)

Diario Oficial 43.464, diciembre 30 de 1998.

Por el cual se modifica el párrafo primero del artículo primero del Decreto 2345 de 1995. En relación con las reservas técnicas especiales para el ramo de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia.

2656 (Diciembre 29)

Diario Oficial 43.464, diciembre 30 de 1998.

Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 2347 de 1995. En relación con la constitución de reservas técnicas especiales para el ramo de riesgos profesionales.



**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA**

Decretos

2549 (Diciembre 15)

Diario Oficial 43.454, diciembre 18 de 1998.

Por el cual se delega en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación un contrato de empréstito externo.

2550 (Diciembre 15)

Diario Oficial 43.454, diciembre 18 de 1998.

Por el cual se delega en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación un contrato de empréstito externo.



**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

Decretos

2560 (Diciembre 18)

Diario Oficial 43.457, diciembre 23 de 1998.

Por el cual se señala el salario mínimo legal.

2658 (Diciembre 29)

Diario Oficial 43.465, diciembre 31 de 1998.

Por el cual se establece el auxilio de transporte.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto

2660 (Diciembre 29)

Diario Oficial 43.465, diciembre 31 de 1998.

Por el cual se establecen los criterios para la fijación de tarifas del servicio de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto.



DEPARTAMENTO NACIONAL
PLANEACION

Decreto

2605 (Diciembre 21)

Diario Oficial 43.460, diciembre 28 de 1998.

Por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para 1999.

2606 (Diciembre 21)

Diario Oficial 43.460, diciembre 28 de 1998.

Por el cual se reglamenta parcialmente el decreto 2168 de 1992. Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE).



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Resolución

994 (Diciembre 15)

Por la cual se aprueba el reglamento de compensación y liquidación del Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A.

Cartas circulares externas

016 (Diciembre 14)

Por la cual informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de noviembre de 1998.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resoluciones externas

2514 (Diciembre 30)

Certifica el interés bancario corriente.

2515 (Diciembre 30)

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos de libre asignación.

2458 (Diciembre 15)

Establece la competencia de las delegaturas para intermediación financiera uno, dos y tres de la Superintendencia Bancaria.

2384 (noviembre 30)

Certifica el interés bancario corriente.

2385 (noviembre 30)

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

2408 (Diciembre 7)

Por medio de la cual se toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de *Leasing Patrimonio S.A.*, compañía de financiamiento comercial con el objeto de proceder a su liquidación.

2430 (Diciembre 11)

Por medio de la cual se toma posesión inmediata con el objeto de la liquidación de los bienes, haberes y negocios de *Construyecoop* entidad financiera cooperativa *Construyecoop*.

Circulares externas

091 (Diciembre 23)

Establece el régimen gradual para la constitución de la reserva que permita el cumplimiento de las prestaciones económicas derivadas del riesgo de enfermedad profesional a cargo de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el ramo de riesgo profesional.

092 (Diciembre 24)

Modifica el plan de cuentas para el Banco de la República.

093 (Diciembre 24)

Imparte instrucciones con respecto al proyecto año 2000.

094 (Diciembre 24)

Modifica el capítulo XIII numeral 01 respecto del patrimonio técnico, de la circular básica contable y financiera.

095 (Diciembre 24)

Recuerda la doctrina sobre acusación y pago del impuesto de timbre, tratándose de títulos valores suscritos con espacios en blanco

096 (Diciembre 29)

Amplía el plazo fijado en la Circular Externa 048 de 1997, para el desarrollo e implementación de los planes de acción para tolerar el cambio del milenio.

097 (Diciembre 29)

Amplía el plazo fijado en los numerales 8.1, 8.3 y 8.5 de la Circular Externa 002 de 1998, hasta el 31 de marzo de 1999.

098 (Diciembre 29)

Modifica el Anexo I remisión de información de la circular básica contable y financiera

086 (Noviembre 30)

Aclara y complementa las instrucciones impartidas en la Circular Externa 083 de 1998.

087 (Diciembre 1)

Imparte instrucciones en cuanto al desembolso de créditos a través de CDT y CDAT por parte de los establecimientos de crédito.

088 (Diciembre 4)

Imparte instrucciones para un adecuado nivel de seguridad en la utilización del reaseguro internacional, modificando el régimen vigente.

Cartas circulares

144 (noviembre 30)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros de noviembre.

146 (Diciembre 7)

Informa el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de diciembre de 1998.

147 (Diciembre 7)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra *Leasing* Patrimonio compañía de financiamiento comercial.

148 (Diciembre 9)

Imparte instrucciones en cuanto a créditos a deudores individuales de créditos hipotecarios para vivienda (Decreto 2331 de 1998).

149 (Diciembre 10)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

151 (Diciembre 14)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de pensiones y de cesantía con corte mensual a noviembre 30 de 1998.

152 (Diciembre 14)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra Construyecoop entidad cooperativa Construyecoop.

153 (Diciembre 24)

Recuerda los mecanismos de control para el conocimiento adecuado de los clientes del mercado cambiario, con el propósito que no adelanten operaciones de lavado de activos.

154 (Diciembre 30)

Amplía el plazo fijado en la Carta Circular 148 de 1998, hasta el 31 de enero de 1999.

155 (Diciembre 31)

Informa la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de diciembre de 1998.



**INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)**

Circulares externas

167 (Diciembre 2)

Modificaciones a la forma 100 - registro de importación hoja principal

169 (Diciembre 4)

Procedimientos para el reconocimiento de CERT para operaciones en zonas francas.

175 (Diciembre 14)

Devolución de impuestos para exportaciones del S.G.P. de EE.UU.

178 (Diciembre 21)

Aplicación de niveles de flexibilidad temporal previstos en el tratado de libre comercio entre Colombia y México en el marco del G-3 para 1999.

182 (Diciembre 28)

Solicitudes de importación de vehículos.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones externas

23 (Diciembre 4)

"Por la cual se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía".

Adiciona la posibilidad de realizar operaciones de expansión monetaria con Bonos de Seguridad y faculta al Banco para determinar otro tipo de títulos con los cuales realizar estas operaciones.

24 (Diciembre 14)

"Por la cual se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía".

Compila y reglamenta las operaciones de mercado abierto del Banco de la República. Con esta resolución se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 31 de 1992, que obliga a que las operaciones de expansión y contracción monetaria sólo se realicen con títulos de deuda pública.

25 (Diciembre 14)

"Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".

Crea una nueva modalidad de apoyo transitorio de liquidez mediante el descuento y redescuento de los títulos de contenido crediticio señalados en el artículo 25 de la Resolución 25 de 1995 (modificado por la Resolución 1 de 1999), a la cual tendrán acceso los agentes colocadores de OMA a través de subastas. El acceso a los recursos por esta vía no requiere demostrar una caída de depósitos.

26 (Diciembre 14)

“Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito”.

Incluye a los servicios bancarios de recaudo dentro de los pasivos cuya caída permite acceder a los apoyos de liquidez y modifica el cálculo del monto de los apoyos dentro del procedimiento ordinario.

27 (Diciembre 21)

“Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito”.

Hace extensivo a todos los establecimientos de crédito el acceso a los apoyos ordinarios y

especiales a través del mecanismo de entidad intermediaria, el cual anteriormente sólo estaba previsto para las compañías de financiamiento comercial.

28 (Diciembre 21)

“Por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito”.

Compendia el régimen de encaje e introduce dos modificaciones: por una parte, unifica en un solo grupo el período de encaje de todos los establecimientos de crédito. Por otra, amplía el rezago entre el período para el cual se hace el cálculo del encaje requerido y el momento en que las entidades deben depositarlo.